

# NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

LUNES 10 DE SETIEMBRE DE 2018

1

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETOS LEGISLATIVOS

**D. Leg. Nº 1400.-** Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria **2**

#### ECONOMIA Y FINANZAS

**R.M. Nº 306-2018-EF/10.-** Autorizan viaje de representantes de PROINVERSIÓN a Canadá, en comisión de servicios **13**

**R.M. Nº 307-2018-EF/10.-** Conforman Equipo Técnico de Trabajo denominado "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo" **14**

#### EDUCACION

**R.VM. Nº 145-2018-MINEDU.-** Reconforman la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba **15**

**R.D. Nº 118/2018-MINEDU/VMGI-PRONIED.-** Encargan funciones de Director de Sistema Administrativo II de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED **16**

#### ENERGIA Y MINAS

**R.M. Nº 337-2018-MEM/DM.-** Autorizan publicación de proyecto de Decreto Supremo que aprueba las "Disposiciones para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) Suelo y de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados generados en Actividades Eléctricas y de Hidrocarburos" **17**

#### JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**R.M. Nº 0379-2018-JUS.-** Aprueban "Lineamiento para la atención de los pedidos de oficialización de actividades académicas de contenido jurídico" **18**

#### MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

**R.M. 240-2018-MIMP.-** Crean la Unidad de Protección Especial de Tacna que será competente para los nuevos procedimientos por desprotección familiar que correspondan al Distrito Judicial de Tacna **19**

**R.M. 241-2018-MIMP.-** Crean la Unidad de Protección Especial de Tumbes que será competente para los nuevos procedimientos por desprotección familiar que correspondan al Distrito Judicial de Tumbes **20**

**R.M. 242-2018-MIMP.-** Designan Directora II de la Dirección de Evaluación Integral para la Adopción de la Dirección General de Adopciones del Ministerio **20**

#### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.M. Nº 701-2018 MTC/01.02.-** Autorizan viaje de Inspectora de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios **21**

### ORGANISMOS EJECUTORES

#### BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

**R.J. Nº 153-2018-BNP.-** Designan Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Biblioteca Nacional del Perú **22**

### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

#### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

**Res. Nº 872-2018-SUCAMEC.-** Conforman el Comité de Gobierno Digital de la SUCAMEC **22**

### ORGANISMOS AUTONOMOS

#### CONTRALORIA GENERAL

**Res. Nº 449-2018-CG.-** Autorizan viaje de profesional a Jamaica, en comisión de servicios **23**

#### INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Res. Nº 1409.-** Autorizan viaje de profesional del INICTEL - UNI a Grecia, en comisión de servicios **25**

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 0540-A-2018-JNE.-** Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Ilo, departamento de Moquegua **25**

**Res. N° 0969-2018-JNE.-** Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco **26**

**Res. N° 0982-2018-JNE.-** Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Comas, provincia y departamento de Lima **29**

**Res. N° 1041-2018-JNE.-** Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad **32**

**Res. N° 1079-2018-JNE.-** Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de La Mar, departamento de Ayacucho **34**

**Res. N° 1110-2018-JNE.-** Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Conchamarca, provincia de Ambo, departamento de Huánuco **34**

**Res. N° 1186-2018-JNE.-** Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco **37**

**Res. N° 1217-2018-JNE.-** Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín **38**

**Res. N° 1231-2018-JNE.-** Confirman resolución que declaró improcedente inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima **40**

**Res. N° 1237-2018-JNE.-** Revocan resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a los cargos de alcalde y regidora para el Concejo Distrital de Papayal, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes **41**

**Res. N° 1239-2018-JNE.-** Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a alcalde y regidores para el Concejo Distrital de Pichos, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica **43**

**Res. N° 1282-2018-JNE.-** Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima **44**

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS

## Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS

## DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 3389-2018.-** Autorizan al Banco Cencosud S.A. la apertura de oficina especial ubicada en el departamento de Ica **46**

**Circular N° B-2243-2018.-** Actualizan monto máximo de cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos correspondiente al trimestre setiembre 2018 - noviembre 2018 **47**

## GOBIERNOS REGIONALES

## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

**Ordenanza N° 007-2018/GOB.REG.TUMBES-CR-CD.-** Aprueban Cuadro para Asignación de Personal Provisional CAP - P del Archivo Regional de Tumbes" **47**

## PODER EJECUTIVO

## DECRETOS LEGISLATIVOS

## DECRETO LEGISLATIVO

N° 1400

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre dichas materias por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal c) del numeral 2 del artículo 2 de la citada norma, contempla impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYME) y de los sectores de alto impacto de la economía nacional, mejorando el financiamiento y otorgamiento de garantías y similares, así como estableciendo una nueva regulación del régimen societario, de garantía mobiliaria y del régimen de contrataciones. Asimismo, promover la formalización laboral. Estas disposiciones no implicarán restringir las competencias registrales y notariales; ni implicarán efectuar modificaciones sobre el régimen de las micro y pequeñas empresas (MYPE);

Que, de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, este Ministerio tiene competencias en armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y las demás que se le asignen por Ley;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal c) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO  
QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE  
GARANTÍA MOBILIARIA**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el régimen de garantía mobiliaria y el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.

**Artículo 2. Acrónimos y definiciones**

2.1 En el presente Decreto Legislativo se utilizan los siguientes acrónimos:

1. **ESF:** Empresa perteneciente al sistema financiero supervisada por la SBS.

2. **GMPA:** Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición.

3. **ICLV:** Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

4. **SBS:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

5. **SIGM:** Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.

6. **SUNARP:** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

7. **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

2.2 En el presente Decreto Legislativo se utilizan las siguientes definiciones:

1. **Acreeedor garantizado:** Es la persona natural o jurídica a cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o quién hubiese adquirido, bajo cualquier título, la obligación garantizada.

2. **Adquirente en el curso normal de los negocios:** Es el tercero que, sin o con conocimiento que su operación se realiza sobre bienes sujetos a una garantía mobiliaria, los adquiere de un deudor garante dedicado a comercializar bienes de la misma naturaleza que los bienes sujetos a la garantía mobiliaria, dentro del curso normal de sus negocios y paga por dichos bienes un valor de mercado. Están exceptuados de esta categoría los parientes del deudor garante hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus socios, sus accionistas, sus representantes legales, sus síndicos, interventor o liquidadores, y cualquier persona que tenga un vínculo laboral o de inversión con éste.

3. **Aviso electrónico:** Es cada uno de los formularios electrónicos que se ingresan al SIGM y los que se generan, completan, envían, almacenan en forma electrónica; con el objeto de publicitar la constitución, modificación, cancelación y ejecución de la garantía mobiliaria, de conformidad con el presente Decreto Legislativo.

4. **Bien en garantía:** Es cualquier bien o conjunto de bienes muebles sobre el que se constituye la garantía mobiliaria, incluyendo los bienes muebles derivados y los bienes muebles atribuibles.

5. **Bien mueble:** Es cualquier bien mueble o conjunto de bienes muebles de acuerdo con el Código Civil y el presente Decreto Legislativo.

6. **Bienes muebles atribuibles:** Son aquellos que resultan de la conversión económica de los bienes originalmente gravados, incluyen entre otros los valores, dinero en efectivo o en forma de depósito en cuentas, que resulten de la enajenación, transmisión, permuta, o sustitución de los bienes muebles dados en garantía, independientemente del número de enajenaciones, transformaciones o sustituciones. Asimismo, incluye la indemnización derivada de la póliza de seguro y cualquier otro derecho de indemnización por pérdida o daño de los bienes en garantía mobiliaria.

7. **Bienes muebles colocados en un inmueble por su incorporación o su destino:** Son aquellos que por su incorporación o destino están colocados en un bien inmueble, pero que continúan teniendo su carácter de bien mueble al mantener su identidad y ser separables del inmueble sin que se generen daños en alguno de ellos.

8. **Bienes muebles derivados:** Son los bienes muebles que resultan de la conversión o transformación física de los bienes garantizados, como frutos, productos y nuevos bienes que resulten de procesos de producción.

9. **Contrato de Control:** Es el acuerdo entre la ESF o el intermediario de valores mobiliarios, el deudor garante y el acreedor garantizado, según el cual la ESF o intermediario de valores acepta cumplir las instrucciones del acreedor garantizado, sin requerir de la autorización del deudor garante, respecto al manejo, limitación y/o disposición de los fondos depositados en las cuentas de depósito objeto de la garantía mobiliaria.

10. **Contrato de garantía mobiliaria:** Es el acuerdo en virtud del cual el deudor garante afecta un bien mueble para garantizar el cumplimiento de una obligación a favor del acreedor garantizado.

11. **Cuentas de depósito:** Es la cuenta mantenida en una ESF en la que se pueden depositar fondos.

12. **Curso normal de los negocios:** Es el accionar habitual y usual en la realización de un negocio en el tiempo y frente a terceros.

13. **Derecho de crédito:** Es el derecho a reclamar o recibir el pago de una suma de dinero que es debida por un tercero a favor del beneficiario que tiene libre disposición del referido derecho de crédito. Se origina de una obligación unilateral, contractual, extracontractual, por disposición de la ley o de una sentencia judicial consentida o ejecutoriada.

14. **Deudor garante:** Es la persona natural o jurídica que constituye la garantía mobiliaria conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, el cual puede ser un deudor garante o un tercero.

15. **Días:** Son los días calendario de acuerdo al artículo 183 del Código Civil.

16. **Garantía mobiliaria preinscrita:** Es aquella garantía mobiliaria que se publica en el SIGM antes que se lleve a cabo dicho acto jurídico.

17. **GMPA:** Es aquella garantía mobiliaria que respalda el financiamiento de la adquisición de uno o varios bienes por parte del deudor garantizado. Este tipo de garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición de bienes muebles presentes o futuros, y/o los costos de su adquisición.

18. **Inventario:** Es todo o parte de los bienes muebles que se destinan comercialmente para transformación, venta, permuta, arrendamiento o cualquier otra operación comercial, en el curso normal de los negocios; incluyendo bienes muebles derivados. El inventario no incluye los bienes muebles de uso corriente o personal del deudor garante.

19. **Obligación garantizada:** Es la obligación cuyo cumplimiento se garantiza con la garantía mobiliaria de acuerdo a lo regulado en el presente Decreto Legislativo.

20. **Publicidad:** Es el acto de divulgación público mediante el cual la garantía mobiliaria se hace oponible frente a terceros.

21. **Registro jurídico de bienes:** Es cualquier registro público en el que se inscribe el título de propiedad de bienes muebles e inmuebles.

22. **SIGM:** Es la plataforma electrónica especialmente diseñada para inscribir y publicitar las garantías mobiliarias de acuerdo al presente Decreto Legislativo, que da lugar a una base de datos pública y de acceso remoto, en la que se archivan en forma electrónica los avisos de constitución, modificación, cancelación y ejecución de las garantías mobiliarias.

23. **Usuario:** Son las personas naturales o jurídicas que tienen acceso al SIGM de acuerdo a lo regulado en el presente Decreto Legislativo.

## TÍTULO II RÉGIMEN UNITARIO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

### CAPÍTULO I GARANTÍA MOBILIARIA

#### Artículo 3. Garantía mobiliaria

3.1 La garantía mobiliaria es la afectación que recae sobre cualquier bien mueble mediante acto jurídico constitutivo, con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones.

3.2 Por la garantía mobiliaria se afecta el bien mueble para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación propia o de un tercero, de toda naturaleza, presente o futura, determinada o determinable, sujeta o no a modalidad.

3.3 Salvo pacto en contrario, la garantía mobiliaria garantiza la obligación pactada en su totalidad, la cual comprende: la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros pagadas por el acreedor garantizado, las costas y los costos procesales, los eventuales gastos de custodia y conservación, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios y cualquier otro concepto acordado por las partes hasta el monto del gravamen establecido en el acto jurídico constitutivo. Los pagos o el valor del cumplimiento de la obligación garantizada, se imputa de acuerdo a lo que establecen los artículos 1256 y

siguientes del Código Civil, salvo disposición legal o pacto en contrario.

#### Artículo 4. Bienes objeto de garantía mobiliaria

De manera enunciativa, pero no limitativa, pueden ser objeto de garantía mobiliaria los bienes muebles específicos, categorías genéricas de bienes muebles, derechos sobre bienes muebles, bienes muebles determinados o determinables, bienes muebles tangibles o intangibles, bienes muebles presentes o futuros, bienes muebles registrados o no registrados o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante, entre otros como:

1. Los vehículos.
2. Los inventarios.
3. El saldo de cuentas de depósitos en ESF, los certificados de depósito a plazo o los certificados bancarios en ESF.
4. Conocimientos de embarque o títulos de análoga naturaleza.
5. Las acciones o participaciones en sociedades o por contratos asociativos, aunque éstas sean propietarias de bienes inmuebles, con excepción de lo contemplado en el numeral 4 del artículo 5 del presente Decreto Legislativo.
6. Los derechos patrimoniales de autor, derechos de patente, nombres comerciales, marcas y otros derechos de propiedad intelectual.
7. Los créditos o las carteras de créditos en ESF.
8. Los derechos de crédito para exigir una prestación. En caso el derecho de crédito se incorpore en un título valor o valor representado mediante anotación en cuenta en una ICLV, el acreedor garantizado debe registrar la garantía en la ICLV de conformidad con la normativa aplicable.
9. Las indemnizaciones provenientes de las pólizas de seguro.
10. El derecho de obtener frutos o productos de cualquier bien.
11. Todo tipo de maquinaria o equipo que conserve su carácter mobiliario.
12. Los derechos a dividendos o a utilidades de sociedades o que se deriven de contratos asociativos.
13. Todo bien mueble dado en arrendamiento financiero o arrendado.
14. Las concesiones privadas, sus flujos de caja y otros derechos accesorios a la concesión.
15. Las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.
16. Los cultivos agroforestales y la cosecha presente o futura.
17. Los productos derivados de la explotación agropecuaria u otros emprendimientos de las comunidades campesinas que puedan ser afectados por sus comuneros, de acuerdo con la ley de la materia.
18. Los bienes muebles destinados a la actividad minera y los minerales extraídos.
19. Los flujos de bienes presentes y/o futuros.
20. Cualquier otro bien que no esté excluido en el artículo siguiente.

#### Artículo 5. Bienes excluidos del régimen de garantías mobiliarias

Se encuentran excluidos de ser afectados con garantía mobiliaria regulada por el presente Decreto Legislativo, los siguientes bienes:

1. Los bienes muebles inembargables.
2. Los intangibles excluidos expresamente por ley.
3. Las naves y embarcaciones establecidas en las leyes y convenciones internacionales aplicables.
4. Los títulos valores o valores representados mediante anotaciones en cuenta en una ICLV. La constitución de garantías mobiliarias sobre títulos valores o valores representados por anotación en cuenta en una ICLV, se regulan por la ley de la materia y la normativa aplicable a la ICLV. Las garantías mobiliarias sobre estos valores no son parte del SIGM regulado en el presente Decreto Legislativo, no aplicándose las reglas de prelación de dicho sistema ni el régimen de ejecución de garantías. Estos casos se regulan por la ley de la materia y la

normatividad correspondiente de la ICLV y se aplica de forma supletoria el presente Decreto Legislativo en lo que fuera pertinente.

5. Los warrants y los certificados de depósito con warrants emitidos por los almacenes generales de depósito y depósitos aduaneros autorizados así como los bienes representados por aquéllos.

6. Las remuneraciones y el fondo de compensación por tiempo de servicios, salvo las excepciones establecidas en las leyes especiales de la materia.

7. Los recursos que constituyen el encaje bancario de conformidad con el artículo 163 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

8. Los bienes que integran los Fondos de Aportes Obligatorios, el Encaje Legal, el Fondo de Longevidad, el Fondo Complementario y los demás señalados en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

9. Los bienes muebles que forman parte de una hipoteca y que no puedan separarse del bien inmueble sin perjudicar su integridad, de acuerdo con lo establecido por el Código Civil.

10. Otros bienes que se excluyan por ley expresa.

## CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

### Artículo 6. Constitución de la garantía mobiliaria

6.1 La garantía mobiliaria puede darse con posesión o sin posesión del bien en garantía. Asimismo, cualquiera de los casos anteriores puede o no contar con un contrato de control por parte del acreedor garantizado sobre los bienes en garantía.

6.2 Se denomina garantía mobiliaria con posesión o posesoria cuando se entrega la posesión del bien al acreedor garantizado o a un tercero depositario. Se constituye al momento en que el deudor garante entrega la posesión de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario designado por éste. Dicha constitución debe constar por cualquier medio escrito que deje constancia de la voluntad de las partes bajo sanción de nulidad, el cual debe formalizarse mediante escritura pública, firmas legalizadas, firmas digitales o firmas manuscritas, según lo determinen las partes.

6.3 Se denomina garantía mobiliaria sin posesión cuando el bien en garantía permanece en posesión del deudor garante o de un tercero. Se constituye mediante acto jurídico constitutivo, por cualquier medio escrito que deje constancia de la voluntad de las partes bajo sanción de nulidad, debiendo formalizarse mediante escritura pública, firmas legalizadas, firmas digitales o firmas manuscritas, según lo determinen las partes.

6.4 La garantía mobiliaria que cuenta con un contrato de control se considera constituida desde que se pacta dicho contrato.

6.5 La GMPA se constituye de conformidad con lo señalado en el párrafo 6.3.

6.6 En la constitución de la garantía mobiliaria puede establecerse penalidades por incumplimiento en la conservación, pérdida y/o deterioro del bien en garantía.

### Artículo 7. Extensión de la garantía mobiliaria

7.1 La garantía mobiliaria constituida por acuerdo entre deudor garante y acreedor garantizado, afecta al bien mueble que las partes convengan. A falta de pacto en contrario, la garantía mobiliaria afecta el bien mueble, sus partes integrantes y accesorios existentes al tiempo de la ejecución, sus bienes muebles atribuibles y derivados.

7.2 Salvo acuerdo expreso en contrario, todo contrato de garantía mobiliaria constituye una sola garantía sobre los bienes o las categorías genéricas de bienes descritos en el acto jurídico constitutivo, aun cuando la garantía mobiliaria grave varios bienes muebles y/o varias categorías generales de bienes. En estos casos, el aviso electrónico que se registre en el SIGM puede comprender



la totalidad de los bienes muebles comprendidos en la garantía mobiliaria.

#### **Artículo 8. Capacidad para constituir la garantía mobiliaria**

Puede constituir garantía mobiliaria el deudor garante que ejerce un legítimo derecho sobre bienes muebles susceptibles de garantía mobiliaria y no se encuentre con impedimento legal para afectar dichos bienes muebles.

#### **Artículo 9. Acto jurídico constitutivo de una garantía mobiliaria**

9.1 El acto jurídico constitutivo debe contener como mínimo, según corresponda:

1. Los datos que permitan la identificación del deudor garante, del acreedor garantizado o el representante designado por las partes en el acto jurídico constitutivo, y de la obligación garantizada.

2. La descripción específica o genérica del bien o bienes sobre los cuales se constituye la garantía mobiliaria.

3. La voluntad expresa de constituir una garantía mobiliaria, así como la declaración por parte de quien la constituye de estar legitimado para hacerlo.

4. El monto máximo de la obligación garantizada, expresado en números y letras.

9.2 El contenido mínimo establecido en el párrafo 9.1 anterior, puede constar en el mismo acto jurídico constitutivo de la obligación garantizada, como en un contrato de crédito o financiamiento u otros; así como en documento separado, anexo o en cualquier documento que deje por escrito esta constancia.

9.3 En el caso de garantía mobiliaria preinscrita, el acto jurídico constitutivo debe dejar constancia del carácter futuro de éste.

9.4 Cuando el valor del bien en garantía sea variable, y no por causa usual de depreciación, el acto jurídico constitutivo debe dejar constancia de las condiciones y mecanismos para su valorización en caso de ejecución extrajudicial o judicial.

### **CAPÍTULO III MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

#### **Artículo 10. Modificación de la garantía mobiliaria**

10.1 La modificación de la garantía mobiliaria se realiza de la misma manera y cumpliendo con los mismos requisitos que para su constitución.

10.2 La modificación de la garantía mobiliaria es oponible frente a terceros bajo las mismas reglas que para su constitución.

#### **Artículo 11. Cancelación de la garantía mobiliaria**

Los siguientes casos son causales de cancelación de la garantía mobiliaria:

1. Por extinción de la obligación garantizada bajo las causales establecidas en el Código Civil.

2. Por la renuncia expresa del acreedor garantizado a mantener vigente la garantía mobiliaria.

3. Por resolución judicial o laudo que tenga la calidad de cosa juzgada.

### **TÍTULO III PUBLICIDAD Y PRELACIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS**

#### **CAPÍTULO I PUBLICIDAD**

#### **Artículo 12. Publicidad de la garantía mobiliaria**

12.1 Dependiendo del tipo de garantía mobiliaria constituida, la publicidad se logra por medio de la inscripción en el SIGM, o por la posesión que sobre los

bienes dados en garantía ejerce el acreedor garantizado o un tercero designado por éste, o por el contrato de control de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

12.2 La publicidad de una garantía mobiliaria determina su oponibilidad y prelación, salvo las excepciones dispuestas en el presente Decreto Legislativo.

12.3 La publicidad de la garantía mobiliaria con posesión por parte del acreedor garantizado se considera por la posesión misma; sin perjuicio de ello, a efectos de asegurar su oponibilidad y prelación, es factible ingresar el respectivo aviso electrónico en el SIGM.

12.4 La publicidad de una garantía mobiliaria sin posesión por parte del acreedor se cumple a través del aviso electrónico de constitución de garantía en el SIGM e incluye el derecho de realizar una preinscripción de la garantía mobiliaria cuando así lo acuerden las partes.

12.5 Las garantías mobiliarias que se constituyan sobre los bienes muebles colocados en un inmueble por su incorporación o su destino, deben publicitarse de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, para conservar su prelación respecto de cualquier otra garantía real sobre el bien inmueble.

#### **Artículo 13. Publicidad de la GMPA**

La GMPA se publicita por medio de la inscripción en el SIGM que haga mención del carácter especial de esta garantía mobiliaria.

#### **Artículo 14. Publicidad de la garantía mobiliaria sobre saldos en cuentas de depósitos**

14.1 La garantía mobiliaria sobre saldos en cuentas de depósitos en ESF se publicita mediante el contrato de control, no siendo necesario la inscripción de aviso electrónico en el SIGM. Se entiende que existe control en los siguientes supuestos:

1. Cuando el acreedor garantizado es la ESF, automáticamente desde el momento de la constitución de la garantía mobiliaria, que comprende, implícitamente, el contrato de control.

2. Cuando el acreedor garantizado no es la ESF, desde el momento en que lo establece el contrato de control.

14.2 El contrato de control es efectivo aun cuando el deudor garante retenga el derecho a disponer de los depósitos.

14.3 El contrato de control puede estar contenido en el contrato de garantía mobiliaria o en documento separado.

14.4 La ESF tiene la facultad de ejercer su derecho de compensación de acuerdo con el numeral 11 del artículo 132 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; no pudiendo entenderse que las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo son una limitación a dicha prerrogativa.

#### **Artículo 15. Comunicación de cesión de créditos otorgados en garantía mobiliaria**

Sin perjuicio de la publicidad de la garantía mobiliaria en el SIGM, la cesión de créditos otorgados en garantía mobiliaria se comunica al cedido de acuerdo a las reglas del Código Civil.

#### **Artículo 16. Publicidad de la garantía mobiliaria posesoria sobre bienes entregados a un depositario**

Se requiere consentimiento del deudor garante para la entrega de los bienes objeto de la garantía mobiliaria por parte del acreedor garantizado al tercero depositario. Si el deudor garante no autoriza la entrega al tercero depositario, el acreedor garantizado debe mantener la posesión del bien o devolver al deudor garante; pero en este último caso, el acreedor garantizado debe inscribir el aviso electrónico de la garantía mobiliaria en el SIGM antes de entregar el bien al deudor garante.

### **Artículo 17. Publicidad con la modificación de las garantías mobiliarias**

17.1 Una garantía mobiliaria con posesión puede ser modificada en una garantía mobiliaria sin posesión, manteniendo su prelación; siempre y cuando, dicha modificación se publicite en el SIGM antes que la posesión del bien mueble sea entregada al deudor garante.

17.2 Una garantía mobiliaria sin posesión puede ser modificada en una garantía mobiliaria con posesión, manteniendo su prelación; siempre y cuando, dicha modificación se publicite en el SIGM.

### **Artículo 18. Cancelación de aviso en el SIGM**

El acreedor garantizado debe cancelar el aviso electrónico en el SIGM de conformidad con el artículo 44 del presente Decreto Legislativo en los siguientes casos:

1. Al vencimiento del plazo de vigencia de la garantía mobiliaria.
2. Cuando se extingue la obligación garantizada a satisfacción del acreedor garantizado.
3. Cuando la obligación garantizada es declarada nula o ineficaz.

## **CAPÍTULO II SISTEMA INFORMATIVO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS Y DE CONTRATOS**

### **Artículo 19. Plataforma única de registro de garantías mobiliarias**

19.1 El SIGM es la plataforma única donde se inscriben voluntariamente los avisos electrónicos para publicitar garantías mobiliarias constituidas en el marco del presente Decreto Legislativo.

19.2 Se puede publicitar contratos a través de la inscripción de éstos en el SIGM, lo cual les confiere prelación, publicidad y oponibilidad frente a terceros. En el SIGM se pueden inscribir entre otros contratos, los siguientes:

1. Los arrendamientos de bienes muebles.
2. La cesión de créditos o de derechos. En caso de cesión de créditos o de derechos que se incorporen en un título valor o valor representado mediante anotación en cuenta en la ICLV, el cesionario debe registrar la transferencia del valor anotado en cuenta en la ICLV, de conformidad con la normativa aplicable.
3. El fideicomiso en garantía sobre bienes muebles.
4. Los contratos preparatorios, incluidos los contratos preparatorios de opción y los compromisos de contratar cuyo objeto sea un bien mueble.
5. Los mandatos y/o resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas, y las medidas cautelares recaídas respecto a los actos mencionados. Los gravámenes administrativos y judiciales que recaigan sobre bienes muebles y que generen derechos preferenciales sobre éstos frente a terceros. En caso de mandatos, resoluciones y medidas cautelares sobre derechos de crédito que se incorporen posteriormente en un título valor o valor representado mediante anotación en cuenta o derechos que deriven de valores anotados en cuenta en la ICLV, corresponde registrar el mandato, resolución y medida cautelar en el registro de la ICLV para que surta sus efectos, de conformidad con la normativa aplicable.
6. Otros actos jurídicos en los que se afecten bienes muebles.

### **Artículo 20. Entidad administradora del SIGM**

La SUNARP ejerce la función de administradora del SIGM, correspondiéndole a dicha entidad organizar, administrar, supervisar y brindar las seguridades necesarias para el correcto funcionamiento de la plataforma electrónica.

### **Artículo 21. Responsabilidades de la administración del SIGM**

21.1 La SUNARP es responsable de mantener un adecuado nivel de funcionamiento del SIGM para el

cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

21.2 La SUNARP como administradora de una base de datos electrónica, no es responsable del contenido de los avisos electrónicos que se ingresan en la base de datos del SIGM.

21.3 El SIGM opera con avisos electrónicos en base a formularios electrónicos estándar pre establecidos para dar publicidad de inscripción original de la garantía mobiliaria o de su modificación, cancelación y ejecución; de conformidad con el presente Decreto Legislativo y disposiciones complementarias.

21.4 El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. De igual manera, el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicada.

### **Artículo 22. Base de datos del SIGM**

La base de datos del SIGM es de alcance nacional. El ingreso y consulta de los avisos electrónicos del SIGM se realiza por vía directa y remota a través del portal diseñado para tal efecto.

### **Artículo 23. Acceso público a la base de datos del SIGM**

23.1 La plataforma electrónica debe permitir preservar la información que se ingrese en la base de datos, la cual debe ser de acceso público.

23.2 La base de datos debe ser accesible de manera permanente, tanto para su consulta, como para llevar a cabo inscripciones; salvo las interrupciones razonables de actualización o mantenimiento del sistema que deben informarse en el propio portal del SIGM.

23.3 Las certificaciones que se emitan por parte del SIGM tienen la calidad de documentos públicos debiendo cumplir para dicho efecto con los requisitos de las normas especiales aplicables.

23.4 Los mecanismos de ingreso de avisos electrónicos, emisión de certificaciones y consultas por parte del público, así como las formalidades a cumplirse son establecidos por la SUNARP.

### **Artículo 24. Usuarios que ingresan el aviso electrónico en el SIGM**

24.1 Son usuarios del SIGM las personas naturales o jurídicas previamente acreditadas ante la SUNARP.

24.2 En el caso de las garantías mobiliarias, los usuarios deben contar con la autorización del acreedor garantizado y del deudor garante para ingresar, modificar, renovar o cancelar los respectivos avisos electrónicos.

### **Artículo 25. Costos de la incorporación de avisos electrónicos**

La tasa única no porcentual por el ingreso de avisos electrónicos de constitución, modificación, cancelación y ejecución de las garantías mobiliarias es aplicada por cada aviso electrónico que se ingrese en el SIGM, independientemente del número o valor de transacciones en él contenidas o el número o valor de los bienes en garantía.

### **Artículo 26. Contenido del aviso electrónico de garantía mobiliaria**

26.1 En el aviso electrónico que publicita la constitución de la garantía mobiliaria debe consignarse como mínimo la siguiente información:

1. Los datos que permitan la identificación del deudor garante y del acreedor garantizado.
2. La descripción del bien o bienes en garantía. La descripción se realiza de forma específica o genérica.
3. El monto máximo de la obligación garantizada, expresado en números y letras.

26.2 En el caso de registro de avisos electrónicos que se realicen en virtud de mandatos y/o resoluciones

judiciales, arbitrales o administrativas, y las medidas cautelares recaídas respecto de los actos antes mencionados se debe especificar el tipo de gravamen o medida que se trate.

26.3 En caso de la GMPA, el aviso electrónico debe contener una anotación que haga referencia a ello de acuerdo al artículo 14 del presente Decreto Legislativo.

#### **Artículo 27. Archivo electrónico informativo**

27.1 El SIGM no tiene ningún tipo de calificación, se organiza bajo un sistema de folio personal en atención al deudor garante; funciona con base en un sistema de prepago.

27.2 El ingreso de un aviso electrónico al SIGM es independiente a la forma en que las partes acuerdan documentar el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.

#### **Artículo 28. Independencia del SIGM respecto del Registro Jurídico de Bienes**

28.1 Las disposiciones del presente Decreto Legislativo se aplican, únicamente, para publicitar lo que ella regula. Cuando se requiera que el título de propiedad del bien mueble sea inscrito en el Registro Jurídico de Bienes, dicha inscripción debe llevarse a cabo de conformidad con la legislación de la materia. El SIGM no otorga derechos de propiedad, por ser un registro de avisos electrónicos sin calificación registral.

28.2 Por ningún motivo la información contenida en el SIGM es sustento de calificación registral de un título presentado en el Registro Jurídico de Bienes.

#### **Artículo 29. Ingreso de información**

El usuario es responsable que la información ingresada al SIGM concuerde con lo previsto en el contrato de garantía mobiliaria o sus modificaciones, bajo las responsabilidades previstas en el presente Decreto Legislativo.

#### **Artículo 30. Oportunidad de ingreso del aviso electrónico e identificación en el SIGM**

El SIGM indica el momento preciso en que cada aviso electrónico ingresa en la base de datos, señalando día, hora, minuto y segundo; información que se encuentra disponible para su consulta en línea por terceros.

#### **Artículo 31. Infracción y responsabilidad por información errónea o inexacta**

31.1 El usuario que ingresa un aviso electrónico de garantía mobiliaria consignando información diferente a la del acto jurídico objeto de dicho aviso, comete infracción si no ingresa un aviso electrónico de cancelación o modificación por el que corrija la información incorrecta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse informado o que éste haya tomado conocimiento del error o información inexacta por cualquier medio.

31.2 El usuario es el único responsable por los daños y perjuicios que ocasione al cometer la infracción tipificada en el párrafo anterior; sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

31.3 La SUNARP es competente para conocer de la infracción y aplicar la sanción que corresponda conforme lo establecido en disposiciones que emita para tal efecto. Las sanciones por cometer una infracción pueden ser desde una amonestación o de una multa de hasta cien (100) unidades impositivas tributarias, para lo cual se toma en cuenta el monto de la obligación garantizada.

31.4 Para determinar dentro de qué escala se encuentra la infracción e imponer las sanciones, se evalúa la gravedad del daño ocasionado, la reincidencia de la infracción y la intencionalidad de la conducta, entre otros aspectos; en concordancia con lo estipulado en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **Artículo 32. Modificación o cancelación obligatoria de avisos electrónicos**

32.1 El deudor garante puede solicitar que el usuario modifique o cancele el aviso electrónico de la garantía mobiliaria, en el caso que se haya consignado información inexacta o errónea sobre la garantía mobiliaria.

32.2 En el caso que el usuario incumpla con la obligación de modificar o cancelar el aviso electrónico de la garantía mobiliaria dentro de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud del deudor garante referida en el párrafo 32.1, el deudor garante o la persona perjudicada puede solicitar la modificación o cancelación ante un Juez que lo ordene. Para solicitar este requerimiento judicial, es competente el Juez del domicilio del deudor garante o persona perjudicada.

32.3 La medida de requerimiento judicial para la corrección o cancelación de avisos electrónicos se tramita como proceso cautelar y se basa en los mismos supuestos del párrafo 32.4; debiendo el deudor garante adjuntar los documentos que sustenten su pretensión, así como adjuntando el respectivo aviso electrónico certificado por parte del SIGM, sobre el que se requiere la orden judicial de modificación o cancelación. Comprobado el error o información inexacta, el Juez ordena la corrección o cancelación del aviso electrónico en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles; que se ejecuta acorde con el procedimiento que dispone la SUNARP.

32.4 El usuario debe consignar en el aviso electrónico la modificación o cancelación de una garantía mobiliaria:

1. Si la inscripción inicial o de modificación de una garantía mobiliaria no ha sido autorizado por el deudor garante o no lo ha sido en los términos descritos en el aviso electrónico.

2. Si la inscripción inicial o de modificación de una garantía mobiliaria ha sido autorizada por el deudor garante, pero se ha retirado dicha autorización sin haberse celebrado ningún contrato de garantía mobiliaria.

3. Si la información consignada en el aviso electrónico contiene un error manifiesto y por tanto resulta incorrecta o insuficiente frente a lo convenido en el contrato de garantía mobiliaria, por lo cual procede la modificación de la inscripción.

4. Si la garantía mobiliaria a la que se refiere el aviso electrónico se ha cancelado mediante el pago u otra forma de cumplimiento de la obligación garantizada, o de otro modo, y el acreedor garantizado ya no tiene la obligación de otorgar un crédito respaldado por los bienes gravados a los que se refiere el aviso electrónico.

5. Si se ha ejecutado la garantía mobiliaria y se ha cancelado el total de la obligación garantizada.

6. Por orden judicial que ordene la cancelación del gravamen.

7. En el caso que algunas de las obligaciones del deudor garante a favor del acreedor garantizado estén parcialmente satisfechas y se deban retirar algunos bienes en garantía o cuando proceda la rebaja del monto máximo de la obligación garantizada, por lo cual procede la modificación de la inscripción, salvo que las partes hayan dispuesto lo contrario.

8. Si se enajena el bien en garantía durante el proceso de ejecución de la garantía.

32.5 Si una cancelación o modificación se lleva a cabo por un error o de manera fraudulenta, sin perjuicio de la acción civil o penal correspondiente, el acreedor garantizado puede volver a realizar la inscripción. El acreedor garantizado no pierde su prelación respecto de otros acreedores garantizados que hubiesen inscrito una garantía durante el tiempo previo a la cancelación.

#### **Artículo 33. Efectividad y limitación del acceso público a la base de datos del SIGM**

Los avisos electrónicos que se ingresen en la base de datos del SIGM, son efectivos por el tiempo que se determinen en el mismo aviso y, en su defecto, por cinco (5) años computados desde el momento de su incorporación a dicha base de datos. Puede renovarse por el mismo plazo determinado antes de su vencimiento.

### CAPÍTULO III PRELACIÓN

#### Artículo 34. Prelación frente a terceros

La prelación y oponibilidad ante terceros respecto de los derechos conferidos por la garantía mobiliaria surte efectos desde el momento en que aquella se publicita conforme lo regulado en el presente Decreto Legislativo.

#### Artículo 35. Prelación de la GMPA

35.1 Toda GMPA que el deudor garante utilice en el curso normal de su negocio, tiene prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente constituida por el deudor garante sin fines de adquisición, siempre y cuando el acreedor garantizado que financia la adquisición esté en posesión del equipo, o se inscriba en el SIGM un aviso electrónico de la GMPA antes que el deudor garante obtenga la posesión de los bienes.

35.2 En caso que los bienes afectados por una GMPA pasan a ser parte del inventario del deudor garante, el acreedor garantizado por la GMPA, además de inscribirla en el SIGM debe, para fines de prelación, notificar por escrito a los acreedores garantizados anteriores con inscripciones sobre dicho inventario o sobre bienes del mismo tipo cubiertos por la garantía mobiliaria de adquisición.

#### Artículo 36. Prelación con respecto de otros acreedores

36.1 La prelación de los acreedores garantizados cuyas garantías mobiliarias adquieren publicidad al ingresar un aviso electrónico en el SIGM, se rige por el criterio de prioridad en el tiempo. El aviso electrónico otorga publicidad, prioridad y preferencia en los derechos de perseguir y pagarse con los bienes dados en garantía mobiliaria frente a cualquier otro acreedor garantizado o tercero que, con posterioridad, haya o no incorporado un aviso electrónico de garantía mobiliaria sobre el mismo bien.

36.2 Cuando se constituye más de una garantía mobiliaria sobre un mismo bien o bienes, la prelación de dichas garantías mobiliarias, incluyendo sus bienes atribuibles y derivados, se determina por el momento de su publicidad conforme al párrafo 36.1. Asimismo la prelación de los mandatos y/o resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas, se determinan por el momento de su publicidad conforme al párrafo 36.1.

36.3 El acreedor garantizado de una garantía mobiliaria que ha ingresado el aviso electrónico correspondiente en el SIGM, tiene prelación respecto de otro acreedor cuya garantía mobiliaria, con o sin posesión, no se hubiere publicitado.

36.4 De la publicidad y prelación de garantías mobiliarias sobre bienes en posesión o con contrato de control del acreedor garantizado:

1. La garantía mobiliaria con posesión por parte del acreedor o un depositario designado por éste adquiere publicidad al momento que el acreedor o el depositario adquiere posesión sobre los bienes en garantía, lo que determina la prelación.

2. El acreedor garantizado de una garantía mobiliaria con posesión por parte de dicho acreedor, tiene prelación sobre cualquier otro acreedor, salvo que exista un aviso electrónico ingresado en el SIGM con fecha previa al momento en que comenzó a ejercer la posesión.

3. La garantía mobiliaria sobre saldos en cuentas de depósitos referidas en el numeral 3 del artículo 4 y en el artículo 14 del presente Decreto Legislativo, se determina por el momento en que se otorgue el control al acreedor garantizado.

#### Artículo 37. Prelación con respecto a los bienes muebles colocados en un bien inmueble por su incorporación o destino

La garantía mobiliaria sobre bien mueble colocado en un inmueble por su incorporación o destino sobre el cual se constituye hipoteca tiene prelación si antes de la constitución de dicha garantía real existe un aviso

electrónico de la constitución de la garantía mobiliaria en el SIGM.

#### Artículo 38. Prelación de la garantía mobiliaria preinscrita

La prelación de la garantía mobiliaria preinscrita o sujeta a condición, surte efectos ante terceros desde la fecha de su publicidad, aunque dicha publicidad sea anterior al acto jurídico constitutivo, anterior a la adquisición de los bienes o anterior al cumplimiento de la condición a que se sujetó la obligación.

#### Artículo 39. Subrogación de la garantía mobiliaria

Cualquier acreedor garantizado con prelación inferior sobre los bienes en garantía puede subrogarse en los derechos del acreedor garantizado con prelación superior sobre dichos bienes, pagando el monto de la obligación garantizada de dicho acreedor garantizado con prelación superior.

#### Artículo 40. Subordinación de la garantía mobiliaria

El acreedor garantizado puede subordinar la prelación que goce su garantía mobiliaria conforme al presente Decreto Legislativo a favor de un acreedor concurrente actual o futuro, sin que el beneficiario de la subordinación tenga que ser parte del acuerdo en que se confiera. Este acuerdo no afecta los derechos de prelación de los acreedores garantizados distintos al beneficiario de la subordinación.

### TÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

#### CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS Y OBLIGACIONES

#### Artículo 41. Derechos y obligaciones de las partes

Las disposiciones con respecto a los derechos y obligaciones de las partes se aplican independientemente que el acreedor garantizado o el deudor garante tengan título de dominio o la posesión del bien dado en garantía mobiliaria.

#### Artículo 42. Derechos del acreedor garantizado

Además de los contenidos en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria, el acreedor garantizado tiene derecho a:

1. Mantener u obtener la posesión legítima, cuando corresponda, sobre los bienes en garantía mientras no se extinga la obligación garantizada; pudiendo retener el bien dado en garantía mobiliaria u obtener la posesión de cualquier poseedor, incluyendo al deudor garante y, siempre de conformidad con los procedimientos dispuestos en el presente Decreto Legislativo.

2. No ser responsable de pérdida o deterioro del bien en garantía que se encuentra en posesión, si por caso fortuito o fuerza mayor, el bien se pierde o deteriora, ya sea antes o después de extinguida la obligación garantizada.

3. Exigir la entrega del bien en garantía en depósito a una tercera persona o proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria conforme al Título V del presente Decreto Legislativo, si el deudor garante o el eventual adquirente daña o pone en peligro el bien en garantía.

4. Ejecutar la garantía mobiliaria cuando se produzca el incumplimiento de la obligación garantizada.

5. Ejercer cuando corresponda, las acciones de protección y recuperación del bien en garantía bajo su posesión en los casos de pérdida de la posesión por hechos ajenos a su voluntad.

6. Vender u obtener productos de la venta o el cobro del bien en garantía ante el incumplimiento de la obligación garantizada para el pago de esta obligación, conforme a las reglas del Título VI del presente Decreto Legislativo.

7. Perseguir el bien en garantía si el mismo fue vendido, cedido o transferido por el deudor garante a una persona que no es un adquirente en el curso normal de los negocios de éste, toda vez que la garantía mobiliaria continúa incluso después de la transferencia de los bienes y se extiende a sus productos.



8. Solicitar la entrega de un bien de igual o mayor valor en reemplazo del bien en garantía si éste hubiera sufrido disminución en su valor económico, daño o deterioro estando en posesión del deudor garante o del depositario. Estos casos se verifican comparando el estado de conservación encontrado, con el declarado al momento de la constitución de la garantía mobiliaria o mediante peritaje acordado entre las partes; siempre que sea posible tal comparación de acuerdo a la naturaleza de los bienes en garantía.

9. Cobrar al deudor garante cualquier gasto por el cuidado y mantenimiento del bien en garantía que se hubiere pactado o que resulte aplicable según la normativa vigente.

#### **Artículo 43. Obligaciones del acreedor garantizado cuando esté en posesión de los bienes en garantía**

Son obligaciones del acreedor garantizado en caso de posesión de los bienes en garantía las siguientes:

1. Custodiar y preservar los bienes en garantía con la diligencia debida, ya que el acreedor garantizado adquiere la calidad de depositario cuando tuviese la posesión del bien en garantía, en cuyo caso obtiene las obligaciones propias del depositario.

2. Mantener los bienes en garantía de manera que sean identificables, salvo cuando éstos sean fungibles, en este caso se deben mantener los bienes en garantía en la misma cantidad y de la misma calidad.

3. No usar los bienes en garantía, salvo lo acordado en el acto jurídico constitutivo.

4. Entregar el bien en garantía al deudor garante o tercero designado para tal efecto, cuando se cumpla las obligaciones garantizadas dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, salvo que las partes acuerden un plazo distinto.

5. Informar a terceros, a petición del deudor garante, respecto del monto pendiente de pago del crédito garantizado.

6. En caso que las partes así lo acuerden, percibir por cuenta del deudor garante los frutos o intereses de los bienes en garantía en posesión. Puede pactarse que dichos frutos se imputen a la deuda, en cuyo caso el acreedor garantizado pueda hacerlo en los términos y hasta por el monto pactado.

7. Cancelar el aviso electrónico de la garantía mobiliaria cuando la obligación garantizada se haya extinguido.

8. Las demás obligaciones que pacten las partes.

#### **Artículo 44. Obligación del acreedor garantizado cuando se ha extinguido la obligación garantizada**

Cuando la obligación garantizada no consta de saldo insoluto, a solicitud del deudor garante, el acreedor garantizado tiene la obligación de cancelar el aviso electrónico de garantía mobiliaria en el SIGM dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha solicitud. En caso los bienes objeto de la garantía mobiliaria se encuentren en posesión del acreedor garantizado o tercero designado por éste, dichos bienes deben ser entregados al deudor garante de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del presente Decreto Legislativo.

#### **Artículo 45. Obligación de no intervención del acreedor garantizado**

El acreedor garantizado está obligado a no interferir con los derechos de uso y goce de un arrendatario, licenciatario o similar de bienes muebles que hayan sido otorgados conforme a un contrato válido celebrado en el curso normal de los negocios del arrendador o licenciante.

#### **Artículo 46. Derechos del deudor garante**

46.1 Salvo pacto en contrario, en las garantías mobiliarias sin posesión, el deudor garante o su cesionario tienen los siguientes derechos:

1. Usar y disponer los bienes en garantía, así como de sus atribuibles y derivados, en el curso normal de sus negocios.

2. Transformar, vender, permutar constituir otras garantías mobiliarias o arrendar los bienes en garantía en el curso normal de los negocios.

3. No requerir autorización del acreedor garantizado para constituir garantías mobiliarias sobre bienes que pasan al inventario objeto de gravamen.

4. Los demás que pacten las partes de acuerdo a la naturaleza de los bienes.

46.2 Al momento que la obligación garantizada hubiere sido cumplida, el deudor garante tiene derecho a:

1. Solicitar al acreedor garantizado que tenga la posesión o el contrato de control de los bienes en garantía, que los devuelva o que cese el control sobre ellos.

2. Solicitar al acreedor garantizado, si los bienes en garantía están en posesión de un tercero, gire las instrucciones, firme los documentos o haga las gestiones para que los bienes queden liberados de la garantía y se puedan entregar al deudor garante.

3. Que se informe al deudor del crédito cedido que la obligación ha sido satisfecha, en caso que se le hubiere notificado la cesión en garantía a dicho deudor.

4. Que el acreedor garantizado presente el aviso electrónico de cancelación de la garantía mobiliaria.

46.3 El deudor garante tiene derecho a solicitar al acreedor garantizado el ingreso del aviso electrónico en el SIGM en el que conste las modificaciones pactadas para la garantía mobiliaria, y de ser el caso, la liberación parcial de la garantía mobiliaria cuando se hubiere cumplido la parte de la obligación.

#### **Artículo 47. Obligaciones del deudor garante**

Son obligaciones del deudor garante con o sin posesión del bien en garantía, según corresponda, los siguientes:

1. Preservar y conservar los bienes en garantía, evitando su pérdida y/o deterioro más allá de su desgaste ordinario.

2. Efectuar los cobros en relación a los bienes en garantía y sus derivados cuando corresponda.

3. Solicitar los pagos en relación a los bienes en garantía y sus derivados, cuando estos sean facturas o títulos de crédito.

4. Suspender el ejercicio de los derechos señalados en el artículo 46 del presente Decreto Legislativo, cuando el acreedor garantizado le notifique su decisión de ejecutar la garantía mobiliaria en los términos del presente Decreto Legislativo.

5. Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía, a fin de verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.

6. Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado el seguro a favor del acreedor garantizado.

7. Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con los bienes en garantía.

8. Entregar la posesión de bienes en garantía al representante designado para su venta o; en su defecto, al acreedor garantizado, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la notificación de ejecución de la garantía mobiliaria.

9. Informar al acreedor garantizado sobre la ubicación, traslado, venta, transformación o transferencia del bien en garantía.

10. Informar al adquirente o cesionario que el bien materia de negociación es objeto de una garantía mobiliaria.

11. En caso que sobre un mismo bien mueble pueda constituirse garantía mobiliaria por más de un deudor garante, ser responsable por los daños y perjuicios que cause el otro deudor garante que no esté facultado o no tenga legitimidad para constituir una nueva garantía mobiliaria.

12. En caso que las partes así lo acuerden, contratar un seguro para mitigar riesgos de posible destrucción, pérdidas o daños.

13. Las demás obligaciones que determinen las partes.

## TÍTULO V EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

### CAPÍTULO I EJECUCIÓN

#### Artículo 48. Ejecución

48.1 Procede la ejecución judicial o extrajudicial de la garantía mobiliaria cuando resulta exigible la obligación garantizada. La ejecución se realiza por el acreedor garantizado o el representante facultado, pudiendo realizarse mediante el uso de tecnologías de la información y plataformas informáticas virtuales.

48.2 En la ejecución de la garantía mobiliaria se emplea como referencia el valor y, de ser el caso, las condiciones y mecanismos de valorización del bien o bienes en garantía que las partes acuerdan.

48.3 Una vez efectuada la ejecución de la garantía, el acreedor garantizado debe proceder a incorporar un aviso electrónico en el SIGM sobre la cancelación de la respectiva garantía mobiliaria.

#### Artículo 49. Toma de posesión y ejecución extrajudicial

49.1 En caso de ejecución extrajudicial, el acreedor garantizado o el representante puede proceder a la toma de posesión del bien dado en garantía mobiliaria, al cobro directo o adquisición de créditos y a la posterior venta directa de los bienes en garantía, a fin de hacerse pago con el producto de dicha venta, de acuerdo con los procedimientos pactados y lo previsto en el presente Decreto Legislativo. Notificado de la ejecución, el deudor garante o quien se encuentra en posesión del bien en garantía, debe entregar la posesión y/o facilitar el acceso al bien en garantía. En caso de incumplimiento, el deudor garante se considera poseedor ilegítimo del bien y es responsable de éste, incluso si se pierde o deteriora sin culpa, debiendo responder por los daños y perjuicios que correspondan.

49.2 En la constitución de la garantía mobiliaria se pueden pactar procedimientos y mecanismos con el objeto de asegurar la entrega de la posesión del bien en garantía, tales como el uso de medios electrónicos para impedir que el bien siga funcionando, conservar una llave del bien o del lugar donde éste se encuentre depositado o almacenado, entre otros.

49.3 El acreedor garantizado puede permitir al deudor garante continuar en la posesión directa de los bienes en garantía para su venta en el curso normal de los negocios. Para estos efectos el acreedor garantizado puede establecer los términos y condiciones para su venta en manos del deudor garante, tomando las medidas y seguridades que sean necesarias para el pago de su acreencia.

49.4 Al acreedor garantizado que toma la posesión de los bienes en garantía vulnerando los procedimientos pactados o en contra de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se le aplica una penalidad mínima equivalente a dos (2) veces el valor del bien considerado al momento de la constitución de la garantía mobiliaria. Se considera que el acreedor garantizado es responsable civilmente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda cuando se toma la posesión a pesar que la obligación no se encuentre vencida, no sea exigible, o se encuentre cancelada; cuando se toma posesión de bienes que no son manifiestamente objeto de la garantía o cuando la toma de posesión exceda los límites pactados.

49.5 En cualquier supuesto, el acreedor garantizado puede solicitar al Juez que ordene la entrega del bien de acuerdo a los artículos 56 y 57 del presente Decreto Legislativo.

#### Artículo 50. Aviso electrónico de ejecución

50.1 El acreedor garantizado que inicie la ejecución del bien en garantía debe ingresar el aviso electrónico

respectivo en el SIGM conteniendo, como mínimo, la siguiente información:

1. Indicación del número único que identifica el aviso electrónico de constitución de la garantía.
2. Identificación del deudor garante a quien se le dirige el aviso electrónico de ejecución.
3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.
4. Descripción del incumplimiento por parte del deudor garante y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los mismos sobre los cuales el acreedor garantizado pretenda comenzar la ejecución, e indicación del monto requerido para satisfacer la obligación garantizada.
5. El modo de ejecución pactado.

50.2 El acreedor garantizado que inicie la ejecución de la garantía que recae sobre un derecho de crédito que ha sido incorporado en un valor anotado en cuenta en la ICLV, debe informar de la ejecución a la ICLV, de conformidad con la normativa aplicable.

#### 51. Venta extrajudicial del bien

51.1 Producido el incumplimiento de la obligación garantizada, se puede proceder a la venta extrajudicial del bien o bienes gravados por la garantía mobiliaria.

51.2 El acreedor garantizado a través del representante puede iniciar y llevar a cabo el procedimiento de venta previsto en este artículo aún si no cuenta con la posesión del bien en garantía. De realizarse la venta, corresponde al deudor garante entregar la posesión del bien en garantía al nuevo adquirente.

51.3 Las partes pueden establecer que los bienes en garantía se vendan a través de una venta privada o una venta en subasta pública, según los procedimientos que estimen convenientes, incluyendo el traslado del bien a otro lugar. Es válido el pacto mediante el cual el valor se determina mediante un mecanismo como la referencia a una cotización del bien en una bolsa o mercado determinado, mediante una fórmula de cálculo, mediante la intervención de un tasador o cualquier otro mecanismo.

51.4 En caso que en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria se otorgue poder específico a un tercero para realizar y formalizar la transferencia del bien en garantía, el representante está facultado para expedir una constancia de la transferencia para efectos tributarios. No se admite el pacto mediante el cual el propio acreedor garantizado sea el representante. Para que el poder surta efectos y las facultades otorgadas sean ejercidas, es suficiente con su inclusión en el SIGM, no requiriendo de formalidad adicional. No son aplicables las disposiciones del segundo párrafo del artículo 153 ni del artículo 156 del Código Civil.

51.5 El acreedor garantizado es responsable de la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación garantizada al tiempo de venta del bien gravado. El representante y/o el acreedor garantizado son responsables por el cumplimiento de las condiciones pactadas para la venta. El incumplimiento de esta regla obliga al responsable a indemnizar al deudor garante por los daños que se hubieran podido ocasionar.

51.6 La venta se realiza mediante el procedimiento de ejecución extrajudicial, en ausencia del pacto de ejecución judicial, previsto en el Código Procesal Civil.

#### Artículo 52. Derecho de la suspensión o terminación de la ejecución

En ningún caso se puede suspender la venta del bien en garantía, salvo que se haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones garantizadas o que el acreedor acceda, expresamente, a suspender la venta. Cualquier controversia respecto del monto o de la extensión de alguno de los gravámenes, se resuelve por el Juez en proceso sumarísimo o según los mecanismos alternativos de solución de controversias dispuestos en el presente Decreto Legislativo, sin suspenderse la venta del bien afectado en garantía mobiliaria, bajo responsabilidad.

#### Artículo 53. Resarcimiento

El deudor garante puede reclamar judicialmente que se le otorgue resarcimiento en caso de daño, si la venta

del bien en garantía no se realiza respetando los términos pactados.

#### **Artículo 54. Aplicación del producto de la venta de los bienes afectados en garantía**

54.1 El producto de la venta de los bienes afectados en garantía se aplica de la siguiente manera y en el siguiente orden:

1. A los gastos de ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta privado o subasta pública, y cualquier otro gasto razonable incurrido por el acreedor garantizado.

2. En caso no existan otros acreedores garantizados con el mismo bien, se aplica a las obligaciones garantizadas del acreedor garantizado que vende el bien.

3. En caso de haber más de un acreedor garantizado sobre el mismo bien en garantía se cancelan las obligaciones de conformidad con el artículo 55 del presente Decreto Legislativo.

4. El remanente, si lo hubiera, se entrega al deudor garante.

54.2 En todo caso, de no alcanzarse el producto de la venta de los bienes afectados en garantía para cancelar las obligaciones garantizadas de conformidad con este artículo y el artículo 55 del presente Decreto Legislativo, el deudor garante queda obligado al pago del monto pendiente.

#### **Artículo 55. Venta en el caso de garantías mobiliarias múltiples**

55.1 En las garantías mobiliarias múltiples sobre el mismo bien, la venta a requerimiento del segundo o ulterior acreedor se realiza por el que tenga la primera prelación, en la forma y valor previstos por las partes. El plazo para la venta es de noventa (90) días calendario contados desde el aviso electrónico de ejecución a los acreedores concurrentes, luego de lo cual, si no se realiza la venta, pasa sucesivamente y por el mismo plazo a instancias del siguiente acreedor en la prelación.

55.2 Si el bien en garantía estuviese afecto a gravámenes anteriores a la garantía mobiliaria que dio lugar a la venta, el que ejecuta o vende el bien, debe consignar a la orden del Juez, el importe total de la venta del bien en garantía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al pago del precio, de forma tal que el Juez disponga el pago a los acreedores garantizados preferentes con acreencias exigibles.

55.3 De quedar algún importe de dinero y de existir aún acreedores garantizados impagos cuyas acreencias no hayan vencido, el dinero remanente es depositado en garantía de tales obligaciones. Sobre dichos fondos recae la garantía mobiliaria.

#### **Artículo 56. Responsabilidad del poseedor del bien y orden de incautación judicial**

56.1 En el caso de garantía mobiliaria con posesión, el poseedor del bien en garantía es responsable en calidad de depositario, de la custodia y entrega inmediata del bien a quien corresponda, en las oportunidades previstas en el presente Decreto Legislativo.

56.2 El acreedor garantizado o tercero designado por éste, puede solicitar la toma de posesión extrajudicial o solicitar al Juez, en la vía del proceso sumarísimo, la incautación del bien afectado en garantía.

56.3 Basta la acreditación por el acreedor garantizado de la existencia de la garantía mobiliaria, el requerimiento del pago cursado al deudor garante y la exigibilidad de la obligación de entrega, para que el Juez, sin mayor trámite, ordene la toma de posesión del bien en garantía mediante su entrega inmediata con auxilio de la fuerza pública.

#### **Artículo 57. Diligencia de la toma de posesión**

La autoridad policial encargada de ejecutar el requerimiento judicial al que se refiere el artículo 56 del presente Decreto Legislativo, ejecuta la diligencia de toma de posesión dentro de cuarenta y ocho (48) horas

de recibido el requerimiento, bajo responsabilidad de la referida autoridad. El bien afectado en garantía mobiliaria respecto del cual se ha tomado posesión, se entrega de inmediato al acreedor garantizado, o en su defecto, al representante.

### **CAPÍTULO II ADJUDICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

#### **Artículo 58. Adjudicación del bien por el acreedor garantizado**

58.1 Las partes pueden acordar que el acreedor garantizado se adjudique la propiedad del bien afectado en garantía mobiliaria. Para tal efecto, se sigue el procedimiento y se otorga el poder a que se refiere el párrafo 58.8.

58.2 De determinarse que la adjudicación se realizó por un importe inferior al que debió resultar aplicando el criterio o mecanismo pactado entre las partes, el acreedor garantizado es responsable solidariamente con el representante que procedió a la venta, de los daños y perjuicios que se hubieran podido ocasionar. El deudor garante puede requerir al acreedor garantizado que le entregue la documentación que sustentó el valor de adjudicación.

58.3 Producido el incumplimiento, el acreedor garantizado que desee adjudicarse el bien en garantía, debe comunicar al deudor garante y al representante a que se refiere el párrafo 58.8, así como, de ser el caso, al depositario, el monto detallado de la obligación garantizada no pagada y el valor del bien en garantía acordado por las partes. Asimismo, debe comunicar esta información a todo acreedor garantizado que haya inscrito un aviso electrónico en el SIGM. La comunicación debe hacerse al domicilio que los acreedores garantizados hayan indicado en el aviso electrónico de conformidad con párrafo 26.1 del artículo 26 del presente Decreto Legislativo.

58.4 Si el valor del bien en garantía fuera menor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado puede exigir el saldo vía proceso de ejecución. Para estos efectos basta presentar al Juez, el pacto del valor del bien y una liquidación efectuada por el acreedor garantizado del saldo no cubierto con la adjudicación.

58.5 Si el valor del bien afectado en garantía mobiliaria fuera mayor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado debe devolver la diferencia al representante a que se refiere el párrafo 58.8, dentro de un plazo de diez (10) días de recibida por el deudor garante la comunicación referida en el párrafo 58.3. Vencido este plazo sin pagarse la diferencia, el deudor garante puede exigir, en la vía del proceso de ejecución, el pago de una penalidad equivalente a cinco (5) veces la diferencia, más gastos e intereses. Todo pacto que fije un monto inferior, es nulo. Para la ejecución basta con presentar al Juez el valor pactado o la metodología del cálculo aplicable para el bien y una liquidación del monto de la obligación. El acreedor garantizado o, en su caso, el representante sólo pueden objetar estos valores sobre la base de la metodología de cálculo pactada. En caso de gravámenes posteriores, el representante debe poner a disposición esta diferencia a los acreedores garantizados para la satisfacción de su crédito según ordene la prelación.

58.6 Cuando el acreedor garantizado pretenda adjudicarse el bien en garantía de conformidad con este artículo, éste debe pagar el crédito a los acreedores garantizados con prelación preferente hasta por el valor del bien sobre su crédito.

58.7 Si hubiese gravámenes posteriores a una constitución de garantía mobiliaria con acuerdo de adjudicación, los acreedores garantizados pueden perseguir el cobro de su crédito utilizando el mecanismo previsto en el párrafo 58.4.

58.8 Al momento de pactarse la posibilidad de adjudicación del bien en garantía, las partes deben otorgar poder específico e irrevocable a un representante común para que en caso de incumplimiento proceda a suscribir la documentación necesaria para la transferencia del bien afectado en garantía mobiliaria. En ningún caso el representante puede ser el propio acreedor garantizado.

El poder consta en la información consignada en el aviso electrónico de garantía mobiliaria. Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153 del Código Civil referido a la restricción de un año de plazo de la irrevocabilidad. Es requisito de validez para efectos de transferir la propiedad del bien en garantía a favor del acreedor garantizado, que éste pague al representante la diferencia de valor o la penalidad previstos en el párrafo 58.5. En caso de fallecimiento, impedimento o negativa del representante designado, se puede recurrir al Juez, quien actúa en la vía del proceso sumarísimo.

58.9 El representante expide una constancia de adjudicación para los efectos tributarios correspondientes.

## TÍTULO VI DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

### CAPÍTULO ÚNICO LEY APLICABLE

#### Artículo 59. Preferencia de la ley

La constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias se rige por las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo que debe aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes, salvo para los patrimonios sometidos a procedimientos concursales, a los que se aplican de manera preferente las reglas de la Ley de la materia.

#### Artículo 60. Ley aplicable en caso de conflicto de leyes

La ley aplicable a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución es la del Estado en el que se encuentre el bien objeto de la garantía mobiliaria. Si el bien en garantía suele utilizarse en más de un Estado, la ley aplicable es la del Estado en el que se encuentre el deudor garante. Si el bien en garantía es objeto de inscripción en un registro especial que la publicite, la ley aplicable es la ley del Estado bajo cuya jurisdicción esté dicho registro.

## TÍTULO VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

### CAPÍTULO ÚNICO MÉTODOS ALTERNATIVOS

#### Artículo 61. Solución alternativa de controversias

Cualquier controversia que se suscite respecto a la constitución, interpretación, prelación, cumplimiento, ejecución, liquidación de una garantía mobiliaria, así como de indemnizaciones por incumplimiento, puede ser sometida por las partes a conciliación, arbitraje o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias, de conformidad con la legislación de la materia. Es nulo el pacto en la constitución o modificación de la garantía mobiliaria que prohíba la capacidad de las partes de recurrir a mecanismos alternativos de solución de controversias.

## TÍTULO VIII REFRENDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

#### Artículo 62. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente de Consejos de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera. Reglamento

En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano, se emiten las normas reglamentarias del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

### Segunda. Contratación para el desarrollo del SIGM

En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de las disposiciones reglamentarias a que se refiere la primera disposición complementaria final, la SUNARP inicia el proceso de contratación correspondiente para el desarrollo del SIGM.

Asimismo, en un plazo no mayor de doscientos setenta días (270) días calendario, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato para el desarrollo del mencionado sistema, la SUNARP debe poner en funcionamiento la base de datos del SIGM y su interconexión con los respectivos registros jurídicos. Dicho plazo puede ser prorrogado por única vez a través de Decreto Supremo propuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de la SUNARP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

### Tercera. Inscripciones en los Registros Jurídicos de Bienes y el Registro Mobiliario de Contratos

Las inscripciones de garantías mobiliarias realizadas en los Registros Jurídicos de Bienes y en el Registro Mobiliario de Contratos conservan plenamente su validez y eficacia hasta su cancelación. Las nuevas inscripciones de modificaciones o ampliaciones de éstas, se efectúan en el SIGM conforme a lo previsto en el presente Decreto Legislativo; en caso contrario, corresponde la denegación de los títulos presentados.

### Cuarta. SIGM y su relación con otros Registros jurídicos de bienes

La publicidad integral permite una adecuada articulación entre el SIGM y los demás Registros jurídicos de bienes; en ese sentido:

1. Los sistemas informáticos de los Registros jurídicos de bienes deben permitir a los usuarios identificar la existencia de avisos electrónicos de garantía mobiliaria sobre bienes inscritos en dichos registros y viceversa, según corresponda.

2. Pueden usarse números de serie o códigos similares para facilitar el acceso a la información.

Asimismo, se contemplan sistemas similares para otros registros en los que se inscriban bienes susceptibles de ser gravados con garantía mobiliaria, con excepción de los registros que tienen una regulación especial.

Las disposiciones referidas al SIGM previstas en el presente Decreto Legislativo, no son aplicables a los registros de propiedad intelectual de competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOP, los que se regulan por su legislación especial.

### Quinta. Participación de otras entidades

En el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, dispóngase que la SUNAT y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC brinden facilidades de información que permitan coadyuvar con las finalidades del SIGM. El Reglamento del presente Decreto Legislativo regula los plazos e información requeridos. Asimismo, las entidades involucradas con la operatividad e interconexión del SIGM deben prestar la colaboración necesaria que la SUNARP requiera para cumplir con los plazos previstos en la presente norma.

### Sexta. Registro Jurídico de Bienes

Las disposiciones del presente Decreto Legislativo no se aplican a los actos inscribibles en los registros jurídicos de bienes. De existir un conflicto de normas, las disposiciones sobre los registros jurídicos de bienes tienen prevalencia con respecto a este Decreto Legislativo.



**Séptima. Normas complementarias**

La SUNARP mediante Resolución de Superintendencia aprueba las normas complementarias para la operatividad del procedimiento sancionador previsto en el presente Decreto Legislativo.

**Octava. Vigencia**

A partir del día hábil siguiente del funcionamiento de la bases de datos del SIGM, son aplicables y exigibles las disposiciones sobre garantía mobiliaria reguladas en el presente Decreto Legislativo.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS****Primera. Incorporación del inciso 4 del artículo 885 del Código Civil**

Incorpórase el inciso 4 del artículo 885 del Código Civil, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

“Artículo 885.- Bienes inmuebles  
Son inmuebles:

(...)  
4.- Las naves y embarcaciones  
(...)”.

**Segunda. Modificación del inciso 6 del artículo 886 del Código Civil**

Modifícase el inciso 6 del artículo 886 del Código Civil, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

“Artículo 886.- Bienes muebles  
Son muebles:

(...)  
6.- Los derechos patrimoniales de autor, derechos de patente, nombres comerciales, marcas y otros derechos de propiedad intelectual.  
(...)”.

**Tercera. Modificación del artículo 1130 del Código Civil**

Modifícase el artículo 1130 del Código Civil, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

“Artículo 1130.- Nulidad de pacto comisorio  
Aunque no se cumpla la obligación, el retenedor no adquiere la propiedad del bien retenido. Es nulo el pacto contrario, **con excepción de los casos de adjudicación del bien al acreedor pactados bajo el Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria**”.

**Cuarta. Modificación de los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley N° 26366**

Modifícanse los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, los cuales quedan redactados conforme a los siguientes textos:

Artículo 2.- El Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral a los Registros de todos los Sectores Públicos y está conformado por los siguientes Registros:

a) Registro de Personas Naturales, que unifica los siguientes registros: el Registro de Mandatos y Poderes, el Registro de Testamentos, el Registro de Sucesiones Intestadas, el Registro Personal y el Registro de Comerciantes;

b) Registro de Personas Jurídicas, que unifica los siguientes registros: el Registro de Personas Jurídicas, el Registro Mercantil, el Registro de Sociedades Mineras, el Registro de Sociedades del Registro Público de Hidrocarburos, el Registro de Sociedades Pesqueras, el Registro de Sociedades Mercantiles, el Registro de Personas Jurídicas creadas por Ley y el Registro de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

c) Registro de Propiedad Inmueble, que comprende los siguientes registros:

- Registro de predios,
- Registro de naves y embarcaciones,
- Registro de concesiones para la explotación de servicios públicos,
- Registro de Áreas Naturales Protegidas,
- Registro de derechos mineros.

d) Registro de bienes muebles, que comprende los siguientes registros:

- Registro de bienes muebles,
- Registro de propiedad vehicular,
- Registro de aeronaves.

e) Los demás Registros de carácter jurídico creados o por crearse.

No están comprendidos en la presente ley los Registros Administrativos y los registros normados por las Decisiones N°s. 291, 345, 351 y 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

**Quinta. Inclusión del literal e) al artículo 21 de la Ley N° 26366**

Incorpórase el siguiente literal e) al artículo 21 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos:

“e) Las tasas por la prestación de servicios electrónicos en línea.”

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA****Única. Derogación**

Derógase la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1689445-5

**ECONOMIA Y FINANZAS****Autorizan viaje de representantes de PROINVERSIÓN a Canadá, en comisión de servicios****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 306-2018-EF/10**

Lima, 6 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento OF.RE (DPE) N° 2-5-E/1090 del Ministerio de Relaciones Exteriores se comunica a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN que los días 20 y 21 de setiembre de 2018 se llevará a cabo en la ciudad de Vancouver, Canadá, un

Roadshow de Inversiones, lo que será el marco adecuado previo a la visita de trabajo que realizará el Jefe de Estado a Canadá, los días 27 y 28 de setiembre del presente año;

Que, el mencionado evento tiene como finalidad promover oportunidades de inversión en el Perú ante representantes del sector privado canadiense y contará con una importante delegación público-privada peruana presidida por los Ministros de Energía y Minas, y de Transportes y Comunicaciones;

Que, los objetivos de la participación en el referido evento son: (i) tomar contacto con los principales actores globales del sector de infraestructura: empresas constructoras, consultores, estudios de abogados, banca, inversionistas institucionales, organismos multilaterales, entre otros; (ii) difundir la imagen del país como destino atractivo para la inversión; y, (iii) promover oportunidades de inversión en proyectos de infraestructura y servicios públicos encargados a PROINVERSIÓN;

Que, en ese sentido, se estima conveniente la participación de los señores Alberto Paolo Necco Tello, Director Ejecutivo y Gustavo Adolfo Ibargüen Chávarri, Director de la Dirección de Portafolio de Proyectos de PROINVERSIÓN, en el citado evento, toda vez que contribuirá al cumplimiento de los objetivos y metas de dicha entidad;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueban conforme con lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, en consecuencia, y siendo de interés institucional, resulta necesario autorizar los viajes solicitados, cuyos gastos serán cubiertos con cargo al presupuesto de PROINVERSIÓN; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de los señores Alberto Paolo Necco Tello, Director Ejecutivo y Gustavo Adolfo Ibargüen Chávarri, Director de la Dirección de Portafolio de Proyectos de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada de PROINVERSIÓN, a la ciudad de Vancouver, Canadá, del 19 al 22 de setiembre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos que ocasione el cumplimiento de la presente resolución se efectuarán con cargo al presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, de acuerdo con el siguiente detalle:

Pasajes aéreos:	US\$ 1,869.42
Viáticos (2+1):	US\$ 2,640.00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los citados comisionados deben presentar ante el Titular del Sector y ante el Titular de la Entidad, según corresponda, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo 4.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de los comisionados cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

1689006-1

## Conforman Equipo Técnico de Trabajo denominado “Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo”

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 307-2018-EF/10

Lima, 6 de setiembre de 2018

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 117-2014-EF, este ministerio tiene -entre otras- competencias en materias de carácter económico, financiero, fiscal, inversión pública y privada, presupuesto público, endeudamiento público, tributario, aduanero, arancelario; así como competencias para armonizar la actividad económica y financiera nacional orientadas a promover su competitividad, la mejora continua de la productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y las demás que se le asignen por Ley;

Que, conforme al artículo 3 del citado ROF, el MEF tiene entre otras funciones, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política económica y financiera nacional y sectorial, aplicable a todos los niveles de gobierno; dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política económica y financiera; formular, proponer, ejecutar y evaluar políticas, normas y lineamientos técnicos en materia de inversión pública y privada; formular, proponer, ejecutar y evaluar las políticas, normas y lineamientos técnicos sobre competencia y calidad normativa; promover la eficiente asignación de recursos y aumentos continuos de la productividad y competitividad; así como coordinar con los demás ministerios y organismos de la administración pública las actividades vinculadas a su ámbito de competencia;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 024-2002-PCM se constituyó el Consejo Nacional de la Competitividad y Formalización, como una comisión de coordinación de asuntos específicos del MEF, encargada de desarrollar e implementar un Plan Nacional de Competitividad con el objeto de mejorar la capacidad del Perú para competir en el mercado internacional, y que tiene entre otras funciones la de proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, proyectos normativos necesarios para la mejora de la competitividad, en forma coordinada con los sectores competentes; evaluar las políticas de competitividad y su implementación; así como ejecutar las actividades complementarias que fueran necesarias para lograr los objetivos que le son encomendados;

Que, el literal f) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 024-2002-PCM, establece que la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Competitividad y Formalización, a cargo del Director Ejecutivo, tiene entre sus funciones el convocar a equipos técnicos de trabajo público – privados para la identificación y seguimiento de las reformas prioritarias en materia de competitividad;

Que, el artículo 7-A del Decreto Supremo N° 024-2002-PCM señala que los equipos técnicos de trabajo estarán conformados, indistintamente, por miembros del sector público, privado, académico y del campo de la investigación, cuya participación sea relevante al tema, quienes actuarán ad honorem, estando la coordinación de los mencionados grupos a cargo de la Secretaría Técnica;

Que, el turismo en el Perú constituye la tercera fuente generadora de divisas del país, siendo uno de los sectores de mayor crecimiento en los últimos cinco años, habiendo registrado un crecimiento promedio anual en la llegada de turistas internacionales de 7,4% y un crecimiento de 4,22% del turismo interno en el mismo periodo; asimismo, actualmente el sector turismo emplea al 7,4% de la Población Económicamente Activa del país;

Que, en el ámbito del turismo, nuestro país ha obtenido importantes reconocimientos internacionales que le han permitido posicionarse a nivel mundial como destino turístico, lo que sumado a la diversidad de recursos turísticos con los que cuenta, permiten proyectar un importante potencial de crecimiento del sector y

evidencian su contribución a la generación de empleo y desarrollo social y económico del país;

Que, a fin de articular esfuerzos y contribuir con el desarrollo del sector turismo, resulta conveniente conformar un espacio de coordinación público privado para favorecer la productividad y competitividad de dicho sector, e impulsar el crecimiento económico;

Que, acorde con las competencias del Ministerio de Economía y Finanzas, resulta necesario promover e impulsar estrategias, mecanismos e instrumentos que, desde una perspectiva de gestión e implementación de políticas públicas, contribuyan con el desarrollo y la mejora de la productividad y competitividad, en el presente caso del sector turismo;

Que, en ese sentido, el Consejo Nacional de Competitividad y Formalización adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, en su sesión del 23 de agosto de 2017, acordó promover, implementar y utilizar a las "Mesas Ejecutivas" como una herramienta de gestión que contribuya con la productividad y la competitividad;

Que, por lo expuesto, en el presente caso resulta conveniente la conformación del Equipo Técnico de Trabajo denominado "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo", desde la perspectiva de la productividad y competitividad, conforme con lo acordado por el Consejo Nacional de Competitividad y Formalización; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 117-2014-EF, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas; y, el Decreto Supremo N° 024-2002-PCM, que crea el Consejo Nacional de la Competitividad y Formalización;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Objeto

Conformar el Equipo Técnico de Trabajo denominado "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo", que tiene como objeto identificar, promover y proponer acciones que impulsen al sector turismo, así como permitir que se facilite y favorezca la productividad y competitividad de dicho sector, a fin de contribuir con el crecimiento económico.

#### Artículo 2.- Conformación

La "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo" de naturaleza temporal está conformada por:

- El Viceministro de Turismo, o su representante, quien la presidirá.
- El Viceministro de Transportes o su representante.
- El Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, o su representante.
- El Viceministro de Gestión Ambiental, o su representante.
- El Viceministro de Orden Interno, o su representante.
- El Viceministro de Vivienda y Urbanismo o su representante.
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, la citada Mesa Ejecutiva estará conformada por representantes de entidades del sector privado, los que podrán ser convocados a las sesiones para abordar temas específicos de acuerdo a la naturaleza de los mismos.

#### Artículo 3.- Designación de los representantes

Las entidades públicas que conforman la "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo" acreditarán a sus representantes, titular y alterno, ante la Secretaría Técnica de la "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo", mediante comunicación escrita, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 4.- Compromiso y participación

Los integrantes de la "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo" ejercen el cargo ad honorem y deben cumplir y contribuir de manera sostenible y responsable con la identificación de los problemas, dificultades y barreras, así como en la elaboración de las propuestas de solución que se requieran y su implementación, entre otros aspectos, con la finalidad de favorecer el desarrollo

y la competitividad del sector turismo, en aras del interés público.

#### Artículo 5.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica de la "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo" estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización, o su representante, quien brindará el apoyo técnico y administrativo necesario para el desarrollo y cumplimiento del objeto de la "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo".

#### Artículo 6.- Colaboración de profesionales

La "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo" contará con la colaboración de profesionales con experiencia o especialistas en temas de gestión e implementación de políticas públicas, así como en planificación y gestión turística y las demás materias que se aborden en la "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo".

#### Artículo 7.- Participación de invitados

La "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo" podrá invitar a participar de las reuniones o sesiones de la misma, a otros representantes o especialistas del sector público o privado, cuando se considere conveniente para abordar temas concretos o específicos.

#### Artículo 8.- Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Cada Pliego Institucional asume los gastos que pudiera generar el ejercicio de las funciones de sus representantes.

#### Artículo 9.- Instalación

La "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo" se instalará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 10.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas en la misma fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

1689006-2

## EDUCACION

### Reconforman la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 145-2018-MINEDU

Lima, 7 de setiembre de 2018

Vistos, el Expediente N° DICOPRO2018-INT-0170334, el Informe N° 141-2018-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, y el Informe N° 939-2018-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda

una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes, estudiantes y graduados, precisando que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público. Asimismo el artículo 8 de la Ley establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, mediante Ley N° 29620, se crea la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Quillabamba, provincia de La Convención, departamento de Cusco;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria establece que aprobada la Ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan;

Que, los literales l) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; establecen, como algunas de las funciones del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, la de constituir y reorganizar las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas creadas por ley, y aprobar actos resolutivos y documentos normativos, en el marco de su competencia;

Que, el literal g) del artículo 148 del referido Reglamento dispone como una de las funciones de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, la de proponer la conformación de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas; para tal efecto, su Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria tiene, entre otras funciones, la de proponer los miembros para la conformación de Comisiones Organizadoras de universidades públicas, así como realizar el seguimiento del cumplimiento de la normativa aplicable, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 153 de la mencionada norma;

Que, el numeral 6.1.1 del Acápite VI Disposiciones Específicas de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, establece que la Comisión Organizadora está conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a tiempo completo y a dedicación exclusiva, quienes tienen la calidad de funcionarios públicos de libre designación y remoción, y ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora, según corresponda;

Que, el numeral 6.1.2 del Acápite VI Disposiciones Específicas de la Norma Técnica antes citada, establece que la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad Superior Universitaria, es la encargada de la selección de los miembros de las Comisiones Organizadoras, cuyo procedimiento comprende las siguientes actividades: invitación a expresiones de interés, evaluación, selección y designación;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 054-2018-MINEDU, se reorganiza la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba (UNIQ), quedando integrada de la siguiente manera: CARLOS BUSTAMANTE OCHOA, Presidente; TERESA JESUS GONZALES HUAMAN, Vicepresidenta Académica; y FRANCISCO DOMINGO ALEJO ZAPATA, Vicepresidente de Investigación;

Que, mediante Oficio N° 1041-2018-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior

Universitaria remite el Informe N° 141-2018-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, en virtud del cual la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, por las razones expuestas en el referido informe, sugiere: i) Reorganizar la Comisión Organizadora de la UNIQ; y, ii) De acuerdo con la evaluación realizada, propone designar al señor AGUSTIN PERALES ANGOMA, como Presidente, al señor LUIS ALBERTO TARAMONA RUIZ, como Vicepresidente Académico y al señor EDWARD ENRIQUE ROJAS DE LA PUENTE, como Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la UNIQ;

Con el visado de la Dirección General de Educación Superior Universitaria y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 29620, que crea la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación de CARLOS BUSTAMANTE OCHOA como Presidente, de TERESA JESUS GONZALES HUAMAN, como Vicepresidenta Académica; y de FRANCISCO DOMINGO ALEJO ZAPATA como Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Reorganizar la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, la misma que estará integrada por:

- AGUSTIN PERALES ANGOMA, Presidente;
- LUIS ALBERTO TARAMONA RUIZ, Vicepresidente Académico; y
- EDWARD ENRIQUE ROJAS DE LA PUENTE, Vicepresidente de Investigación.

**Artículo 3.-** Disponer que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, remita al Ministerio de Educación, en un plazo máximo de 30 días calendario de publicada la presente resolución, un informe de estado situacional e informe de entrega de cargo, conforme a lo previsto en el numeral 6.1.8 de las Disposiciones Específicas de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución, aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU; así como su plan de trabajo para los próximos 4 meses.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA HELFER LLERENA  
Viceministra de Gestión Pedagógica

1689439-1

### Encargan funciones de Director de Sistema Administrativo II de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 118/2018-MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 7 de setiembre de 2018

#### CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, se creó el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, con el objeto de ampliar, mejorar, sustituir, rehabilitar y/o construir infraestructura educativa





pública de Educación Básica y de Educación Superior Pedagógica, Tecnológica y Técnico-Productiva, incluyendo el mantenimiento y/o equipamiento de la misma, cuando corresponda, de manera concertada y coordinada con los otros niveles de gobierno, y en forma planificada, articulada y regulada, en el marco de las políticas sectoriales de educación en materia de infraestructura educativa, a fin de contribuir a la mejora en la calidad de la educación del país;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 408-2017-MINEDU, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, en el cual el cargo de Director de Sistema Administrativo II de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración se encuentra calificado como directivo superior de libre designación y remoción;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 083-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED, se designó a la señora María Elena Perla Lugaro en el cargo de Directora de Sistema Administrativo II de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED;

Que, la citada persona ha presentado renuncia al cargo antes señalado, la cual resulta pertinente aceptar, por lo que resulta necesario encargar las funciones de dicho cargo, en tanto se designe a su titular;

Con los vistos de la Oficina General de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU y el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, aprobado con Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU y modificado con Resolución Ministerial N° 341-2017-MINEDU;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia de la señora María Elena Perla Lugaro en el cargo de Directora de Sistema Administrativo II de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Encargar a partir del 10 de setiembre de 2018, al señor David Joel García Chaico las funciones de Director de Sistema Administrativo II de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, en adición a sus funciones.

**Artículo 3.-** Encargar a la Unidad de Recursos Humanos, las acciones de personal correspondientes.

**Artículo 4.-** Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED ([www.pronied.gob.pe](http://www.pronied.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH MILAGROS AÑAÑOS VEGA  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional de Infraestructura Educativa

1689450-1

## ENERGIA Y MINAS

**Autorizan publicación de proyecto de Decreto Supremo que aprueba las “Disposiciones para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) Suelo y de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados generados en Actividades Eléctricas y de Hidrocarburos”**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 337-2018-MEM/DM**

Lima, 6 de setiembre de 2018

VISTOS: Los Informes N° 206-2018-MEM-DGAAE/DNAE, de fecha 14 de agosto de 2018, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos; los Informes N° 018-2018-MEM/DGAAH y N° 019-2018-MEM/DGAAE, de fecha 24 de agosto de 2018, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental de Hidrocarburos y la Dirección de Gestión Ambiental de Electricidad, respectivamente; y, con la conformidad otorgada por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos y la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad; y el Informe N° 825-2018-MEM/OGJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005, el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la Ley;

Que, el numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley General del Ambiente define al Estándar de Calidad Ambiental (ECA) como la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente; asimismo, el numeral 31.2 del artículo 31 de la Ley establece que el ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas, así como un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental;

Que, según lo dispuesto en el numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley General del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga las propuestas de ECA, las que serán remitidas a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante decreto supremo;

Que, en virtud de lo dispuesto por el numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley General del Ambiente, en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM y Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, publicados el 02 de diciembre de 2017, se aprobaron los ECA para Suelo 2017 y los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, respectivamente;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, se dispone que en caso de los instrumentos de gestión ambiental correctivos la aplicación de los ECA para Suelo se realiza conforme la normativa ambiental sectorial competente;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM se dispone que las autoridades sectoriales competentes, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, emitirán la regulación específica para la gestión de sitios contaminados;

Que, de acuerdo a la nueva regulación sobre los ECA Suelo se dispone que la autoridad ambiental sectorial competente regule su aplicación así como los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, a fin de garantizar su adecuada aplicación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2018-EM se aprobó el Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el cual señala que debe observarse el principio de especialidad, conforme el cual se debe integrar las funciones afines y eliminar posibles conflictos de competencia y cualquier duplicidad de funciones entre sus órganos y unidades orgánicas;

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Aprueban “Lineamiento para la atención de los pedidos de oficialización de actividades académicas de contenido jurídico”****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 0379-2018-JUS**

Lima, 7 de setiembre de 2018

VISTOS; el Informe Legal Nº 231-2018-JUS/DGDNCR y el Oficio Nº 791-2018-JUS/DGDNCR, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; el Oficio Nº 2383-2018-JUS/OGPM y el Informe Nº 098-2018-OGPM-OOM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y los Informes Nº 936-2018-JUS/OGAJ y Nº 942-2018-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 06-2012-JUS se aprueba la Directiva Nº 003-2012-JUS-VM-DNAJ, sobre “Reglas para la tramitación de los pedidos de oficialización de eventos académicos de contenido jurídico”. Sin embargo, a la fecha, la base legal por la que dicha norma fue aprobada se encuentra derogada;

Que, el literal j) del artículo 7 de la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala como una de las funciones específicas del Ministerio, “(s)istemizar la legislación e información jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión, así como disponer su edición oficial”;

Que, la difusión de la legislación e información jurídica, a la que se hace referencia en la citada norma, puede materializarse a través de diversas acciones, como son, resaltar actividades académicas que desarrollen temáticas jurídicas, a través de otorgarles el carácter de oficial a las mismas, cuando reúne ciertas características y lo estime necesario el Sector;

Que, la declaración del carácter oficial de una actividad académica de contenido jurídico significa que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reconoce como un asunto de trascendencia e interés público la realización de dicha actividad, la cual se encuentra relacionada con el Sector;

Que, resulta necesario contar con un lineamiento, que regule la atención de los pedidos de oficialización de actividades académicas de contenido jurídico organizadas por personas naturales o personas jurídicas de derecho público o privado;

Que, sin perjuicio de ello, las solicitudes de oficialización de actividades de contenido jurídico formuladas expresan el ejercicio del derecho de petición graciable regulado en el artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS;

Que, contando con la opinión favorable de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia; el Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el “Lineamiento para la atención de los pedidos de oficialización de actividades académicas

Que, el literal a) de los artículos 87-D y 93 del Decreto Supremo Nº 021-2018-EM, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos y la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, respectivamente, son las encargadas de formular, proponer y aprobar, cuando corresponda; programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y la evaluación de instrumentos de gestión ambiental en los Subsectores Hidrocarburos y Electricidad, correspondientemente;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM, los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales deben ser puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados. El aviso de publicación del proyecto debe publicarse en el diario oficial El Peruano y el cuerpo completo del proyecto en el Portal de Transparencia de la entidad, por un periodo mínimo de diez (10) días útiles;

Que, en ese sentido, corresponde disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba las “Disposiciones para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) Suelo y de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados generados en Actividades Eléctricas y de Hidrocarburos” en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas, otorgando a los interesados un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión por escrito o vía electrónica de los comentarios y sugerencias;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM; la Ley Nº 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2007-EM y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba las “Disposiciones para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) Suelo y de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados generados en Actividades Eléctricas y de Hidrocarburos”, y su Exposición de Motivos.

**Artículo 2.-** Establecer un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias, según corresponda a su competencia, a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad y a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, sito en la Avenida las Artes Sur Nº 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, o vía internet a la siguiente dirección de correo electrónico: [prepublicacionesdgaae@minem.gob.pe](mailto:prepublicacionesdgaae@minem.gob.pe).

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, publíquese en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)) el proyecto de Decreto Supremo que aprueba las “Disposiciones para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) Suelo y de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados generados en Actividades Eléctricas y de Hidrocarburos” y su Exposición de Motivos, el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

1688983-1

de contenido jurídico”, el mismo que consta como anexo de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto la Directiva N° 003-2012-JUS-VM-DNAJ, sobre “Reglas para la tramitación de los pedidos de oficialización de eventos académicos de contenido jurídico”, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 06-2012-JUS.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1689451-1

## MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

### Crean la Unidad de Protección Especial de Tacna que será competente para los nuevos procedimientos por desprotección familiar que correspondan al Distrito Judicial de Tacna

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 240-2018-MIMP

Lima, 7 de setiembre de 2018

Vistos, el Informe N° 12-2018-MIMP-DGNNA-DPE/JRSF de la Dirección de Protección Especial, la Nota N° 455-2018-MIMP-DGNNA de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, el Informe N° 087-2018-MIMP/OGPP-OP de la Oficina de Planeamiento, el Informe N° 191-2018-MIMP/OGPP-OPR de la Oficina de Presupuesto y el Memorando N° 341-2018-MIMP/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 27 del Código de los Niños y Adolescentes y sus modificatorias señala que el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente es el conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes;

Que, asimismo, el artículo 29 del citado Código y sus modificatorias señala que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como ente rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente tiene, entre otras, la función de iniciar procedimientos por situación de riesgo o desprotección familiar de niños y adolescentes, así como aplicar las medidas correspondientes;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, se establece el marco legal que orienta y define la actuación protectora del Estado para las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia, el cual se encuentra vigente desde el 11 de febrero de 2018, en virtud de lo establecido en su Primera Disposición Complementaria Final;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo dispone que a partir de su vigencia las Unidades de Investigación Tutelar y la

Dirección de Investigación Tutelar de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes se denominan Unidades de Protección Especial y Dirección de Protección Especial, respectivamente;

Que, el artículo 11 del Reglamento del referido Decreto Legislativo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, señala que es función de la Unidad de Protección Especial, entre otras, iniciar y dirigir el procedimiento por desprotección familiar;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento establece que el MIMP asume, de manera progresiva, la competencia de los procedimientos por desprotección familiar a nivel nacional, de acuerdo a las disposiciones normativas que dicte, precisando que en tanto el MIMP no asuma la competencia de los procedimientos por desprotección familiar a nivel nacional a través de las Unidades de Protección Especial, los juzgados de familia o mixtos asumen dicha competencia;

Que, la Dirección de Protección Especial, a través del Informe N° 12-2018-MIMP-DGNNA-DPE/JRSF, ha efectuado el sustento técnico para la creación de la Unidad de Protección Especial de Tacna, la cual asumirá competencia de los nuevos procedimientos por desprotección familiar que se inician en el Distrito Judicial de Tacna, que comprenden las provincias de Tacna, Candarave, Jorge Basadre y Tarata, por lo que propone y solicita, para ello, la expedición de la correspondiente Resolución Ministerial;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Memorando N° 341-2018-MIMP/OGPP, hizo suyo el Informe N° 087-2018-MIMP/OGPP-OP de la Oficina de Planeamiento y el Informe N° 191-2018-MIMP/OGPP-OPR de la Oficina de Presupuesto, a través de los cuales: i) la Oficina de Planeamiento emite opinión favorable para la creación e inicio de competencia de la Unidad de Protección Especial de Tacna, y ii) la Oficina de Presupuesto emite opinión señalando que no encuentra inconveniente en materia presupuestal para la aprobación de la creación e inicio de competencia de la referida Unidad de Protección Especial;

Que, en tal sentido, resulta necesario emitir el acto a través del cual se autorice la creación e inicio de la competencia de la Unidad de Protección Especial de Tacna;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes y modificatorias; en el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

#### SE RESUELVE:

#### **Artículo Único.- Creación e inicio de la competencia de la Unidad de Protección Especial de Tacna**

Créase la Unidad de Protección Especial de Tacna, que será competente para los nuevos procedimientos por desprotección familiar que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución y correspondan al Distrito Judicial de Tacna, que comprende las provincias de Tacna, Candarave, Jorge Basadre y Tarata.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1689453-1



## Crean la Unidad de Protección Especial de Tumbes que será competente para los nuevos procedimientos por desprotección familiar que correspondan al Distrito Judicial de Tumbes

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 241-2018-MIMP

Lima, 7 de setiembre de 2018

Vistos, el Informe Nº 15-2018-MIMP-DGNNA-DPE/JRSF de la Dirección de Protección Especial, la Nota Nº 470-2018-MIMP-DGNNA de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, el Informe Nº 092-2018-MIMP/OGPP-OP de la Oficina de Planeamiento y el Informe Nº 197-2018-MIMP/OGPP-OPR de la Oficina de Presupuesto y el Memorando Nº 355-2018-MIMP/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 27 del Código de los Niños y Adolescentes y sus modificatorias señala que el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente es el conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes;

Que, asimismo, el artículo 29 del citado Código y sus modificatorias señala que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como ente rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente tiene, entre otras, la función de iniciar procedimientos por situación de riesgo o desprotección familiar de niños y adolescentes, así como aplicar las medidas correspondientes;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, se establece el marco legal que orienta y define la actuación protectora del Estado para las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia, el cual se encuentra vigente desde el 11 de febrero de 2018, en virtud de lo establecido en su Primera Disposición Complementaria Final;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo dispone que a partir de su vigencia las Unidades de Investigación Tutelar y la Dirección de Investigación Tutelar de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes se denominan Unidades de Protección Especial y Dirección de Protección Especial, respectivamente;

Que, el artículo 11 del Reglamento del referido Decreto Legislativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2018-MIMP, señala que es función de la Unidad de Protección Especial, entre otras, iniciar y dirigir el procedimiento por desprotección familiar;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento establece que el MIMP asume, de manera progresiva, la competencia de los procedimientos por desprotección familiar a nivel nacional, de acuerdo a las disposiciones normativas que dicte, precisando que en tanto el MIMP no asuma la competencia de los procedimientos por desprotección familiar a nivel nacional a través de las Unidades de Protección Especial, los juzgados de familia o mixtos asumen dicha competencia;

Que, la Dirección de Protección Especial, a través del Informe Nº 15-2018-MIMP-DGNNA-DPE/JRSF, ha efectuado el sustento técnico para la creación de la Unidad de Protección Especial de Tumbes, la cual asumirá competencia de los nuevos procedimientos por desprotección familiar que se inicien en el Distrito Judicial de Tumbes, que comprenden las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar, por lo que propone y

solicita, para ello, la expedición de la correspondiente Resolución Ministerial;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Memorando Nº 355-2018-MIMP/OGPP, hizo suyo el Informe Nº 092-2018-MIMP/OGPP-OP de la Oficina de Planeamiento y el Informe Nº 197-2018-MIMP/OGPP-OPR de la Oficina de Presupuesto, a través de los cuales: i) la Oficina de Planeamiento emite opinión favorable para la creación e inicio de competencia de la Unidad de Protección Especial de Tumbes, y ii) la Oficina de Presupuesto emite opinión señalando que no encuentra inconveniente en materia presupuestal para la creación e inicio de competencia de la referida Unidad de Protección Especial;

Que, en tal sentido, resulta necesario emitir el acto a través del cual se autorice la creación e inicio de la competencia de la Unidad de Protección Especial de Tumbes;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes y modificatorias; en el Decreto Legislativo Nº 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2018-MIMP; en el Decreto Legislativo Nº 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP y modificatorias;

#### SE RESUELVE:

#### Artículo Único.- Creación e inicio de la competencia de la Unidad de Protección Especial de Tumbes

Créase la Unidad de Protección Especial de Tumbes, que será competente para los nuevos procedimientos por desprotección familiar que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución y correspondan al Distrito Judicial de Tumbes, que comprende las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1689453-2

## Designan Directora II de la Dirección de Evaluación Integral para la Adopción de la Dirección General de Adopciones del Ministerio

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 242-2018-MIMP

Lima, 7 de setiembre de 2018

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 154-2017-MIMP se designó a la señora LUISA ANGELA SOTELO SUNG en el cargo de confianza de Directora II de la Dirección de Evaluación Integral para la Adopción de la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP;

Que, la referida persona ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar, correspondiendo designar a quien la reemplazará;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el





nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora LUISA ANGELA SOTELO SUNG al cargo de confianza de Directora II de la Dirección de Evaluación Integral para la Adopción de la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la servidora YSABEL LIZ NAVARRO NAVARRO en el cargo de confianza de Directora II de la Dirección de Evaluación Integral para la Adopción de la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.

**Artículo 3.-** Al término de la designación, la citada servidora retornará a su plaza de origen de la cual es titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1689453-3

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Autorizan viaje de Inspectora de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 701-2018 MTC/01.02

Lima, 6 de setiembre de 2018

VISTOS: La Comunicación SAB/CAP/454/07/18 recibida el 02 de agosto de 2018, de la empresa LAN PERU S.A., el Informe N° 399-2018-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 464-2018-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa LAN PERU S.A., ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para realizar el Chequeo Técnico Bianual como Instructor de Vuelo TC y Renovación como IDE TC a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 04 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 399-2018-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 464-2018-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 464-2018-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios de la señora LOLA ISABEL ESCOMEL ELGUERA, inspectora de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad Miami, Estados Unidos de América, del 20 al 21 de setiembre de 2018, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LAN PERU S.A., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** La inspectora autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONAUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS 20 Y 21 DE SETIEMBRE DE 2018 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 399-2018-MTC/12.04 Y N° 464- 2018-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACION N°s.
2177-2018-MTC/12.04	20-Set	21-Set	US\$ 440.00	LAN PERU S.A.	ESCOMEL ELGUERA, LOLA ISABEL	MIAMI	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico Bianual como Instructor de Vuelo TC y Renovación como IDE TC en el equipo Boeing 767 en la ruta Lima - Miami - Lima, a su personal aeronáutico.	14785-14786

1689284-1

## ORGANISMOS EJECUTORES

### BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

**Designan Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Biblioteca Nacional del Perú**

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 153-2018-BNP

Lima, 7 de setiembre de 2018

VISTO: el Informe N° 163-2018-BNP/GG-OA de fecha 07 de setiembre de 2018 de la Oficina de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 151-2018-BNPN de fecha 06 de setiembre de 2018, se designó temporalmente al señor Ítalo Alberto Laca Ramos, en el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en adición a sus funciones;

Que, se ha visto por conveniente designar al/a la servidor/a que ejercerá el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante el documento del visto, la Oficina de Administración señaló que la profesional propuesta para ocupar el cargo de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, cumple con el perfil y los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos de la Biblioteca Nacional del Perú aprobado mediante Resolución Jefatural N° 005-2018-BNP;

Con el visado de la Gerencia General; de la Oficina de Administración; y, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DESIGNAR a la abogada Paola Liliana Lobatón Fuchs, en el cargo de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Biblioteca Nacional del Perú.

**Artículo 2.-** PUBLICAR la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal web institucional ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA EMMA MANNARELLI CAVAGNARI  
Jefa Institucional

1689407-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

**Conforman el Comité de Gobierno Digital de la SUCAMEC**

#### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 872-2018-SUCAMEC

Lima, 4 de setiembre de 2018

VISTO: El Oficio Múltiple N° D000026-2018-PCM-SEGD1 de fecha 16 de julio de 2018, emitido por la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, definiéndose que su objetivo, entre otros, es alcanzar un Estado al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión;

Que, por Resolución Ministerial N° 061-2011-PCM se aprueban los "Lineamientos que establecen el contenido mínimo de los Planes Estratégicos de Gobierno Electrónico", los cuales son de uso obligatorio por todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Informática en la elaboración de sus Planes Estratégicos de Gobierno Electrónico;

Que, el Decreto Supremo N° 081-2013-PCM aprueba la Política Nacional de Gobierno Electrónico 2013-2017, de alcance y cumplimiento obligatorio de las entidades del Estado, la cual precisa lineamientos estratégicos para la adopción del Gobierno Electrónico en el país;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 119-2018-PCM, se dispone la creación de un Comité de Gobierno Digital en cada entidad de la Administración Pública, en tanto resulta necesario definir lineamientos para la planificación del Gobierno Digital y tecnologías digitales en las entidades del Estado, que ayude a reducir el marco regulatorio disperso y redundante, adopte estándares y buenas prácticas en materia de gobierno y gestión de dichas tecnologías, recoja las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en materia de Gobierno Digital, de tal manera, que se asegure la eficacia y eficiencia en la Administración Pública con el uso adecuado de las mismas, así como también el desarrollo del Gobierno Digital y la transformación digital;

Que, conforme a los considerandos precedentes, constituye obligación legal conformar un Comité de Gobierno Digital de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como un mecanismo de gobierno para la dirección, evaluación y supervisión del proceso de transformación digital y Gobierno Digital que contribuya al cumplimiento de los objetivos y planes institucionales, así como una mejor prestación de servicios públicos digitales a la ciudadanía;

Que, es necesario emitir el acto administrativo de creación del referido Comité y la designación de sus miembros, precisando las funciones que le corresponde;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC; el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN; y, la Resolución Ministerial N° 119-2018-PCM;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Comité del Gobierno Digital**

Conformar el Comité de Gobierno Digital de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, el mismo que está conformado por:

- El/la Gerente General, en representación del Superintendente Nacional, quien lo preside.
- El/la Líder de Gobierno Digital, quien estará a cargo del Jefe de la Oficina General de Tecnologías de Información y Comunicaciones.
- El/la Jefe de la Oficina General de Tecnologías de Información y Comunicaciones.
- El/la Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos.
- El/la coordinador de la Unidad No Funcional de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario.
- El/la Oficial de Seguridad de la Información a cargo del Jefe de la Oficina General de Tecnologías de Información y Comunicaciones.

#### **Artículo 2.- Finalidad**

El Comité de Gobierno Digital de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, tiene como finalidad impulsar la planificación del Gobierno Digital y tecnologías digitales en materia de gobierno y gestión de dichas tecnologías y asegurar la eficacia y eficiencia del uso adecuado de las mismas, así como el desarrollo del Gobierno Digital y la transformación digital, en la SUCAMEC;

#### **Artículo 3.- Funciones**

El Comité de Gobierno Digital de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas,

Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, tiene como funciones las siguientes:

- a) Formular el Plan de Gobierno Digital de la SUCAMEC.
- b) Liderar y dirigir el proceso de transformación digital de la SUCAMEC.
- c) Evaluar que el uso actual y futuro de las tecnologías digitales sea acorde con los cambios tecnológicos, regulatorios, necesidades de la SUCAMEC, objetivos institucionales, entre otros con miras a implementar el Gobierno Digital.
- d) Gestionar la asignación de personal y recursos necesarios para la implementación del Plan de Gobierno Digital en sus Planes Operativos Institucionales, Plan Anual de Contrataciones y otros.
- e) Promover y gestionar la implementación de estándares y buenas prácticas en gestión y gobierno de tecnologías digitales en la SUCAMEC.
- f) Elaborar informes anuales que midan el progreso de la implementación del Plan de Gobierno Digital.
- g) Vigilar el cumplimiento de la normatividad relacionada con la implementación del gobierno digital en la SUCAMEC.
- h) Promover el intercambio de datos de información, así como la colaboración en el desarrollo de proyectos de digitalización entre entidades.
- i) Otras funciones que se le asigne en el ámbito de su competencia y aquellas concordantes con la materia.

#### **Artículo 4.- Instalación**

Disponer que el Comité de Gobierno Digital de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, se instale en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles siguientes de publicada la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 5.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

#### **Artículo 6.- Notificación**

Disponer se notifique la presente Resolución a la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros y a los miembros que conforman el Comité de Gobierno Digital, para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS  
Superintendente Nacional

1688974-1

## **ORGANISMOS AUTONOMOS**

### **CONTRALORIA GENERAL**

**Autorizan viaje de profesional a Jamaica, en comisión de servicios**

#### **RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 449-2018-CG**

Lima, 7 de setiembre de 2018

VISTOS:

La Carta de invitación de fecha 12 de julio de 2018, suscrita por la Auditora General de Jamaica y la Hoja informativa N° 00032-2018-CG/CREI de la Subgerencia

de Cooperación y Relaciones Internacionales de la Contraloría General de la República;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Contraloría General de la República es miembro de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI, por sus siglas en inglés), organismo autónomo, independiente y técnico que reúne a 194 Entidades Fiscalizadoras Superiores, que viene proporcionando un marco para la transferencia y el aumento de conocimientos, para mejorar, a nivel internacional, el control gubernamental, el fortalecimiento y el prestigio de las distintas Entidades Fiscalizadoras Superiores en sus respectivos países; contando con un estatus especial ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

Que, el Grupo de Trabajo sobre el Valor y Beneficio de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (WGVBS, por sus siglas en inglés), del cual la Entidad Fiscalizadora Superior de Perú es miembro, fue creado durante el XX Congreso de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) a fin de desarrollar un marco y herramientas de medición para definir el valor y beneficio de estas Entidades; se reúne anualmente y está integrado por 30 países miembros que trabajan en subgrupos para llevar a cabo su mandato;

Que, conforme se da cuenta en los documentos de vistos, la Auditora General de Jamaica, invita a la Contraloría General de la República del Perú a participar en la 11ª Reunión del Grupo de Trabajo sobre el Valor y Beneficio de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, que se llevará a cabo del 19 al 21 de setiembre de 2018, en la ciudad de Kingston, Jamaica;

Que, el citado grupo de trabajo tiene bajo su responsabilidad la ejecución de siete proyectos: 1) Fuerza de Tarea sobre Control de Calidad de Auditorías, 2) Directrices sobre prácticas efectivas de Cooperación entre las Entidades Fiscalizadoras Superiores y los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, 3) Foro de Entidades Fiscalizadoras Superiores Jurisdiccionales, 4) Implementación de los Principios de la ISSAI 12 "Valor y Beneficio de las EFS", 5) Estrategia global de implementación del Marco de Medición del Desempeño de las EFS (SAI PMF), 6) Proceso de identificación de riesgos en el sector público y 7) Equipo de Trabajo para la actualización de la Guía de Comunicaciones de la INTOSAI; de los cuales la Entidad Fiscalizadora Superior de Perú participa en los proyectos 1), 2), 3), y 7);

Que, el principal objetivo de la 11ª reunión es efectuar el seguimiento al progreso del trabajo realizado por las Entidades Fiscalizadoras Superiores miembros en los proyectos del Grupo de Trabajo sobre el Valor y Beneficios de las Entidades que la conforman, desde la última reunión realizada en la ciudad de México en el 2017;

Que, la participación de la Contraloría General de la República en la indicada reunión le permitirá cumplir con los compromisos internacionales adquiridos como miembro del Grupo de Trabajo sobre el Valor y Beneficio de las Entidades Fiscalizadoras Superiores; asimismo constituirá un espacio de intercambio de experiencias y conocimiento que contribuirá a enriquecer el debate técnico, las relaciones interinstitucionales y fortalecer el posicionamiento de esta Entidad Fiscalizadora Superior al interior de la organización internacional;

Que, el alcance del referido evento está relacionado con la función que corresponde a la Subgerencia de Integridad, contemplada en el artículo 101 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 137-2018-CG, órgano responsable de diseñar, proponer y ejecutar la implementación de las políticas y estrategias de integridad pública, como parte de la prevención y lucha contra la corrupción;

Que, mediante Memorando N° 00381-2018-CG/CREI de la Subgerencia de Cooperación y Relaciones Internacionales se comunica la participación de la señora

Jeniffer Rosa Pérez Pinillos, Supervisora General de la Subgerencia de Integridad, en la 11ª Reunión del Grupo de Trabajo sobre el Valor y Beneficio de las Entidades Fiscalizadoras Superiores de la INTOSAI, en consecuencia, resulta conveniente autorizar el viaje en comisión de servicios para participar en la citada reunión;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispone que durante el Año Fiscal 2018, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica; asimismo, la autorización para viajes al exterior se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la resolución de autorización de viajes al exterior de la República, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución y debe indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos, entre otros;

Que, los gastos que irroque la presente comisión de servicios, serán financiados con los recursos del Pliego 019: Contraloría General, acorde a lo informado por la Gerencia de Administración mediante Memorando N° 00510-2018-CG/GAD;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias; Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios de la señora Jeniffer Rosa Pérez Pinillos, Supervisora General de la Subgerencia de Integridad, del 18 al 21 de setiembre de 2018, a la ciudad de Kingston, Jamaica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que se deriven de la comisión de servicios serán financiados con recursos del Pliego 019 Contraloría General, según el detalle siguiente: pasaje aéreo US\$ 1,009.00, viáticos US\$ 1,290.00 (03 días) y gastos de instalación US\$ 430.00 (01 día).

**Artículo 3.-** La citada profesional presentará al Despacho Contralor, con copia a la Subgerencia de Cooperación y Relaciones Internacionales, un informe sobre los resultados de la comisión y las acciones que se deriven a favor de la Contraloría General de la República, así como un ejemplar de los materiales obtenidos, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de concluida la comisión de servicios.

**Artículo 4.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

**Artículo 5.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), Portal Web Institucional ([www.contraloria.gob.pe](http://www.contraloria.gob.pe)) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA  
Contralor General de la República

1689452-1



**INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

**Autorizan viaje de profesional del INICTEL - UNI a Grecia, en comisión de servicios**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1409**

Lima, 3 de setiembre de 2018

Visto el Oficio N° 401-2018-INICTEL-UNI-DE de fecha 27 de agosto de 2018, presentado por el Director Ejecutivo (e) del INICTEL-UNI;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Informe N° 034-2018-INICTEL-UNI-DIDT-JETC del 17 de julio de 2018, el Ing. Joel Telles Castillo, Coordinador II de I+D+i de la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico, informa que ha sido aceptado el artículo: "Cloud Detection in High Resolution Multispectral Satellite Imagery Usando Deep Learning" cuyos autores son los señores: Giorgio Morales, Samuel Huamán y Joel Telles, para ser sustentado en el 27th Congreso Internacional de Redes Neuronales Artificiales (ICANN18) a realizarse en la ciudad de Rodas – Grecia del 05 al 07 de octubre de 2018; asimismo, informa que el mencionado evento es un referente en el tema de Machine Learning y Deep Learning en Europa y que el artículo será publicado en la revista "Lecture Notes in Computer Science";

Que, se hace necesario gestionar la autorización de la Comisión de Servicio del Ing. Giorgio Luigi Morales Luna en calidad de co-autor del artículo indicado en el considerando precedente, para que realice la sustentación respectiva, así como, la emisión de la disponibilidad presupuestal correspondiente;

Que, mediante Informe N° 093-2018-INICTEL-UNI-OPP del 09 de agosto de 2018, la Oficina de Planificación y Presupuesto recomienda a la Dirección Ejecutiva, que autorice la asignación de mayores recursos solicitados por la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico por un monto total de S/. 10,750.00 soles destinados a financiar la participación del Ing. Giorgio Luigi Morales Luna en el 27th Congreso Internacional de Redes Neuronales Artificiales (ICANN18);

Que, por Informe N° 054-2018-INICTEL-UNI-DE-SG del 23 de agosto de 2018, el Secretario General (e) del INICTEL-UNI comunica el Acuerdo N° 001.014.2018, adoptado en la Sesión Ordinaria 014-2018, del Comité Directivo del INICTEL-UNI, por el cual se acordó: Autorizar, el viaje en comisión de servicios del Ing. Giorgio Luigi Morales Luna, profesional de la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico, para que en su calidad de co-autor sustente el artículo técnico: "Cloud Detection in High Resolution Multispectral Satellite Imagery Usando Deep Learning", evento que se realizará en la ciudad Rodas – Grecia del 03 al 08 de octubre de 2018, periodo que comprende días de desplazamiento, así como la adquisición de pasajes aéreos (Lima/Rodas-Grecia/Lima), asignación de viáticos (alojamiento, alimentación y transporte local) y seguro de viaje, y en ese sentido, conforme al marco normativo de la Ley de Presupuesto del Sector Público, se remita la documentación pertinente al Pliego para la emisión de la Resolución Rectoral correspondiente, exonerándose el presente acuerdo del requisito de aprobación del acta en la próxima sesión del Comité Directivo para su ejecución;

Que, la Directiva N° 006-2009-INICTEL-UNI-DE "Procedimientos para la Programación, autorización y rendición de cuentas por viajes en Comisión de Servicios del INICTEL-UNI, señala en su numeral 6.2.2 que las comisiones del servicio al exterior que irroguen gastos al presupuesto del INICTEL-UNI, serán autorizadas por Resolución del Titular del Pliego y se publicarán en el diario oficial "El Peruano", antes del inicio de la comisión de servicios;

Estando al Proveído N° 4675-2018/Rect.- del Despacho del Rectorado, y de conformidad con lo previsto

en el artículo 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de la Ingeniería;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Autorizar, en vía de excepción, el viaje en Comisión de Servicios del Ing. Giorgio Luigi Morales Luna para que sustente el artículo técnico: 27th Congreso Internacional de Redes Neuronales Artificiales (ICANN18), a realizarse en la ciudad de Rodas – Grecia del 03 al 08 de octubre de 2018.

**Artículo Segundo.-** Otorgar al Ing. Giorgio Luigi Morales Luna servidor de la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico del INICTEL-UNI, el equivalente en nuevos soles del total de los montos que correspondan, para sufragar los gastos que irroguen su participación en la comisión de servicios referida en los considerandos de la presente Resolución, debiendo rendir cuenta documentada de lo gastado en un plazo no mayor de quince (15) días, al término de la referida comisión:

Meta	Cadena de Gasto	FF	Concepto	Monto S/.
0024	2.3.2.1.1.1	Recursos Directamente Recaudados	Pasajes y Gastos de Transporte	7,000.00
0024	2.3.2.1.1.2	Recursos Directamente Recaudados	Viáticos y asignaciones por comisión de servicios	3,500.00
0024	2.3.2.6.3.4	Recursos Directamente Recaudados	Otros Seguros Personales	250.00
			<b>Total</b>	<b>10,750.00</b>

**Artículo Tercero.-** Los gastos señalados en el artículo segundo, serán financiados de acuerdo al detalle contenido en el cuadro precedente, y afectados a la Meta contenida en el mismo.

**Artículo Cuarto.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje el comisionado, deberá presentar ante el Comité Directivo de la Unidad Ejecutora 002 INICTEL-UNI, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante la comisión.

**Artículo Quinto.-** Disponer que la Oficina de Administración del INICTEL-UNI publique la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 27619, con cargo a los recursos de dicha Unidad Ejecutora.

**Artículo Sexto.-** Dar cuenta al Comité Directivo del INICTEL-UNI.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JORGE ELÍAS ALVA HURTADO  
Rector

1688976-1

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Ilo, departamento de Moquegua**

**RESOLUCIÓN N° 0540-A-2018-JNE**

**Expediente N° J-2018-00458**  
MOQUEGUA - ILO  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO  
LICENCIA

Lima, nueve de julio de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio N° 1133-2018-A-MPI, de fecha 28 de junio de 2018, presentado por Willam David Valdivia Dávila,

alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, mediante el cual se comunica la licencia, sin goce de haber, que fue concedida a la regidora Maggy Susan Vera Anduaga.

### CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, la misma que tendrá eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018, treinta (30) días calendario antes de la fecha de elecciones.

3. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los alcaldes y regidores que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales 2018, dada su condición de funcionarios públicos elegidos por voto popular, razón por la cual deben solicitar licencia conforme se expresa en el considerando precedente.

4. Asimismo, de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, se precisa que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de alcalde, regidor o consejero regional culminan el día de la elección; en ese sentido, las autoridades deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

5. Con fecha 7 de junio de 2018 (fojas 6), Maggy Susan Vera Anduaga, regidora de la Municipalidad Provincial de Ilo, con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2018, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, siendo esta concedida mediante Acuerdo de concejo N° 037-2018-MPI, de fecha 26 de junio de 2018 (fojas 2 a 3), por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

6. En el presente caso, se aprecia que la regidora presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0081-2018-JNE, así como de la aplicación supletoria del numeral 2 del artículo 24 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para completar el número de regidores, resulta procedente convocar a Yessica Eliana Acero Fráquita, identificada con DNI N° 45333080, candidata no proclamada del Movimiento Regional Nuestro Ilo - Moquegua - Sánchez Cerro, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Maggy Susan Vera Anduaga, regidora de la Municipalidad Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Yessica Eliana Acero Fráquita, identificada con DNI N° 45333080, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1689404-1

## Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco

### RESOLUCIÓN N° 0969-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018019606**  
QUISQUI - HUÁNUCO - HUÁNUCO  
JEE HUÁNUCO (ERM.2018007943)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jessica Mercedes Apolinario Sebastián, personera legal titular de la organización política Democracia Directa, contra la Resolución N° 00377-2018-JEE-HNCO/JNE, del 28 de junio de 2018, expedida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco; en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

### ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Jessica Mercedes Apolinario Sebastián, personera legal titular del partido político Democracia Directa, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Municipal Distrital de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco.

Mediante Resolución N° 00377-2018-JEE-HNCO/JNE, del 28 de junio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción, al considerar que el Comité Electoral Nacional y sus órganos descentralizados no tienen legitimidad ni la facultad para elegir a los candidatos en el presente proceso electoral, al haber vencido su mandato con anterioridad a la fecha del acto de elección interna y no encontrarse inscritos, tanto en dicho Comité como en el Comité Ejecutivo Nacional, desde su acto fundacional, por lo que la organización política contraviene el numeral 1, literal a, del artículo 21, de su Estatuto, al no respetar el procedimiento preestablecido en el mismo, debiendo elegir a sus nuevos directivos e inscribirlos en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), a efectos de que sus actos no carezcan de validez.

El 5 de julio de 2018, Jessica Mercedes Apolinario Sebastián, personera legal titular del partido político Democracia Directa, interpuso recurso de apelación fojas en contra de la mencionada resolución, solicitando que esta sea revocada y, en consecuencia, se admita la inscripción de su lista de candidatos, por los siguientes argumentos:

a. Es cierto que el mandato de sus dirigentes del Consejo Directivo Nacional se encuentra vencido; sin embargo, ello no impide su participación política, conforme sendas resoluciones expedidas por el Supremo Tribunal Electoral, así como el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, del 17 de mayo de 2018. Asimismo, el Acuerdo Plenario garantiza la participación política ciudadana en la vida política del país, no resultando un elemento de restricción la no vigencia o inscripción de los cargos directivos de una organización política; siendo uno los fundamentos de la resolución impugnada el cuestionar que el Consejo Directivo Nacional (en adelante, CDN) y el Comité Electoral Nacional (en adelante, COEN) de la organización política, no cumplieron con la elección en el periodo establecido a los nuevos directivos y que, al no encontrarse inscrito este último, sus actos devienen en nulos.

b. Sus dirigentes se encuentran debidamente inscritos conforme se acredita con la lista de directivos de la Dirección Nacional del ROP, obtenido del portal web del Jurado Nacional de Elecciones.

c. El COEN, a cargo del presente proceso electoral, fue elegido el 9 de noviembre de 2015 por el CDN, conforme a lo establecido en el artículo 72 de su Estatuto. Este tiene una vigencia de 4 años de acuerdo con su numeral 1, literal a, del artículo 21, vigencia que se cumple el 8 de noviembre de 2019. Precisa que la elección del COEN fue realizada por el CDN vigente en ese tiempo e inscrito en el ROP.

d. Es un error sostener que la vigencia temporal específica para el COEN sea similar al del CDN, y que su actuación depende del CDN, tal como se acredita del acta de la sesión de dicha fecha. En otros términos, el COEN que ha llevado a cabo el presente proceso electoral interno se encuentra vigente conforme a la norma estatutaria (periodo 2015-2019), numeral 1, literal a, del artículo 21 del Estatuto, por lo que no se puede sostener que no existe un órgano electoral central.

e. Con relación a la pretendida obligatoriedad de la inscripción de los miembros del COEN ante el ROP, deben señalar que la inscripción registral no es un requisito de vigencia y validez de los actos efectuados por los miembros de los cargos directivos y órganos partidarios.

f. Informaron oportunamente al Jurado Nacional de Elecciones sobre los miembros elegidos del COEN, correspondiente al periodo 2015-2019, tal como se advierte de la carta s/n, del 9 de mayo de 2018. Esto desvirtúa lo expuesto por la recurrida sobre que los miembros del COEN no fueron puestos en conocimiento del ente electoral.

## CONSIDERANDOS

### Respecto de las normas sobre democracia interna

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) establece que "la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política".

2. Por su parte el artículo 20 de la LOP señala que quien se encarga de la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular es el órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros. Dicho órgano tiene autonomía respecto a los demás miembros y tiene a su cargo todas las etapas de los procesos electorales del partido.

3. Asimismo el artículo 22 de la LOP dispone que las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales.

4. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, regula la improcedencia de la solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas sobre democracia interna conforme a lo señalado en la LOP, al ser un requisito de carácter insubsanable.

### Análisis del caso concreto

5. El JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Quisqui, porque el partido político Democracia Directa no ha cumplido con la normativa electoral relativa al proceso de democracia interna, en razón de que: i) la elección fue convocada y realizada por un COEN y sus órganos electorales descentralizados no estaban legitimados para ello, al no contar con mandatos vigentes, ii) no se respetó el procedimiento preestablecido en su Estatuto, al no haber cumplido con elegir en el periodo correspondiente a sus nuevos directivos e inscribirlos en el ROP, lo que afecta la validez de sus actos, y iii) el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, del 17 de mayo de 2018, no le es aplicable, en tanto la excepcionalidad a la que hace mención está relacionada a la elección de cargos directivos y no para la elección de candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

6. En esa medida, se advierte que el caso de autos se encuentra íntimamente relacionado con el proceso de democracia interna del partido político recurrente, por ello, resulta necesario traer a colación lo resuelto por este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 482-2018-JNE, del 3 de julio de 2018, en la cual se analizó cómo la organización política Democracia Directa reglamenta la conformación y función de su órgano electoral, así como su proceso de democracia interna.

7. Así, se señaló que de conformidad a su Estatuto, el Consejo Directivo Nacional (CDN) es el órgano encargado de la designación de los integrantes del Comité Electoral Nacional (COEN), y que este se encarga de realizar cada una de las etapas que comprenden el proceso electoral interno del partido político recurrente, desde la convocatoria al proceso hasta la proclamación de resultados o candidatos.

8. En consecuencia, existe una relación fundamental entre el CDN y el COEN, ya que el primero es el encargado de determinar a los miembros del segundo, conforme a los parámetros que prevé su Estatuto, y que este último es quien lleva en forma autónoma la realización, supervisión y evaluación de los procesos de democracia interna desde la convocatoria.

9. En ese sentido, se advirtió que de la información registrada en el ROP, los mandatos de los directivos que integran el CDN se encuentran vencidos al haberse cumplido los cuatro (4) años que establece el artículo 25 de la LOP y el artículo 21, numeral 1, literal a, del Estatuto partidario, pues su mandato inició el 15 de noviembre de 2011.

10. Sin embargo, respecto al COEN, se determinó que no puede concluirse que los mandatos de los directivos que la componen se encuentren vencidos para realizar la convocatoria y el proceso de democracia interna con el objeto de participar en las Elecciones Municipales y Regionales 2018. Ello debido a que la vigencia del CDN no siempre coincidirá con el del COEN. Es decir, salvo que ambos órganos hayan sido elegidos en similar fecha los términos de sus mandatos deberían coincidir. De no ser así, la vigencia del COEN no siempre confluirá con el vencimiento del órgano que está a cargo de la designación de sus integrantes.

11. En ese sentido, y a efectos de determinar si la democracia interna realizada por el partido político apelante fue dirigida por un órgano habilitado, corresponde, tal como se señaló en la Resolución N° 482-2018-JNE, que el JEE solicite la siguiente documentación:

a. Copia certificada del Acta de Sesión del CDN donde se designó al COEN que, en forma posterior, estuvo a cargo de la emisión del Reglamento Electoral de Procesos Electorales, aprobado el 2 de mayo de 2014.

b. Copia certificada de la documentación pertinente, a cargo del CDN, que dé cuenta sobre el término de las funciones del COEN, que emitió el Reglamento Electoral de Procesos Electorales, aprobado el 2 de mayo de 2014.

c. Copia certificada de la documentación pertinente que dé cuenta de la propuesta y aceptación de los cargos por los miembros del COEN, que figuran en el Acta de Sesión del CDN, del 9 de noviembre de 2015.



d. Informe documentado sobre la convocatoria a cada uno de los integrantes del COEN para la sesión del 2 de mayo de 2018, respecto a las ERM 2018.

e. Informe documentado sobre la convocatoria a cada uno de los integrantes del COEN para la sesión, del 8 de mayo de 2018, donde se convocó a elección de candidatos para los cargos a los gobiernos regionales y municipales.

f. Informe documentado sobre el procedimiento seguido para la designación del órgano electoral descentralizado Ad hoc que estuvo a cargo de la elección de la lista de candidatos.

g. Otra documentación, de fecha cierta, que la organización política considere necesaria para comprender el origen y vigencia del COEN, que convocó y dirigió la elección interna para las ERM 2018.

12. Esta documentación deberá ser contrastada con aquella que figura en el presente expediente a fin de dar respuesta oportuna sobre si el partido político recurrente ha cumplido con las normas de democracia interna, establecidas tanto en la legislación electoral como en su Estatuto registrado ante el ROP, y, de este modo, determinar si es procedente o no la inscripción de lista de candidatos.

13. Por estas consideraciones, corresponde declarar nula la resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción presentada por el personero legal titular de la citada organización política; y, en consecuencia, el JEE deberá otorgar un plazo de dos (2) días calendario para que el partido político Democracia Directa cumpla con presentar la documentación necesaria, a fin de determinar que su proceso de democracia interna ha sido llevado conforme con la legislación electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez,

### RESUELVE, POR MAYORÍA

**Artículo Primero.-** Declarar NULA la Resolución N° 00377-2018-JEE-HNCO/JNE, del 28 de junio de 2018, expedida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco, presentada por la organización política Democracia Directa; y MANDARON se emita nuevo pronunciamiento.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huánuco, antes de emitir nuevo pronunciamiento, requiera al partido político Democracia Directa que, en dos (2) días calendario, cumpla con adjuntar la información y documentación que se señala en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° ERM.2018019606**  
QUISQUI - HUÁNUCO - HUÁNUCO  
JEE HUÁNUCO (ERM.201807943)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

**EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Jessica Mercedes Apolinario Sebastián, personera legal titular del partido político Democracia Directa, contra la Resolución N° 00377-2018-JEE-HNCO/JNE, del 28 de junio de 2018, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco, emito el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

### CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00377-2018-JEE-HNCO/JNE, del 28 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco, del partido político Democracia Directa, señalando que el proceso de democracia interna fue convocado y realizado por un Comité Electoral Nacional (en adelante, COEN) y sus órganos electorales descentralizados que no se encontraban legitimados por no contar con mandatos vigentes, vulnerando así lo establecido en su Estatuto, al no haber cumplido con elegir en el periodo correspondiente a sus nuevos directivos e inscribirlos en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP).

2. Al respecto, sobre la vigencia del mandato del Consejo Directivo Nacional (en adelante, CDN), de la información que se encuentra registrada en el ROP, se aprecia que el plazo de los directivos que la integran venció al haberse cumplido los cuatro años que prevé el artículo 25 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), el cual, a su vez, es replicado por el artículo 21, numeral 1, literal a, del Estatuto partidario. Esto en la medida en que, el inicio de su mandato fue el 15 de noviembre de 2011.

3. De tal forma, está acreditado que desde la elección de su primer CDN, el 15 de noviembre de 2011, dicha organización política no ha cumplido con actualizar a sus nuevos directivos ante el ROP. Así, pasados los cuatro años que establece el ordenamiento, desde el 15 de noviembre de 2015 su mandato se tiene por vencido, siendo responsabilidad de la Asamblea General la elección de sus nuevos integrantes, tal como lo establece el artículo 25 del Estatuto partidario.

4. Sin embargo, si bien se ha establecido que el mandato del CDN inscrito ante el ROP está vencido, esto no implica que el mandato del COEN también haya fenecido, por cuanto el lapso de vigencia del CDN no siempre coincidirá con el del COEN, en el entendido que si ambos órganos fueron elegidos en similar fecha, los términos de sus mandatos deberían coincidir, pero, de no ser así, la vigencia del COEN no siempre confluirá con el vencimiento del órgano que está a cargo de la designación de sus integrantes.

5. Ahora bien, respecto al COEN que estuvo a cargo del proceso de democracia interna con la finalidad de participar en las ERM 2018, se tiene que el JEE concluyó que su designación se encontraba vencida desde antes de la fecha de realización del proceso de elección interna. Esto sobre la base de lo informado en el Oficio N° 2247-2018-DNROP/JNE, del 23 de mayo de 2018.

6. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar, con relación al Oficio N° 2247-2018-DNROP/JNE, del 23 de mayo de 2018, que el Director Nacional del ROP informó que revisada la partida electrónica del partido político Democracia Directa, se advierte que este no ha solicitado la inscripción del Comité Ejecutivo Nacional, desde el acto fundacional en el que fue elegido por primera vez; así tampoco, obra en la referida partida la inscripción del COEN. De igual forma, precisó que la organización política no ha iniciado ningún trámite relacionado a la inscripción de directivos o del órgano electoral.

7. De lo expuesto en los considerandos precedentes, se tiene que, con relación al mandato del CDN, está demostrado que los directivos que lo integran tienen sus mandatos fenecidos, no habiéndose renovado ante el ROP a los nuevos directivos. Sin embargo, como se explicó, ello no supone que el COEN no cuente con un mandato vigente para la convocatoria y realización del



proceso de democracia interna a fin de participar en las ERM 2018, lo cual, a simple vista, no se desprende del oficio del ROP, ya que lo informado hace referencia a la no inscripción del COEN en el registro y que el partido político hasta la fecha no ha procedido ni a renovar a los directivos inscritos en su partida electrónica ni a inscribir a su órgano electoral central.

8. Así, con base en el oficio en mención, el JEE no podía arribar a la conclusión de que el COEN no contaba con un mandato vigente, tal como sucede con su CDN. En tal sentido, a fin de resolver la interrogante sobre si el COEN que llevó a cabo el proceso interno estaba habilitado para tal fin, resulta necesario recurrir a mayor documentación para cerciorarse de la invalidez de sus actos con relación a las ERM 2018.

9. Al respecto, se tiene que la documentación que resultaba necesaria para evaluar la vigencia del COEN fue alcanzada, por primera vez, por el personero legal titular inscrito ante el ROP, por escrito, del 9 de mayo de 2018, ante la Secretaría General de este organismo electoral, mediante fue atendida por Oficio N° 5204-2018-SG/JNE, señalándose que el Supremo Tribunal Electoral solo podrá valorar la regularidad de su democracia interna en segunda y definitiva instancia.

10. En esa línea, se advierte también que la organización política recurrente anexó a su escrito de apelación una copia de la documentación adjuntada el 9 de mayo del presente año y, donde figura, entre otros, copia del Acta de Sesión del CDN, del 9 de noviembre de 2015, a través de la cual se eligen a los miembros del COEN para el periodo 2015 - 2019.

11. Es así que, esta acta, —que debe ser analizada bajo el principio de la buena fe procesal y, ante la ausencia de un documento probatorio que cuestione su contenido—, señala que el COEN que convocó y dirigió cada una de las etapas del proceso de elección interna de la organización recurrente fue designado por su CDN, el 9 de noviembre de 2015, es decir, días antes de que el mandato de los miembros del órgano competente para su determinación haya fenecido; razón por la cual debe asumirse que la vigencia del COEN se extenderá al 8 de noviembre de 2019, tal como lo prevé el artículo 21, numeral 1, literal a, del Estatuto.

12. Dicho esto, como lógica consecuencia de lo analizado, se concluye que el órgano electoral central autónomo que estuvo a cargo de la convocatoria y la realización del proceso electoral interno del partido político Democracia Directa guardaba plena capacidad para ello, toda vez que su periodo de mandato aún no ha vencido.

13. Asimismo, respecto a que la inscripción del COEN en el ROP sea un requisito sin el cual los actos que hayan realizado carecerían de validez, cabe precisar que si bien los artículos 1 y 3 de la LOP señalan que solo con la inscripción ante el registro estos se constituyen como organizaciones políticas con las prerrogativas que les reserva la ley; ello no implica que exista una obligación legal de inscribir la conformación del COEN y sus órganos electorales descentralizados.

14. Así, dentro del marco de autonomía del que gozan las organizaciones políticas, toda vez que son personas jurídicas de naturaleza privada, resultan libres para determinar cuáles serán los cargos directivos que pasarán a ser inscritos ante el ROP con el objeto de oponer su derecho a todos y así prestar garantías a terceras personas en la celebración de actos jurídicos para el desarrollo de su vida partidaria.

15. Lo anterior no implica que, al no haberse inscrito el COEN y sus órganos electorales descentralizados ante el registro, se haya efectuado la designación de sus miembros en contravención del Estatuto. Por el contrario, será deber de las organizaciones políticas en tal situación el de adjuntar en cada oportunidad que se les requiera la documentación que demuestre la validez de la designación de los miembros de sus órganos electorales frente a la duda razonable de que estos no hayan sido seleccionados con pleno respeto de su Estatuto; situación que, sin lugar a dudas, podría evitarse de ser inscritos ante el ROP.

16. De otro lado, sobre la aplicación o no de los lineamientos adoptados en el Acuerdo del Pleno del JNE, del 17 de mayo de 2018, puesto que se ha advertido que

el proceso de democracia interna del partido Democracia Directa fue convocado y dirigido por un COEN con mandato vigente, resulta inoficioso hacer mayor análisis sobre tal particular.

17. Por lo expuesto, en mi opinión, corresponde estimar el recurso venido en grado, debiéndose disponer que el JEE prosiga con el proceso de calificación de la lista de candidatos presentada por la organización política Democracia Directa con miras a participar en la elección del alcalde y regidores del Concejo Distrital de Quisqui.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jessica Mercedes Apolinario Sebastián, personera legal titular del partido político Democracia Directa, REVOCAR la Resolución N° 00307-2018-JEE-HNCO/JNE, del 28 de junio de 2018, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco, y, REFORMÁNDOLA, disponer que el Jurado Electoral Especial de Huánuco continúe con el proceso de calificación de la mencionada solicitud.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1689404-2

## **Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Comas, provincia y departamento de Lima**

### **RESOLUCIÓN N° 0982-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018019802**  
COMAS - LIMA - LIMA  
JEE LIMA NORTE 2 (ERM.2018017063)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por César Esteban Alberto Ibarra, personero legal titular de la organización política Perú Libertario, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, en contra de la Resolución N° 00245-2018-JEE-LIN2/JNE, de fecha 29 de junio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Comas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 00245-2018-JEE-LIN2/JNE, de fecha 29 de junio del 2018, impresa de la Plataforma Electoral ERM 2018 del Jurado Nacional de Elecciones, el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2 (en adelante, JEE), declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Comas, provincia y departamento de Lima, presentada por Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Perú Libertario, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Dicho pronunciamiento se debió a que: i) la información no coincide, en parte, con lo expuesto en la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada, verificándose que no se cumplió con respetar lo dispuesto con la elección interna, pues conforme a la referida Acta los candidatos a regidor 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 son: Carmen Rosa Zavala Chumpitaz, Holder Nilson Córdova

Chávez, Brianda Jahaira Bustamane Fernández, Teresa de Jesús Cadenillas Tenicela, Isabel Sutta Huanca, Yolanda Teresa Pando Alvarado, Eliana Beatriz Nuñez Trinidad, correlativamente; sin embargo, se les ha otorgado las posiciones 8, 9, 13, 10, 11, 12 y 14; y ii) se advierte que en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada, se ha consignado como regidora 15 a Katherine Luz Guerra Oropeza, quien no figura en la lista de candidatos aprobada en el acta de elecciones internas, ya sea como regidora distrital o como accesitaria, por lo que se debe considerar la lista presentada como lista incompleta.

Con fecha 6 de julio de 2018 (fojas 264 a 273), el personero legal César Esteban Alberto Ibarra interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00245-2018-JEE-LIN2/JNE, de fecha 29 de junio de 2018, manifestando: i) que la organización política Perú Libertario ha actuado conforme al reglamento de elecciones internas para elegir precandidatos de elección popular realizada el domingo 7 de octubre del 2018; que si bien se consignó por error una lista de candidatos en la inscripción ante el JEE, esta tiene características subsanables, ya que deben prevalecer los candidatos proclamados en las elecciones internas de su organización; ii) que se presentó una lista completa y en la misma, por error involuntario, se ha incluido a Katherine Luz Guerra Oropeza y que este hecho no puede invalidar la lista ni mucho menos declarar su improcedencia, por cuanto lo que prevalece deben ser los candidatos elegidos en democracia interna; iii) que se respete la lista proclamada en las elecciones internas del partido.

## CONSIDERANDOS

### Cuestión previa

1. Corresponde precisar que el magistrado Raúl Chanamé Orbe, miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha formulado su abstención por decoro para participar en el conocimiento de la presente causa, debido a que si bien la legislación electoral no prevé causales de inhibición, considera necesario abstenerse por decoro en el trámite del presente expediente, en aplicación supletoria de lo previsto por el artículo 313 del Código Procesal Civil, tanto vez que fue abogado defensor del partido político Perú Libertario en la tramitación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 373-2014-ROP/JNE, del 12 de setiembre de 2014, que declaró que el citado partido político no había obtenido el número mínimo legal de firmas válidas de adherentes para lograr su inscripción.

2. Además se debe señalar que si bien es cierto los institutos procesales de la recusación y la abstención contra los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentran expresamente regulados en la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, ni tampoco en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, también lo es que este órgano colegiado, en la Resolución N° 2022-2014-JNE, se estableció que para el trámite y resolución de los pedidos de recusación o abstención que se presenten en los procesos puestos en su conocimiento, son de aplicación supletoria los artículos 305 y siguientes del Código Procesal Civil.

3. A pesar de esta afirmación, en la citada resolución se realizó una precisión con relación a la aplicación de dichos artículos, teniendo en cuenta la naturaleza especialísima del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Así, siendo este único en su orden, los miembros que lo conforman, a diferencia de los magistrados que integran los diferentes órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados del Poder Judicial, no pueden ser sustituidos en los casos en que deban abstenerse o en los que una eventual recusación prospere.

4. Al respecto, y ante el pedido formulado por el magistrado, debe recordarse que este organismo electoral está encargado de administrar justicia en materia electoral y fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y la realización de los procesos electorales, así también está obligado a velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales y asegurar la transparencia de estos en cada una de sus etapas.

5. Así las cosas y reafirmando una vez más que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra conformado por cinco miembros y que resuelve con total imparcialidad las causas sometidas a su conocimiento, este colegiado no acepta el pedido de abstención por decoro presentado por el magistrado Raúl Chanamé Orbe.

### De la norma aplicable

7. Se encuentra reconocido que todos los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos y pueden elegir libremente a sus representantes conforme a las condiciones y procedimientos determinados por la ley orgánica y a lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, el artículo 35 de nuestra Norma Fundamental, establece que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o mediante organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley, siendo que tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.

8. El artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, señala que: "Las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes".

9. De todas formas, si bien el derecho a ser elegido se constituye en un derecho fundamental de naturaleza individual, este requiere, necesariamente, ser ejercido de manera colectiva o institucional; es decir, a través de una organización política. Serán estas últimas las que se encuentran legitimadas para presentar listas de candidatos en procesos de elección de autoridades municipales, no admitiendo nuestro ordenamiento jurídico la presentación de candidaturas individuales.

10. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 3028-2014-JNE, del 4 de octubre de 2014, señaló que:

El ejercicio de los derechos a la participación política, si bien tienen esencialmente una naturaleza personal, es innegable que su materialización tiene una vocación predominantemente institucionalizada, tanto así que los pedidos de nulidad de un proceso electoral solo pueden ser presentados por personeros legales de las organizaciones políticas, agrupaciones o listas independientes (artículo 367 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en adelante LOE) y que el propio legislador haya señalado claramente que "los personeros de las listas de candidatos patrocinadas por partidos o alianzas representan a la lista respectiva y excluyen a otros" (artículo 133 de la LOE). Dicho en otros términos, son los personeros y no los candidatos los que, en estricto, tienen legitimidad para obrar en los procedimientos que se tramitan ante la jurisdicción electoral y demás organismos del Sistema Electoral.

Al respecto, cabe precisar que si bien la organización política y no la persona natural o ciudadano es el que participa como competidor en una contienda electoral, ello en modo alguno supone que su representante, es decir, el personero legal, tenga plena discrecionalidad para presentar pedidos o tramitar procedimientos ante la jurisdicción electoral. Así, por ejemplo, en el caso de la presentación del retiro de una lista de candidatos, para el caso de los partidos políticos (organizaciones políticas de alcance nacional) y de los movimientos políticos de alcance regional o departamental, dicho pedido de retiro de la lista de candidatos o de un candidato en particular, deberá encontrar sustento en una decisión previa del órgano competente de la organización política, la misma que deberá respetar los procedimientos previamente establecidos y, de ser el caso, el derecho de los afiliados, así como de los candidatos elegidos mediante democracia interna y de sus electores, de tal modo que toda decisión emane respetando los más elementales principios de participación democrática.

11. Más aún, este órgano colegiado, en la Resolución N° 1530-2010-JNE, del 20 de agosto de 2010 y en la Resolución N° 642-2013-JNE, del 5 de julio de 2013, manifestó lo siguiente:

4. [...] b) la participación de los candidatos está sujeta a la voluntad de los partidarios de la organización política, la cual, en última instancia, se refleja en la posición que dicha entidad asume a través de su representante legal ante el órgano electoral competente.

5. En efecto, el personero legal es el único legitimado para informar al Jurado Electoral Especial la posición de la organización política a la cual representa, respecto a cualquier asunto que se relacione con su participación en el proceso electoral. Uno de estos asuntos, qué duda cabe, es el retiro de su lista de candidatos, el cual, como se ha mencionado antes, **se guía por la voluntad de la organización política en su conjunto, antes que por la voluntad de los candidatos, individualmente considerados** [énfasis agregado].

12. Así también, el artículo 19 de la LOP ha señalado que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental, debe regirse por las normas de democracia interna de la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política; de igual modo, es preciso señalar que estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio por parte de las organizaciones políticas, por lo que deberán adecuar sus normas internas a dichos parámetros, a fin de que sean válidas y legítimas; pese a ello, se exige que exista un procedimiento o pronunciamiento previo del órgano competente del partido político, que decida de manera indubitable el retiro de un candidato de la lista, puesto que estos se encuentran sujetos a las normas internas y decisiones que adopte la organización política en conjunto, debiendo exigirsele, a esta última, la presentación del documento que acredite la decisión adoptada por el órgano interno competente.

13. Así las cosas, se estableció que ante la eventual declaratoria de improcedencia en la inscripción de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, debiendo mantenerlos en sus posiciones de origen, conforme a lo señalado en el punto 29.1, artículo 29 del Reglamento, además, se tendrá que respetar las posiciones de origen resultantes de los candidatos elegidos. Aun así, para realizar el reemplazo de candidatos, este solo podrá ser efectuado antes del vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes de inscripción establecidas en el Cronograma Electoral aprobado por Resolución N° 0092-2018-JNE del 10 de enero de 2018; de manera que el plazo venció el 19 de junio del año en curso.

**Del caso concreto**

14. Con relación a la solicitud de la lista de candidatos presentada por la organización política (fojas 3), se consignó la siguiente relación:

CARGO	NOMBRE	GÉNERO	EDAD
Alcalde Distrital	Nonato Núñez Trinidad	M	71
Regidor 1	Kennedy Guerra Vilca	M	46
Regidor 2	Ernesto Anselmo Oriondo Mercado	M	64
Regidor 3	Jorge Orlando Olaya Salas	M	27
Regidor 4	José Carlos Daniel Sánchez Estupiñan	M	37
Regidor 5	Pedro Enrique Alvarado Sánchez	M	63
Regidor 6	Luz Carmela Florentini Núñez	F	45
Regidor 7	José Julio Altamirano Micha	M	64
Regidor 8	Carmen Rosa Zavala Chumpitaz	F	50
Regidor 9	Holder Nilson Córdova Chávez	M	47
Regidor 10	Teresa de Jesús Cadenillas Tenicela	F	56
Regidor 11	Isabel Sutta Huanca	F	52
Regidor 12	Yolanda Teresa Pando Alvarado	F	28
Regidor 13	Brianda Jahaira Bustamante Fernández	F	28
Regidor 14	Eliana Beatriz Núñez Trinidad	F	30
Regidor 15	Katherine Luz Guerra Oropeza	F	20

15. No obstante, se advierte, con relación a la documentación adjunta a la solicitud aludida, que no

coinciden con el orden correlativo expuesto en el acta de elección interna, ya que los candidatos a regidores 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 son: Carmen Rosa Zavala Chumpitaz, Holder Nilson Córdova Chavez, Brianda Jahaira Bustamane Fernández, Teresa de Jesús Cadenillas Tenicela, Isabel Sutta Huanca, Yolanda Teresa Pando Alvarado, Eliana Beatriz Núñez Trinidad, correlativamente; sin embargo, se les ha otorgado las posiciones 8, 9, 13, 10, 11, 12 y 14; además, se advierte que la persona de Katherine Luz Guerra Oropeza, ha sido incluida como regidora número 15, sin haber sido elegida en las elecciones internas, correspondiéndole, como candidata a regidora número 8 a Ana María Hinojosa Mendoza, por lo que se advierte que han corrido los candidatos hacia arriba, por la ausencia de esta última, para colocar a la regidora Katherine Luz Guerra Oropeza.

16. Así las cosas, este Supremo Tribunal Electoral señala que la interpretación de las normas electorales por parte de los Jurados Electorales Especiales, deben tender a garantizar el derecho a la participación política de los ciudadanos de elegir y ser elegidos, por ser un derecho fundamental reconocido por la Constitución Nacional. Pese a ello, no supone que se deba avalar el incumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la ley, es sus estatutos o reglamentos internos.

17. Por otro lado, para este Supremo Tribunal Electoral, la inclusión de la ciudadana Katherine Luz Guerra Oropeza, como candidata a regidora 15 en la solicitud de inscripción de la citada organización política, no se realizó como resultado de elecciones de democracia interna. En ese sentido, se evidencia que no estaríamos ante un error material, como lo señala la organización política apelante, por cuanto la mencionada candidata firmó la solicitud de inscripción, sus declaraciones juradas de hoja de vida y su declaración jurada de no tener deudas pendientes con el Estado y ciudadanos por concepto de reparación civil.

18. Finalmente, el personero legal tiene pleno conocimiento que en la solicitud de inscripción de lista debe consignarse a los ganadores de la democracia interna; caso contrario, alteraría la voluntad de la organización política que proclamó a determinados candidatos bajo los preceptos establecidos de democracia interna; hecho que sucedió en el presente caso. Por lo que corresponde desestimar el presente recurso impugnatorio y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** DESESTIMAR la abstención por decoro del señor Raúl Chanamé Orbe magistrado titular y que participe en el conocimiento de la presente causa.

**Artículo Segundo.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por César Esteban Alberto Ibarra, personero legal titular de la organización política de Perú Libertario; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00245-2018-JEE-LIN2/JNE, del 29 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Comas, provincia y departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General



## Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad

### RESOLUCIÓN N° 1041-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018020150**  
**HUANCHACO - TRUJILLO - LA LIBERTAD**  
**JEE TRUJILLO (ERM.2018016531)**  
**ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

Lima, veinticinco de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Rosario del Pilar Beltrán Diestra, personera legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, en contra de la Resolución N° 00458-2018-JEE-TRUJ/JNE, del 6 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Luis Carlos Vilca Paredes, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

### ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018 (fojas 4 y 5), el personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social presentó al Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Mediante la Resolución N° 00162-2018-JEE-TRUJ/JNE, de fecha 22 de junio de 2018 (fojas 17 a 21), el JEE declaró inadmisibles la mencionada solicitud de inscripción, entre otros, porque el candidato Luis Carlos Vilca Paredes no cumplió con acreditar los dos (2) años de domicilio continuo en la circunscripción a la que postula. Al respecto, el 30 de junio de 2018 (fojas 24), la organización política presentó junto con el escrito de subsanación, copias de los siguientes documentos:

- i. Ficha de Comunero, de fecha 26 de enero de 1995, expedida por la Comunidad Campesina de Huanchaco (fojas 25).
- ii. Solicitud de inscripción en el padrón de contribuyentes, del 18 de noviembre de 2014, dirigida a la Municipalidad Distrital de Huanchaco (fojas 26).
- iii. Recibo de pago del derecho de inscripción en el Registro de Contribuyentes, de fecha 18 de noviembre de 2014 (fojas 27).
- iv. Recibos por pago de servicio público de energía eléctrica, correspondientes a los meses de setiembre 2016 y mayo 2018 (fojas 28 y 29).

Posteriormente, mediante Resolución N° 00458-2018-JEE-TRUJ/JNE, de fecha 6 de julio de 2018 (fojas 35 y 36), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del mencionado candidato, puesto que los documentos que se adjuntaron al escrito de subsanación no le generaron convicción respecto al cumplimiento del requisito de la continuidad del domicilio en el distrito de Huanchaco.

Al respecto, el 9 de julio de 2018 (fojas 41), la personera legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00458-2018-JEE-TRUJ/JNE, con el que adjuntó copias legalizadas de la documentación con la que pretende acreditar el requisito del domicilio por parte del citado candidato.

### CONSIDERANDOS

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, concordante con el artículo

22, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que para ser candidato se requiere haber nacido o domiciliar en la circunscripción electoral para la que se postula, cuando menos dos (2) años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

2. El artículo 25, numeral 25.11 del Reglamento, señala que en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada de los documentos con fecha cierta que acrediten los dos años del domicilio en la circunscripción para la que se postula. Cabe señalar que los documentos mencionados en la precitada norma tienen carácter enunciativo, mas no taxativo.

3. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la candidatura de Luis Carlos Vilca Paredes, puesto que los documentos alcanzados por el recurrente no le generaron convicción respecto a que dicho candidato domicilia dos (2) años continuos en el distrito de Huanchaco.

4. Ahora bien, de la revisión de los actuados, se aprecia que obran los siguientes medios probatorios:

i. Recibo de pago del servicio de energía eléctrica, con suministro N° 59609296, emitido por la empresa Hidroandina S.A., del periodo de facturación correspondiente a 2016, en el que Luis Carlos Vilca Paredes figura como titular y se consigna que el suministro de dicho servicio se realiza en el inmueble ubicado en mz. B, lt. 3, Centro Poblado Menor El Milagro VII-A, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (fojas 46).

ii. Recibo de pago del servicio de energía eléctrica, con suministro N° 59609296, emitido por la empresa Hidroandina S.A., del periodo de facturación correspondiente a 2018, en el que Luis Carlos Vilca Paredes figura como titular y se consigna como su domicilio Mz. B, lt. 3, Centro Poblado Menor El Milagro VII-A, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (fojas 45).

5. De lo expuesto, se colige que existe continuidad respecto al suministro del servicio de energía eléctrica en dicho inmueble, ubicado en el distrito de Huanchaco, cuyo titular es el candidato Luis Carlos Vilca Paredes. De ahí que los documentos antes mencionados generan meridiana convicción a este órgano colegiado acerca de que el candidato domicilie, de manera continua, en la circunscripción para la que postula, por lo menos, en los últimos dos (2) años.

6. Por las consideraciones expuestas, al haberse acreditado el cumplimiento del citado requisito por parte del mencionado candidato, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite de calificación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Víctor Ticona Postigo, Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rosario del Pilar Beltrán Diestra, personera legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00458-2018-JEE-TRUJ/JNE, del 6 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Luis Carlos Vilca Paredes, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.



**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Trujillo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria general

**Expediente Nº ERM.2018020150**  
HUANCHACO - TRUJILLO - LA LIBERTAD  
JEE TRUJILLO (ERM.2018016531)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACION

Lima, veinticinco de julio de dos mil dieciocho

**EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO VICTOR TICONA POSTIGO, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con respecto al recurso de apelación interpuesto por Rosario del Pilar Beltrán Diestra, personera legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, en contra de la Resolución Nº 00458-2018-JEE-TRUJ/JNE del 6 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Luis Carlos Vilca Paredes, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, emito el presente voto, discrepando respetuosamente del voto en mayoría, con base en las siguientes consideraciones:

**CONSIDERANDOS**

1. Básicamente se cuestiona al candidato a regidor Luis Carlos Vilca Paredes no haber acreditado con documentos idóneos, en vía de subsanación, el domicilio por dos años continuos en la circunscripción a la cual postula.

2. Sin embargo, revisado el expediente, se advierte que el debate sobre la acreditación domiciliaria carece de objeto, toda vez que el citado candidato no cumplió con subsanar la observación en el plazo de dos días, concedido por el Jurado Electoral Especial, pues se advierte que el 25 de junio de 2018 se le notificó de la resolución de inadmisibilidad a su casilla electrónica CE\_18141550, no obstante presentó el escrito de subsanación el 30 de junio siguiente, excediendo ampliamente el plazo otorgado.

3. Por ello, corresponde declarar la nulidad de la resolución venida en grado, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Luis Carlos Vilca Paredes, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huanchaco, y, renovando el acto procesal afectado de nulidad, se rechace por extemporáneo el escrito subsanatorio.

Por los fundamentos expuestos, MI VOTO es porque se declare NULA la resolución Nº 00458-2018-JEE-TRUJ/JNE del 6 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el extremo apelado que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Luis Carlos Vilca Paredes, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, y, renovando el acto procesal afectado de nulidad, se rechace por extemporáneo el escrito subsanatorio presentado, debiendo continuar con el trámite del expediente.

Sr.

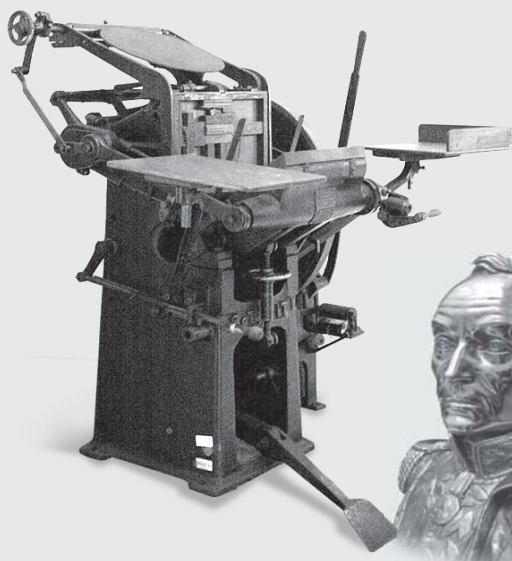
TICONA POSTIGO

Concha Moscoso  
Secretaria General

1689404-4



**192 años de historia**



**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

**Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2048  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)

## Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de La Mar, departamento de Ayacucho

### RESOLUCIÓN Nº 1079-2018-JNE

**Expediente Nº J-2018-00479**  
LA MAR - AYACUCHO  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO  
LICENCIA

Lima, veinticinco de julio de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio Nº 017-2018-MPLM-SM/WOTR-SG, presentado el 6 de julio de 2018, por Wilbur Owen Tutaya Ruiz, secretario general de la Municipalidad Provincial de La Mar, mediante el cual se comunica la licencia, sin goce de haber, concedida a Carlos Darwin Rojas Rodríguez, regidor de la comuna edil.

### CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo Nº 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal a del numeral 4 del artículo 14 de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales las autoridades regionales, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, la que tendrá eficacia a partir del 9 de junio de 2018.

3. Asimismo, los literales b y c del numeral 4 del artículo 14 de la LER establecen que las autoridades municipales que deseen postular como autoridades regionales no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, la que tendrá eficacia a partir del 9 de junio de 2018.

4. De conformidad con los artículos cuarto y quinto de la Resolución Nº 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, respectivamente, se precisa que:

- Las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato al cargo de consejero regional culminan el día de la elección; por consiguiente, las autoridades regionales y municipales deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

- Las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de gobernador y vicegobernador regional se considerarán automáticamente prorrogadas hasta la proclamación de los resultados de la elección del 7 de octubre de 2018; por tal razón, las autoridades que participan como candidatos deben reasumir sus funciones a partir del día siguiente de la proclamación de resultados, con excepción de aquellos que participen en una segunda elección, cuyas licencias continuarán vigentes hasta el día de los comicios; en ese sentido, deben reasumir sus funciones al día siguiente de la segunda elección.

5. Con fecha 5 de junio de 2018 (fojas 9), Carlos Darwin Rojas Rodríguez, regidor del Concejo Provincial de La Mar, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2018, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, siendo esta concedida mediante Acuerdo de Concejo Municipal Nº 083-2018-MPLM-SM/CM, del 15 de junio del mismo año (fojas 2), por ciento veinte (120) días a partir del 5 de junio del presente año, debiendo

entenderse desde el 9 de junio hasta el 7 de octubre de 2018.

6. En el presente caso, se aprecia que el regidor presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución Nº 0081-2018-JNE, así como de la aplicación supletoria del numeral 2 del artículo 24 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para completar el número de regidores, resulta procedente convocar a Walter Aguilar Córdova, identificado con DNI Nº 07483695, candidato no proclamado de la organización política Alianza para el Progreso de Ayacucho, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Carlos Darwin Rojas Rodríguez, regidor del Concejo Provincial de La Mar, departamento de Ayacucho, por el periodo comprendido entre el 9 de junio y el 7 de octubre de 2018.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Walter Aguilar Córdova, identificado con DNI Nº 07483695, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de La Mar, departamento de Ayacucho, por el periodo comprendido entre el 9 de junio y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

1689404-5

## Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Conchamarca, provincia de Ambo, departamento de Huánuco

### RESOLUCIÓN Nº 1110-2018-JNE

**Expediente Nº ERM.2018019862**  
CONCHAMARCA - AMBO - HUÁNUCO  
JEE HUÁNUCO (ERM.2018004085)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por James Walter Magariño Vásquez, personero legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución Nº 00454-2018-JEE-HNCO/JNE, del 3 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Conchamarca, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2018, James Walter Magariño Vásquez, personero legal titular del partido político Acción Popular, reconocido por el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE), presentó una solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Conchamarca, provincia y departamento de Huánuco, con el propósito de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante la Resolución N° 00152-2018-JEE-MOYO/JNE, del 19 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la solicitud de inscripción por lo siguiente:

a) No se ha presentado las declaraciones juradas simples suscritas por los candidatos que comprenden la lista, respecto a no tener deudas con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente.

b) Que el candidato a regidor 1, no ha acreditado, con documento de fecha cierta, tener un domicilio permanente o continuo en el distrito al que postula.

c) Los candidatos a regidores 3 y 4 no han cumplido con presentar los cargos de sus respectivas solicitudes de licencia sin goce de haber, siendo el caso que la primera referida labora como enfermera en el Puesto de Salud de Tomayquichua, mientras que el último, como operador de maquinaria en la Municipalidad Distrital de Conchamarca.

Con fecha 22 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Acción Popular, presentó su escrito de subsanación.

Mediante Resolución N° 00454-2018-JEE-HNCO/JNE, de fecha 3 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción por la inaplicación de la Directiva N° 02-2018/CNE-AP, expedida por el Comité Nacional Electoral, quien es el máximo órgano permanente encargado de administrar justicia en materia electoral, conforme al Estatuto del partido político Acción Popular, mediante el cual se estableció un orden en la designación de las listas, debiendo designarse una candidata mujer y/o un candidato joven, en el segundo y cuarto orden, para garantizar la presencia de las cuotas electorales.

El JEE sostiene que, del acta de elecciones internas del partido político Acción Popular, realizada el 6 de mayo de 2018, se desprende que las elecciones se realizaron incumpliendo las normas de elección interna y lo dispuesto por la Directiva, ya que las designaciones de los candidatos a regidores en la segunda y cuarta posición, no se hicieron respetando la cuota de género (mujer) o la cuota joven (menor de 28), conforme al Reglamento Interno de la organización política, muy por el contrario, contraviniendo el mismo, se eligió a un varón mayor de 28 años de edad.

Ante el incumplimiento de las normas de democracia interna, previstas en el artículo 29, numeral 29.2., literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE de fecha (en adelante, Reglamento), al ser un requisito de carácter insubsanable, su incumplimiento fue sancionado con la improcedencia.

El 7 de julio de 2018, James Walter Magariño Vásquez, personero legal titular del partido político Acción Popular, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00454-2018-JEE-HNCO/JNE, del 3 de julio de 2018, argumentando que el JEE ha incurrido en error al haber declarado improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Conchamarca, debido a que esta no es aplicable a las elecciones internas, por cuanto fue expedida una vez convocado el proceso electoral. Alega también que en ellas se cumplió con respetar el porcentaje de las cuotas electorales, esto es, cuotas electorales de género y jóvenes; y, que de aplicarse la referida directiva, se estaría restringiendo de manera desproporcional el derecho a ser elegido.

Por último, indica que el Comité Electoral Nacional es un órgano permanente encargado de conducir y organizar las elecciones de dirigentes y, para la nominación de

candidatos, aprueba las normas que le permitan adecuar el Reglamento General en cada proceso electoral, pero no puede incluir disposiciones no previstas en el ordenamiento jurídico nacional, como son la alternancia electoral.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la LOP, Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la referida ley, en el Estatuto y en el Reglamento Electoral de la agrupación política, prescribiendo, además, que dicha normativa no puede modificarse una vez convocado el proceso electoral.

2. El artículo 10, numeral 3, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la LOP, señala que en las listas de candidatos para los cargos de dirección del partido político, así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al 30 % del total de candidatos. Asimismo, señala que no puede ser inferior al 20 % de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve años de edad.

3. El artículo 29, numeral 29.2, del Reglamento, establece que el incumplimiento de las reglas de democracia interna conforme a la LOP, el Estatuto y el Reglamento Electoral, acarrea la improcedencia de la solicitud de inscripción.

4. Si bien la lista de candidatos presentada por la organización política recurrente cumple la exigencia establecida en el artículo 10, numeral 3, de la LEM, es decir, que se encuentra compuesta por un mínimo de 30 % de mujeres o varones, así como un 20 % de jóvenes; en el presente caso, el JEE cuestiona el incumplimiento de un mandato de posición para el cumplimiento de dichas cuotas, dispuesto en su Directiva N° 02-2018/CNE-AP, que ha sido expedida dentro del ejercicio de su autonomía partidaria.

5. A fin de establecer que dicha directiva, donde se señala que los candidatos mujer y joven sean posicionados en los puestos 2 y 4 de las listas de regidores, era de aplicación obligatoria en el proceso de democracia interna de la organización política recurrente, corresponde a la jurisdicción electoral, en primer lugar, verificar que, además de haber sido expedida por un órgano competente, no sea contraria a lo desarrollado por su Estatuto, que resulta ser su norma de mayor jerarquía.

6. Para establecer los alcances de la aplicación de la Directiva, debemos tener presente lo que el artículo 46 del Estatuto de la organización política Acción Popular, el cual fue expedido por su Congreso Nacional como máximo órgano deliberativo interno, prescribe:

### **Artículo 46: CUOTAS DE GÉNERO, DE JÓVENES Y DE PUEBLOS ORIGINARIOS**

En las listas de candidatos (as) para cargos directivos y para la nominación de candidatos (as) a cargos públicos electivos, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) del total de candidatos (as).

En las listas de candidatos (as) a cargos públicos electivos, **como una forma de promover la elección de mujeres, se establece mandato de posición, de manera que se las ubique en puestos con posibilidad de ser elegidas. Igualmente se reconoce una cuota representativa de jóvenes y de comunidades y pueblos originarios. El reglamento correspondiente fija la forma en que se implementará esta disposición [énfasis agregado].**

7. De dicho dispositivo se colige que las listas de candidatos, con el objeto de promover la elección de las mujeres para cargos públicos, deben cumplir un denominado mandato de posición a fin de que sean ubicadas en puestos con posibilidad de ser elegidas. Esto es, aunque el partido político no ha precisado una ubicación específica en sus listas para todas las



ciudadanas que deseen postular a un cargo electivo, sí se ha obligado estatutariamente a darles un tratamiento preferente, lo cual implica que, al menos, alguna de ellas sea considerada en un puesto con posibilidad de ser elegida.

8. Con relación a las cuotas de jóvenes y de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, el Estatuto solo hace mención a que las listas de candidatos deben respetar tales cuotas, sin efectuar mayor precisión sobre si los ciudadanos jóvenes o integrantes de las mencionadas comunidades deban ser ubicados en una posición particular.

9. Asimismo, se observa, en la parte final del dispositivo mencionado, que el Estatuto delega al Reglamento Electoral, cuya aprobación se encuentra a cargo del Plenario Nacional del partido político Acción Popular, la implementación de su contenido. Sobre este particular, resulta de especial importancia resaltar que dicha implementación no puede contravenir el mandato específico del Estatuto, el cual, establece que, alguna de las mujeres que integran su lista de candidatos deben haber sido electas o designadas, en el proceso de democracia interna, en un puesto que fomente la posibilidad de ser electa en el proceso electoral donde busca participar la organización política.

10. Dicho esto, se observa que el Reglamento Electoral del partido político Acción Popular, en su artículo 51, sobre la participación de mujeres y hombres, señala:

**Artículo Nº 51.- PARTICIPACIÓN DE MUJERES Y HOMBRES**

En las listas de candidatos para cargos directivos y para cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) del total de candidatos. **En la elección de candidatos a cargos de elección popular mediante listas, cada tres candidatos ubicados consecutivamente, por lo menos uno debe ser hombre o mujer [énfasis agregado].**

11. Por su parte, en cuanto a la denominada cuota de jóvenes, el artículo 52 del Reglamento prescribe:

**Artículo Nº 52.- PARTICIPACIÓN DE JÓVENES**

En las listas de candidatos a los Concejos Municipales, el número de jóvenes no puede ser inferior al veinte por ciento (20%) del total de candidatos a regidores.

12. Si bien el Reglamento Electoral señala que cada tres candidatos ubicados consecutivamente, por lo menos uno debe ser hombre o mujer, ello no necesariamente supondrá que el no cumplimiento de dicha secuencia signifique la contravención del artículo 46 del Estatuto, ya que la finalidad de tal dispositivo no es que exista siempre una secuencia ordenada entre los candidatos y las candidatas, sino que al menos una candidata mujer tenga mayor probabilidad de ser proclamada como autoridad electa en el proceso electoral en que exprese su deseo de postular.

13. Cuando se señala que el partido político Acción Popular, a través de su Estatuto, dentro del ejercicio de su autonomía partidaria, se obligó a dar un trato preferente a las mujeres en sus listas de candidatos, su cumplimiento debe tomar en cuenta que el trato favorable no debe implicar que se reste a las demás personas que buscan participar en un proceso de democracia interna, en demasía, la posibilidad de ser ubicados en posiciones donde tengan la posibilidad de ser proclamados como electos.

14. De los dispositivos mencionados, se tiene que estos no obligan que ciertos puestos de las listas sean ocupadas por candidatas o jóvenes, sino solo un trato favorable en cuanto a la postulación de las mujeres, el cual, como se expresó, implica que al menos una mujer debe haber sido electa o designada durante el desarrollo de su democracia interna en un puesto que fomente la posibilidad de ser elegida, en forma posterior, como resultado de un proceso de elección de representantes políticos.

15. De lo expuesto, toda vez que el Estatuto solo establece un tratamiento preferencial para aumentar la posibilidad de que una mujer sea electa como autoridad,

en ningún momento puede significar que la interpretación y aplicación que se haga del contenido de su Reglamento Electoral, sobre tal particular, se haga de manera mecánica; sino que, por el contrario, bastará que se verifique que las listas de candidatos que postulan cumplan, además de las cuotas electorales que exige la ley, la finalidad incorporada en el artículo 46 del Estatuto partidario.

16. La organización política ha normado estatutaria y reglamentariamente la forma en que se debe exigir el cumplimiento de las cuotas electorales, corresponde ahora analizar si vía directiva puede especificar un mandato de posición para alguna candidata (regiduría Nº 2), así como para un candidato o candidata joven (regiduría Nº 4).

17. Con relación a la Directiva Nº 02-2018/CNE-AP, en la medida que esta ha sido aprobada por el Comité Nacional Electoral, que resulta ser un órgano sin competencia para modificar el Estatuto, ni para efectuar su desarrollo vía Reglamento Electoral, tal como se le delega al Plenario Nacional, su contenido no resulta aplicable al presente proceso electoral, ya que mediante una directiva, expedida por un órgano incompetente, no se puede pretender establecer nuevos requisitos para el diseño de las listas de candidatos, los cuales deben ceñirse a lo dispuesto por el Estatuto y el Reglamento Electoral, tal como especifica el artículo 19 de la LOP.

18. Establecido que la Directiva Nº 02-2018/CNE-AP, resulta contraria a los dispositivos de democracia interna de la organización política, en tanto, no fue expedida por un órgano partidario competente, era inaplicable e inexigible en el proceso de democracia interna del partido político Acción Popular.

19. No es posible exigir al partido político aplicar una directiva, expedida por un órgano distinto al Congreso Nacional, que trastoque la finalidad prevista en el Estatuto, así como del desarrollo que hace su Reglamento Electoral, expedido por el Plenario Nacional como órgano competente, para verificar el respeto de las normas de democracia interna, entre estas, las vinculadas a las cuotas electorales, bastará que se llegue a acreditar el cumplimiento de los porcentajes mínimos exigidos por ley, así como que al menos una mujer haya sido electa o designada durante la democracia interna en un puesto que fomente la posibilidad de ser elegida, en forma posterior, como resultado del proceso de elección de autoridades municipales.

20. En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, se advierte que la organización política recurrente cumple con las normas de democracia interna citadas previamente, pues de un total de 5 regidurías en elección, dos son ocupadas por candidatas mujeres, María Isabel Gonzales Velásquez y Maruja Rodríguez Hilaro, cumpliendo con la cuota mujer. No está demás señalar que la distribución de las regidurías en un proceso municipal, según el artículo 25, numeral 2, de la LEM, se hace sobre la base de los métodos de la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos a regidores en elección, de acuerdo a lo que más le favorezca a la lista ganadora.

21. De lo expuesto, y realizando una interpretación finalista del Estatuto del partido político Acción Popular, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 00454-2018-JEE-HNCO/JNE, del 3 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Conchamarca, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huánuco continúe con el trámite correspondiente.



Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAME ORBE

CHAVARRY CORREA

RODRIGUEZ VELEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1689404-6

## **Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco**

### **RESOLUCIÓN N° 1186-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018020730**  
CASTILLO GRANDE - LEONCIO PRADO - HUÁNUCO  
JEE LEONCIO PRADO (ERM.2018011566)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de julio de dos mil dieciocho

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Betty Jiménez Villacres, personera legal titular del partido político Vamos Perú, en contra de la Resolución N° 00261-2018-JEE-LPRA/JNE, del 6 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Heber Ricardo Teodoro Amancio, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, presentada por el citado partido político en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

### **ANTECEDENTES**

El 19 de junio de 2018, Betty Jiménez Villacres, personera legal titular del partido político Vamos Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco (fojas 19).

Mediante la Resolución N° 00087-2018-JEE-LPRA/JNE, de fecha 22 de junio de 2018 (fojas 91 a 95), el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, en virtud de los siguientes fundamentos:

1. En el acta de elección interna de candidatos, del 20 de mayo del año en curso, suscrita por los miembros del Comité Electoral, se detallan los nombres completos de los candidatos, mas no su DNI.

2. El candidato Heber Ricardo Teodoro Amancio pertenece a una organización política distinta a Vamos Perú, por lo que presenta copia simple de la autorización de la organización política en la que está inscrito, debiendo presentar autorización suscrita por el secretario o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.

3. Los candidatos Heber Ricardo Teodoro Amancio, Nolverta Elisa Villar Santamaría, Roy Arostegui Aquino, Flormina Berna Espíritu y Oldarico Fabián Durán no han acreditado que hayan domiciliado dos (2) años continuos en el distrito de Castillo Grande.

Así, el JEE concedió el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las omisiones indicadas, bajo

apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción.

Mediante escrito, de fecha 3 de julio de 2018 (fojas 98 a 112), la organización política subsanó las omisiones advertidas. Así adjuntó los siguientes documentos:

a) Acta de elección interna de candidatos para elecciones municipales, en la que se consigna el DNI de todos los candidatos.

b) Documento escaneado (copia simple) de la Autorización N° 1205-PNP-2018, emitido por el Partido Nacionalista Peruano y suscrito por Luis Aliaga Trigos.

c) Reporte de consultas en línea del Seguro Integral de Salud (SIS) a nombre de Teodoro Amancio, Heber Ricardo.

d) Reporte de consultas en línea del Seguro Integral de Salud (SIS) a nombre de Villar Santamaría, Nolverta Elisa.

e) Reporte de consultas en línea del Seguro Integral de Salud (SIS) a nombre de Arostegui Aquino, Roy Cristian.

f) Certificado Domiciliario N° 034-2018-MDCG, emitido por la Municipalidad de Castillo Grande y suscrito por el alcalde Roberto Caycho Romero, de fecha 3 de julio de 2018, a favor de Arostegui Aquino, Roy Cristian.

g) Reporte de consultas en línea del Seguro Integral de Salud (SIS) a nombre de Berna, Espíritu Flormira.

h) Reporte de consultas en línea del Seguro Integral de Salud (SIS) a nombre de Fabián Durán, Oldarico.

i) Copia de DNI de Fabián Durán Oldarico.

j) Certificado Domiciliario N° 030-2018-MDCG, emitido por la Municipalidad de Castillo Grande y suscrito por el alcalde Roberto Caycho Romero, de fecha 2 de julio de 2018, a favor de Fabián Durán, Oldarico

Posteriormente, mediante la Resolución N° 00261-2018-JEE-LPRA/JNE, de fecha 6 de julio de 2018 (fojas 113 a 117), el JEE tuvo por subsanada en parte la solicitud de inscripción de lista y asimismo declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Heber Ricardo Teodoro Amancio, toda vez que en vía de subsanación el citado candidato presenta copia simple de autorización firmada por Luis Aliaga Trigos, quien es autoridad competente, en consecuencia, al no subsanar la observación referida conforme con el artículo 25, numeral 25.12, del Reglamento de Inscripción de Listas, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), se incurrió en causal de improcedencia.

Con fecha 13 de julio de 2018, la personera legal titular de la organización política Vamos Perú interpuso recurso de apelación (fojas 3 a 7), bajo el argumento de que "hubo un error al presentar el permiso, ya que por error se presentó la copia, mas no la original del documento donde se otorga el permiso correspondiente para que el Señor Heber Ricardo Teodoro Amancio pueda participar con el partido político Vamos Perú y es por ello que cumplimos con presentar la original del permiso suscrito por el secretario general de la organización política Partido Nacionalista Peruano con fecha 17 de junio de 2018".

### **CONSIDERANDOS**

1. El artículo 18 de La Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP) establece que:

Artículo 18. [...] No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción [...].

2. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.12, del Reglamento, que regula los documentos que deben presentarse con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, respecto de aquellos destinados a acreditar la autorización a un candidato por parte de una organización

política para que pueda postular por otra, establece lo siguiente:

Artículo 25.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos  
Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

[...]

25.12 Original o copia legalizada de la autorización expresa, de la organización política en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra organización política. La autorización debe ser suscrita por el Secretario General o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.

3. Con relación a las observaciones a las solicitudes de inscripción de listas de candidatos y a la subsanación de las mismas, el artículo 28, numerales 28.1 y 28.2, del Reglamento señala lo siguiente:

#### Artículo 28.- Subsanación

28.1 La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, podrá subsanarse en un plazo de dos días naturales, contados desde el día siguiente de notificado. [...]

28.2 Subsanada la observación advertida, el JEE dictará la resolución de admisión de la lista de candidatos. Si la observación referida no es subsanada se declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso.

#### Análisis del caso concreto

4. Se tiene que el motivo central de la improcedencia de la inscripción de Heber Ricardo Teodoro Amancio candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, radica en que el personero legal de la organización política recurrente no subsanó la observación consistente en presentar la autorización expresa de la organización política en la que el candidato está inscrito para que pueda postular por otra organización política, pues el documento que adjuntó fue una copia simple.

5. Al respecto debemos precisar que, inicialmente, la organización política presentó un documento de autorización mediante el cual se autoriza al candidato en mención a participar en las elecciones Municipales 2018, como candidato a alcalde por el partido político Vamos Perú. Dicha autorización fue emitida por Pedro Andrés Sánchez García, quien ostenta el cargo de Secretario General del Comité Provincial - Tingo María del Partido Nacionalista Peruano, sin embargo, esta persona no es afiliada a la organización política Partido Nacionalista, pues de la consulta al Registro de Organizaciones Políticas (ROP) registra un periodo de afiliación del 19 de noviembre de 2009 a 25 de mayo de 2017; por lo tanto, la autorización no tenía validez. En mérito de ello es que se concede el plazo de dos (2) días a la organización política a fin de que subsane.

6. Así, la organización política, mediante escrito subsanatorio, presenta copia simple de la Autorización N° 1205-PNP-2018, mediante la cual, Luis Aliaga Trigo, en representación del Partido Nacionalista Peruano, autoriza al candidato Heber Ricardo Teodoro Amancio a participar como candidato en el proceso electoral de Elecciones Regionales y Municipales del 7 de octubre de 2018, documento que no se condice con el artículo 25, numeral 25.12, del Reglamento, el cual establece que se debe presentar el **original o copia legalizada de la autorización expresa**, de la organización política en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra organización política, la cual debe ser suscrita por el Secretario General o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.

7. En virtud de ello es preciso señalar que el JEE otorgó a la organización política un plazo de subsanación

de dos (2) días calendarios, conforme lo prescribe el artículo 28, numeral 28.1, del reglamento, a fin de que presentara la documentación tendente a levantar las observaciones anotadas; sin embargo, ello no se logró conforme fluye de autos, ya que la organización política no procedió conforme lo establece el artículo 25, numeral 25.12, del mismo cuerpo normativo, lo que devino en la improcedencia de la solicitud.

8. En ese sentido, la declaración de improcedencia decretada por el JEE se encuentra arreglada a derecho, toda vez que **esta se produjo por la propia inacción por parte de la personera legal de la organización política, al no presentar con su escrito de subsanación el original o copia legalizada de la autorización expresa expedida por el Partido Nacionalista Peruano.**

9. En ese sentido, ateniendo a que la organización política recurrente no cumplió con subsanar la observación advertida por el JEE, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Betty Jiménez Villacres, personera legal titular del partido político Vamos Perú y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00261-2018-JEE-LPRA/JNE, del 6 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Heber Ricardo Teodoro Amancio, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, presentada por el citado partido político en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1689404-7

**Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín**

#### RESOLUCIÓN N° 1217-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018020094**  
NUEVA CAJAMARCA - RIOJA - SAN MARTÍN  
JEE MOYOBAMBA (ERM.2018007875)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Calle Córdova, personero legal titular de la organización política Movimiento Político Regional Unidos por San Martín, en contra de la Resolución N° 00435-2018-JEE-MOYO/JNE, del 28 de junio de 2018, en el extremo que declaró improcedente

la candidatura de Aníbal Marín Vásquez como regidor N° 1 para el Concejo Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, el personero legal titular de la citada organización política, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE), presentó la solicitud de inscripción de los candidatos al Concejo Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín, con motivo de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (fojas 3).

Mediante Resolución N° 00211-2018-JEE-MOYO/JNE, de fecha 22 de junio de 2018 (fojas 99 a 101), el JEE, resolvió declarar inadmisibles la referida solicitud de inscripción, entre otros porque el candidato Aníbal Marín Vásquez no adjuntó el cargo o copia legalizada de la solicitud de licencia sin goce de haber; concediéndole el plazo máximo de dos (2) días calendario, a fin de que subsane la citadas observaciones. Con fecha 25 de junio de 2018 (fojas 103 a 117), el personero legal titular de la citada organización política presentó el escrito de subsanación adjuntando los medios probatorios con la finalidad de subsanar las referidas observaciones.

Por medio de la Resolución N° 00435-2018-JEE-MOYO/JNE, de fecha 28 de junio de 2018, el JEE declaró improcedente la inscripción del candidato Aníbal Marín Vásquez como Regidor N° 1 para el Concejo Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín, por no haber presentado en la etapa de subsanación el cargo o copia legalizada de la solicitud de licencia sin goce de haber. En vista de ello, el 9 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, argumentando que la labor principal del citado candidato es de docente de aula y en vista que en la institución educativa donde labora, existen dos docentes, se le encargó el cargo de director, con la finalidad de realizar coordinaciones internas; no manejando recursos del Estado.

### CONSIDERANDOS

1. De conformidad con el artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 5, literal a, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este Supremo Tribunal Electoral tiene, entre otros, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

2. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM) dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales “Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección”.

3. En el tercer párrafo del numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2018, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), señala: “Los candidatos que ejerzan función docente en el sector público no están obligados a solicitar licencia a que se refiere el literal e, del artículo 8.1, de la LEM”.

### Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, se advierte que de acuerdo a la resolución de improcedencia por el JEE, el candidato Aníbal Marín Vásquez estaría incurso del numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento parte *in fine*, concordante con el artículo 8.1, literal e, de la LEM; por no haber acreditado fehacientemente sus funciones como docente, al haber consignado en su hoja de vida, como ocupación, la de director.

5. Al respecto, debemos precisar que este Supremo Tribunal Electoral, ha hecho la distinción entre “ser docente” y “ejercer función docente”; es así, que en el cuarto y quinto considerando de la Resolución N° 921-2014-JNE, se señaló lo siguiente:

[...]

4. En tal sentido, por ejercicio de **función docente debe entenderse a la actividad de formación de alumnos en la educación básica regular, técnica y universitaria**. Ahora bien, por otra parte se encuentra la actividad administrativa realizada por docentes, la cual lejos de consistir en la formación directa de alumnos, consiste más bien en labores de dirección o gestión educativa, tal es el caso del cargo de director de una institución educativa, previsto en el artículo 135 del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, según el cual la dirección “*Es el órgano rector de la institución educativa, responsable de su gestión integral, conducida por el director, quien cumple las funciones de las instituciones educativas establecidas en el artículo 68 de la Ley*” y, a su vez, el artículo 68 de la Ley General de Educación antes referida, señala, entre otras funciones, las de elaboración, aprobación, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional, así como el plan anual, conducir y evaluar sus procesos de gestión institucional y pedagógica, formular, ejecutar y evaluar el presupuesto anual de la institución, actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia. 5.- Por consiguiente, existiendo una clara diferencia entre “ser docente” y “ejercer función docente”, el que un candidato sea docente no implica, de por sí, que el mismo ejerza función docente, pues cabe la posibilidad de que dicho profesional se desempeñe en cargos administrativos o de dirección, propios de la gestión educativa y no de la formación directa de alumnos [énfasis agregado].

6. Por consiguiente, dado que la excepción prevista en el último párrafo del numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento se relaciona con los candidatos que ejercen función docente, no corresponde la extensión de la misma a aquellos candidatos que, pese a ser docentes, ejercer cargos administrativos o directivos; por lo que, el candidato en cuestión, quien declaró ser director de la Institución Educativa N° 00843 se encuentra acreditado conforme a la Resolución Directoral N° 0004-2018, donde se señala que se le encarga la plaza de director de la institución educativa a Aníbal Marín Vásquez, con vigencia desde el 5 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018; por lo tanto, se encontraba en la obligación de solicitar la licencia a que se refiere el literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento, debió efectuarse antes de la culminación del plazo para la presentación de listas de candidatos, esto es, hasta el 19 de junio de 2018.

7. Por otro lado, el recurrente argumenta que ha cumplido con subsanar las observaciones planteadas por el JEE y que, al momento de revisar la documentación presentada para tal fin, no ha meritado que el candidato, en su condición de director, también cumpla funciones de profesor de aula. De esta afirmación, y luego de la revisión de los documentos presentados en el escrito de subsanación, ninguno genera convicción para acreditar que el referido candidato ejerza la función docente efectiva o adicional a la de director.

8. Por las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el mencionado candidato está limitado a postular como regidor por su condición laboral a la fecha; por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso impugnatorio y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Calle Córdova, personero



legal titular de la organización política Movimiento Político Regional Unidos por San Martín; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0435-2018-JEE-MOYO/JNE, del 28 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Aníbal Marín Vásquez, para el Concejo Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

1689404-8

## Confirman resolución que declaró improcedente inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima

### RESOLUCIÓN N° 1231-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018020658**

SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA  
JEE LIMA SUR 1 (ERM.2018008057)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Enrique Jeri Oré, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, reconocido por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, en contra de la Resolución N° 00253-2018-JEE-LIS1/JNE, del 29 de junio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la inscripción del candidato a regidor N° 2, José Alberto Campos Alvarado, para el Concejo Distrital de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con motivo de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

### ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, José Enrique Jeri Oré, personero legal titular de la citada organización política, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con motivo de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante Resolución N° 0109-2018-JEE-LIS1/JNE, de fecha 20 de junio de 2018, el JEE resolvió declarar inadmisibles la referida solicitud y otorgó a dicha organización política el plazo de dos (2) días calendario, a efectos de subsanar las observaciones advertidas, entre otros, con respecto a José Alberto Campos Alvarado, candidato a regidor, por el incumplimiento de la acreditación del tiempo de domicilio en el distrito por el cual postula.

Con fecha el 27 de junio de 2018, el personero legal presentó el escrito de subsanación, adjuntando los medios probatorios pretendiendo subsanar las

observaciones, descritas en el acto resolutorio mencionado anteriormente; por lo que el JEE mediante Resolución N° 0253-2018-JEE-LIS1/JNE, de fecha 29 de junio de 2018 declaró improcedente la solicitud de inscripción del citado candidato, al considerar que los documentos anexados al escrito de subsanación no acreditan los dos años continuos de domicilio en el distrito de San Juan de Miraflores.

En vista de ello, el 12 de julio de 2018, el personero legal interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00253-2018-JEE-LIS1/JNE, alegando que alcanza los correspondientes medios probatorios, con la finalidad de acreditar el tiempo mínimo de residencia del candidato José Alberto Campos Alvarado, tales como tres (3) actas de visita y notificaciones emitidas por la Municipalidad Distrital de la Molina y contratos de alquiler de los inmuebles para vivienda, correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, con firma legalizada.

### CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con lo establecido por el artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, concordado con el literal *b* del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado con Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece como requisito, para ser candidato a cualquiera de los cargos municipales, domiciliar en la circunscripción en la postula, cuando menos dos años continuos anteriores a la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de lista de candidatos, en el presente caso el 19 de junio de 2018.

Asimismo, el artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento, regula los documentos que deben presentarse con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, respecto de aquellos destinados a acreditar el periodo de domicilio de los candidatos en la circunscripción, establece lo siguiente:

**Artículo 25.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos.**

Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

[...]

**25.11 En caso que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula [énfasis agregado].**

Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula pueden ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos; y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

2. Conforme al artículo 236 del Código Procesal Civil, establece que constituye un documento privado "el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público". Asimismo, el artículo 245 del mismo código, precisa que: "Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: 1. La muerte del otorgante; 2. La presentación del documento ante funcionario público; 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; 4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y 5. Otros casos análogos [énfasis agregado]".



3. Por lo tanto, lo que se pretende, en abstracto y objetivamente, con la exigencia del domicilio, es que el candidato tenga conocimiento, cercano y reciente, de la realidad política, económica, social, ambiental y cultural de la circunscripción por la cual postula, o que, por lo menos, se evidencie que las decisiones que adopten las autoridades municipales tengan una incidencia directa en el ejercicio de sus derechos subjetivos del ciudadano que pretende ser candidato, lo que le generará un legítimo interés en conocer las decisiones administrativas, normativas y de gestión de las autoridades, así como el contexto de la localidad.

#### Análisis del caso concreto

4. Este órgano electoral considera necesario precisar que, en primera instancia, se le otorga valor probatorio preferente al Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) presentado por los candidatos en sus solicitudes de inscripción, para acreditar los dos años de residencia. Sin embargo, en el presente caso, el DNI del candidato a regidor José Alberto Campos Alvarado, figura con fecha de emisión el 15 de mayo de 2011, con domicilio Santiago de Surco, Lima, por lo que no acreditaría el tiempo de domicilio requerido.

5. Al no cumplirse con el requisito de domicilio por dos años continuos en la circunscripción a la que se postula, corresponde la valoración de los documentos presentados por la organización política con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y el escrito de subsanación. Así, se tiene que en el primer instante no se acompañó documento alguno que acreditase el tiempo de domicilio requerido, excepto el DNI, y con el escrito de subsanación se presentó una (1) constancia de fecha 20/03/2016, expedida por la liga distrital de fútbol de San Juan de Miraflores y una (1) acta de visita (notificación) de fecha 02/09/2016 emitida por la Municipalidad Distrital de La Molina (documentos que no son idóneos conforme al Reglamento), y copia simple de un (1) contrato de arrendamiento de una habitación de fecha 1 de enero de 2016 y copia simple incompleta del contrato de arrendamiento de fecha 1 de enero 2018.

6. Por lo expuesto, los contratos de alquiler de habitación, al no constituir un documento de fecha cierta, no produce eficacia jurídica, ergo, no acredita de modo alguno el requisito de arraigo durante el periodo de dos años anteriores a la fecha de inscripción de la lista de candidatos, lo que acarrea a su vez, que la inscripción del candidato a regidor N° 2 José Alberto Campos Alvarado, incurrió en la causal de improcedencia establecida en el numeral 29.1 del artículo 29, del Reglamento; por ello, la Resolución N° 00253-2018-JEE-LIS1/JNE que declaró la improcedencia de inscripción del candidato aludido, fue emitida en estricta aplicación de la normativa electoral hasta aquí glosada, sin transgredir derecho alguno correspondiente a la organización política apelante o del candidato.

7. Siendo ello así, no habiendo cumplido con subsanar las omisiones dentro del plazo otorgado, corresponde desestimar el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Enrique Jeri Oré, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, y CONFIRMAR la Resolución N° 00253-2018-JEE-LIS1/JNE, del 29 de junio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la inscripción del candidato a regidor N° 2 José Alberto Campos Alvarado, para el Concejo distrital de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1689404-9

### Revocan resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a los cargos de alcalde y regidora para el Concejo Distrital de Papayal, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes

#### RESOLUCIÓN N° 1237-2018-JNE

**EXPEDIENTE N° ERM. 2018020767**  
PAPAYAL - ZARUMILLA - TUMBES  
JEE DE TUMBES (ERM.2018013060)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luigui Giomar Palomino Quintana, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 00229-2018-JEE-TUMB/JNE, de fecha 9 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a los cargos de alcalde y regidora, Hilton Blas Torres Morán y Cruz Eliana Flores Romero, respectivamente, para el Concejo Distrital de Papayal, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Luigui Giomar Palomino Quintana, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Tumbes (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Papayal, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes (fojas 3).

Mediante la Resolución N° 00099-2018-JEE-TUMB/JNE, del 24 de junio de 2018 (fojas 100 a 102), el JEE declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de lista de candidatos, al considerar, entre otros puntos, que Hilton Blas Torres Morán y Cruz Eliana Flores Romero, candidatos para los cargos de alcalde y regidora, no acreditan los dos años continuos de domicilio en la circunscripción del distrito de Papayal. Ante ello, el JEE concedió a la organización política un plazo de dos (2) días calendario para que subsane las observaciones realizadas.

Siendo esto así, con fecha 29 de junio de 2018, el partido político presentó su escrito de subsanación (fojas 106 a 108), en el cual señaló que el candidato Hilton Blas Torres Morán domicilia en el barrio San Miguel, de la Viña de Uña de Gato, del distrito de Papayal, para lo cual adjuntó en original la constancia domiciliaria emitida por el Juez de Paz de Única Nominación de la Villa Uña de Gato del distrito de Papayal, de fecha 28 de junio de 2018 (fojas 159), en la que se indica que reside desde el año 2013; además de documentos de declaraciones juradas de vecinos de la jurisdicción. Respecto de la candidata

Cruz Eliana Flores Romero aseveró que domicilia en el Centro Poblado Menor La Palma, del distrito de Papayal, para lo cual presentó constancia domiciliaria emitida por el Juez de Paz de Única Nominación de la Villa Uña de Gato del distrito de Papayal, de fecha 28 de junio de 2018 (fojas 164), que indica que reside desde el año 2013.

El 9 de julio de 2018, mediante la Resolución N° 00229-2018-JEE-TUMB/JNE (fojas 170 a 176), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a los cargos de alcalde y regidora, Hilton Blas Torres Morán y Cruz Eliana Flores Romero, respectivamente, al no haber acreditado que hayan domiciliado por el lapso de dos años continuos en el distrito de Papayal, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.

Con fecha 13 de julio de 2018, el personero legal titular, interpuso recurso de apelación (fojas 182 a 187) contra la Resolución 00229-2018-JEE-TUMB/JNE, en el cual señala que Hilton Blas Torres Morán, acredita los dos años continuos en el distrito de Papayal, con las copias de su documento nacional de identidad, con fechas de emisión del 4 de noviembre de 2013 (fojas 192) y 5 de junio de 2018 (fojas 193). De igual manera, indica que Cruz Eliana Flores Romero cumple con el requisito de domicilio de dos años continuos en el distrito de Papayal, con las copias de su documento nacional de identidad, emitidos el 17 de marzo de 2009 y 12 de abril de 2017 (fojas 194 y 195, respectivamente).

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 6, de la Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), que regula el vínculo entre el candidato y la circunscripción por la cual postula, establece:

**Artículo 6°.-** Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio y tener Documento Nacional de Identidad.

2. Haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.

2. El artículo 35 del Código Civil establece que “A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos”.

3. El artículo 25 del Reglamento establece, entre otros puntos, que al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos, se debe presentar documentos que acrediten los dos años de domicilio en la circunscripción en la que se postula, así como las licencias sin goce de haber, de ser el caso.

4. El artículo 196 de la Ley Orgánica de Elecciones, señala lo siguiente:

El Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar; se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas; se mantiene y actualiza por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

5. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

## Análisis del caso concreto

6. El Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar el padrón electoral, en ese sentido, conserva en sus registros los padrones electorales de diferentes procesos electorales; asimismo, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remite, trimestralmente, al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la relación de inscripciones agregadas o eliminadas del Padrón Electoral a nivel nacional, conforme lo disponen los artículos 201 y 204 de la Ley Orgánica de Elecciones.

7. Revisadas las relaciones trimestrales (comúnmente denominados padrones trimestrales), se evidencia que Hilton Blas Torres Morán, al 10 de diciembre de 2014, 10 de junio de 2017, y el padrón electoral para la segunda vuelta de las Elecciones Generales 2016, registra domicilio en la jurisdicción del distrito de Papayal, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.

8. De la misma manera, revisados los padrones trimestrales, al 10 de diciembre de 2014, 10 de junio de 2017, y el padrón electoral para la segunda vuelta de las Elecciones Generales 2016, Cruz Eliana Flores Romero registra domicilio en la jurisdicción del distrito de Papayal, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.

9. En el padrón electoral aprobado para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, Hilton Blas Torres Morán y Cruz Eliana Flores Romero, consignan como sus domicilios el distrito de Papayal, situación que corrobora la información contenida en las copias certificadas por el Notario Público de sus respectivos documentos de identidad, emitidos el 5 de junio de 2018 y 12 de abril de 2017, respectivamente, presentados conjuntamente con la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

10. En ese sentido, siendo evidente la condición preexistente puesta de manifiesto en los padrones antes aludidos, se determina que ambos candidatos han cumplido con acreditar los dos años de domicilio previos a la fecha de vencimiento del plazo de inscripción de listas de candidatos, establecido en artículo 6 de la LEM. Por consiguiente, corresponde estimar el recurso de apelación, y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luigui Giomar Palomino Quintana, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00229-2018-JEE-TUMB/JNE, de fecha 9 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Hilton Blas Torres Morán y Cruz Eliana Flores Romero, candidatos a los cargos de alcalde y regidora del citado partido político para el Concejo Distrital de Papayal, provincia de Zarumilla y departamento de Tumbes, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tumbes continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHAVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1689404-10

## Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a alcalde y regidores para el Concejo Distrital de Pichos, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica

### RESOLUCIÓN N° 1239-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018020772**  
PICHOS - TAYACAJA - HUANCVELICA  
JEE TAYACAJA (ERM.2018011378)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Neider Alberto Calle Quispe, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales, en contra de la Resolución N° 00371-2018-JEE-TCAJ/JNE, del 10 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tayacaja, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Eliseo Orihuela Tito, Francisco Ramos Renojo, Goyo Flores Quilca, Hilda Dionicia Tenorio Quispe y Raydilia Quispe Torres, candidatos a alcalde y regidores, respectivamente, para el Concejo Distrital de Pichos, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

### ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales presentó al Jurado Electoral Especial de Tayacaja (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pichos, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.

Mediante la Resolución N° 00198-2018-JEE-TCAJ/JNE, del 27 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la mencionada solicitud de inscripción de la referida lista, observando la falta de acreditación del requisito de domicilio por dos años continuos de Eliseo Orihuela Tito, Francisco Ramos Renojo, Goyo Flores Quilca, Hilda Dionicia Tenorio Quispe y Raydilia Quispe Torres.

Por medio de la Resolución N° 00371-2018-JEE-TCAJ/JNE, del 10 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los referidos candidatos, debido a que no lograron acreditar el domicilio por dos años continuos en la circunscripción electoral para el cual postulan y no subsanaron las observaciones advertidas respecto al cumplimiento del tiempo de domicilio en el referido distrito electoral, en tanto solo se presentaron declaraciones juradas de domicilio.

En vista de ello, con fecha 13 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00371-2018-JEE-TCAJ/JNE, argumentando que los candidatos son personas nacidas en la jurisdicción a la cual postulan, por lo que el requisito de la continuidad de domicilio por dos años, es opcional. Para tal efecto, adjunta las partidas de nacimiento de los citados candidatos.

### CONSIDERANDOS

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, concordante con el artículo 22, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que para ser candidato se requiere haber nacido o domiciliado en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos (2) años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

2. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 25.11 del artículo 25 del Reglamento, en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio en la circunscripción en la que se postula. Cabe señalar que los documentos mencionados en la precitada norma tienen carácter enunciativo, mas no taxativo.

3. Por otro lado, el artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), el padrón electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (Onpe). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignaron los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizada de cada uno de ellos, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

### Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, se observa que el JEE declaró la inadmisibilidad y, posteriormente, la improcedencia de la inscripción de los candidatos Eliseo Orihuela Tito, Francisco Ramos Renojo, Goyo Flores Quilca, Hilda Dionicia Tenorio Quispe y Raydilia Quispe Torres, debido a que no acreditaron el requisito de domicilio por dos años continuos en el distrito de Pichos.

5. Sin embargo, resulta importante señalar que en el mencionado distrito fue creado el 19 de diciembre de 2015, mediante Ley N° 30391, Ley de creación del distrito de Pichos en la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica, y cuya procedencia territorial es el distrito de Huaribamba. En esa medida, sus pobladores venían registrando su domicilio en el distrito de Huaribamba, ya que el cambio de ubigeo no se procesa de forma inmediata en el Reniec, sino de manera gradual, por lo que es comprensible que posteriormente irían modificando su domicilio al distrito de Pichos, conforme venciera la vigencia de sus respectivos documentos de identidad.

6. En ese contexto, de la revisión de los domicilios de los referidos candidatos en los padrones electorales correspondientes a las Elecciones Regionales y Municipales de los años 2010 y 2014, en el que registraban a Huaribamba como su distrito, en comparación con los domicilios registrados en los padrones electorales desde marzo de 2015 hasta marzo de 2018 para las presentes Elecciones Regionales y Municipales, en que ya se registra a Pichos como su distrito, estos domicilios no han variado o han permanecido dentro de la circunscripción del distrito de Pichos.

7. Siendo ello así, debe entenderse que si bien se registra a Huaribamba como su ubigeo anterior, se trata del mismo lugar físico que a partir del 20 de diciembre de 2015, de acuerdo a los límites territoriales establecidos en la Ley N° 30391, pasó a denominarse "distrito de Pichos".

En tal sentido, al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y de los Jurados Electorales Especiales, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por los ciudadanos, el JEE debió verificar los padrones electorales correspondientes, además de advertir la creación del distrito de Pichos a efectos de determinar que los citados candidatos, sí cumplen con el requisito de domicilio en la mencionada circunscripción electoral.

8. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral estima que se tiene por acreditado el requisito de domicilio exigido a Eliseo Orihuela Tito, Francisco Ramos Renojo, Goyo Flores Quilca, Hilda Dionicia Tenorio Quispe y Raydilia Quispe Torres, por lo que debe declararse fundada la presente apelación, revocarse la decisión impugnada y disponer que el JEE continúe el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,



## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Neider Alberto Calle Quispe, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00371-2018-JEE-TCAJ/JNE, del 10 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tayacaja, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de Eliseo Orihuela Tito, Francisco Ramos Renojo, Goyo Flores Quilca, Hilda Dionicia Tenorio Quispe y Raydilia Quispe Torres, candidatos a alcalde y regidores, respectivamente, para el Concejo Distrital de Pichos, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, presentada por la citada organización política para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tayacaja continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

1689404-11

## Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima

### RESOLUCIÓN N° 1282-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018021210**

LOS OLIVOS - LIMA - LIMA

JEE LIMA NORTE 1 (ERM.2018015113)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ana María Córdova Capucho, personera legal titular acreditada ante el Registro de Organizaciones Políticas, por la organización política Perú Libertario, en contra de la Resolución N° 252-2018-JEE-LN1/JNE, del 12 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Ana María Córdova Capucho, personera legal titular acreditada ante el Registro de Organizaciones Política (en adelante, ROP), por la organización política Perú Libertario, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima (fojas 3 y 4).

Mediante Resolución N° 130-2018-JEE-LN1/JNE, del 22 de junio de 2018 (fojas 133 a 137), el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 (en adelante, JEE) declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos, debido al incumplimiento, entre otros,

de las normas de democracia interna que rigen a esta organización política, contenidas en el artículo 19 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), por lo que declaró inadmisibles su solicitud de inscripción de lista de candidatos. Posteriormente, el personero legal presentó su escrito de subsanación con que se pretendía absolver las observaciones señaladas en la mencionada resolución (fojas 143 a 278).

Sin embargo, mediante Resolución N° 252-2018-JEE-LN1/JNE, del 12 de julio de 2018 (fojas 279 a 284), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, debido a que incurrió en un defecto insubsanable, dado que se han transgredido las normas de democracia interna, respecto a no haber respetado el orden resultante de los candidatos a regidores conforme a la elección interna, así como la inclusión de tres (3) participantes de forma ilegítima; atendiendo a lo señalado en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, del 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento).

Con fecha 16 de julio de 2018, Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la citada organización política, interpuso recurso de apelación (fojas 290 a 306) contra la resolución mencionada, bajo los siguientes argumentos:

a) La organización política Perú Libertario realizó su democracia interna conforme a lo establecido en su reglamento de elecciones internas.

b) Es cierto que por error se consignó una lista de candidatos ante el JEE, pese a ello, no es menos cierto que se cuenta con una lista de candidatos que fue proclamada conforme a las normas de democracia interna, debiendo prevalecer esta última por encontrarse ajustada a la norma electoral vigente.

c) No es cierto que se haya presentado una lista incompleta, puesto que se presentó una lista de candidatos cumpliendo con las cuotas electorales de género y jóvenes exigidos por ley.

d) El argumento del JEE sobre la confección de la lista de candidatos no debería ser causal de improcedencia, ya que se ha cumplido con respetar las normas electorales para su proclamación.

e) Es cierto que su organización política realizó las elecciones internas a través de delegados elegidos por sus órganos partidarios elegidos conforme a ley.

f) No se pretende incluir una lista nueva para que sea meritada por el JEE, puesto que solo se acordó rectificar la lista proclamada inicialmente bajo elección interna.

g) Un error involuntario en la confección de la lista de candidatos no puede invalidar la solicitud de inscripción de todo el paquete de lista; debiéndose desestimar solo aquellos candidatos que no cumplieron con la normativa electoral.

h) El orden de prelación distinto a su elección interna no es causal de improcedencia, puesto que en un caso similar, otro JEE habría declarado su admisibilidad al candidato que sí cumplió con las normas de democracia interna.

### CONSIDERANDOS

#### Cuestión previa

1. Corresponde precisar que el magistrado Raúl Chanamé Orbe, miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha formulado su abstención por decoro para participar en el conocimiento de la presente causa, debido a que si bien la legislación electoral no prevé causales de inhibición, considera necesario abstenerse por decoro en el trámite del presente expediente, en aplicación supletoria de lo previsto por el artículo 313 del Código Procesal Civil, toda vez que fue abogado defensor del partido político Perú Libertario en la tramitación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 373-2014-ROP/JNE, del 12 de setiembre de 2014, que declaró que el citado partido político no había obtenido el número mínimo legal de firmas válidas de adherentes para lograr su inscripción.

2. Debe señalarse, en primer lugar, que si bien es cierto que los institutos procesales de la recusación y la



abstención contra los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentran expresamente regulados en la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, ni tampoco en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, también lo es que este órgano colegiado, en la Resolución N° 2022-2014-JNE, estableció que para el trámite y resolución de los pedidos de recusación o abstención que se presenten en los procesos puestos en su conocimiento son de aplicación supletoria los artículos 305 y siguientes del Código Procesal Civil.

3. A pesar de esta afirmación, en la citada resolución, se realizó una precisión con relación a la aplicación de dichos artículos, teniendo en cuenta la naturaleza especialísima del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Así, siendo este único en su orden, los miembros que lo conforman, a diferencia de los magistrados que integran los diferentes órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados del Poder Judicial, no pueden ser sustituidos en los casos en que deban abstenerse o en los que una eventual recusación prospere.

4. Al respecto, y ante el pedido formulado por el magistrado, debe recordarse, en primer lugar, que este organismo electoral está encargado de administrar justicia en materia electoral y fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y la realización de los procesos electorales, así también está obligado a velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales y asegurar la transparencia de estos en cada una de sus etapas.

5. Así las cosas y reafirmando una vez más que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra conformado por cinco miembros y que resuelve con total imparcialidad las causas sometidas a su conocimiento, este órgano colegiado no acepta el pedido de abstención por decoro, presentado por el magistrado Raúl Chanamé Orbe.

#### De la norma aplicable

6. Se encuentra reconocido que todos los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos y pueden elegir libremente a sus representantes, conforme a las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica y lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, el artículo 35 de nuestra Norma Fundamental establece que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley, siendo que tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.

7. El artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, señala que: "Las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes".

8. De todas formas, si bien el derecho a ser elegido se constituye en un derecho fundamental de naturaleza individual, este requiere necesariamente ser ejercido de manera colectiva o institucional; es decir, a través de una organización política. Serán estas últimas las que se encuentran legitimadas para presentar listas de candidatos en procesos de elección de autoridades municipales no admitiendo, nuestro ordenamiento jurídico, la presentación de candidaturas individuales.

9. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 3028-2014-JNE, del 4 de octubre de 2014, señaló que:

El ejercicio de los derechos a la participación política, si bien tienen esencialmente una naturaleza personal, es innegable que su materialización tiene una vocación predominantemente institucionalizada, tanto así que los pedidos de nulidad de un proceso electoral solo pueden ser presentados por personeros legales de las organizaciones políticas, agrupaciones o listas independientes (artículo 367 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en adelante LOE) y que el propio legislador haya señalado claramente que "los personeros de las listas de candidatos patrocinadas por partidos o alianzas representan a la lista respectiva y excluyen a

otros" (artículo 133 de la LOE). Dicho en otros términos, son los personeros y no los candidatos los que, en estricto, tienen legitimidad para obrar en los procedimientos que se tramitan ante la jurisdicción electoral y demás organismos del Sistema Electoral.

Al respecto, cabe precisar que si bien la organización política y no la persona natural o ciudadana es el que participa como competidor en una contienda electoral, ello en modo alguno supone que su representante, es decir, el personero legal, tenga plena discrecionalidad para presentar pedidos o tramitar procedimientos ante la jurisdicción electoral. Así, por ejemplo, en el caso de la presentación del retiro de una lista de candidatos, para el caso de los partidos políticos (organizaciones políticas de alcance nacional) y de los movimientos políticos de alcance regional o departamental, dicho pedido de retiro de la lista de candidatos o de un candidato en particular, deberá encontrar sustento en una decisión previa del órgano competente de la organización política, la misma que deberá respetar los procedimientos previamente establecidos y, de ser el caso, el derecho de los afiliados, así como de los candidatos elegidos mediante democracia interna y de sus electores, de tal modo que toda decisión emane respetando los más elementales principios de participación democrática.

10. Más aún, este órgano colegiado en las Resoluciones N° 1530-2010-JNE, del 20 de agosto de 2010, y N° 642-2013-JNE, del 5 de julio de 2013, manifestó lo siguiente:

4. [...] b) la participación de los candidatos está sujeta a la voluntad de los partidarios de la organización política, la cual, en última instancia, se refleja en la posición que dicha entidad asume a través de su representante legal ante el órgano electoral competente.

5. En efecto, el personero legal es el único legitimado para informar al Jurado Electoral Especial la posición de la organización política a la cual representa, respecto a cualquier asunto que se relacione con su participación en el proceso electoral. Uno de estos asuntos, qué duda cabe, es el retiro de su lista de candidatos, el cual, como se ha mencionado antes, **se guía por la voluntad de la organización política en su conjunto, antes que por la voluntad de los candidatos, individualmente considerados** [énfasis agregado].

11. Por otra parte, el Jurado Nacional de Elecciones es competente, entre otros, para mantener y custodiar el registro de las organizaciones políticas, así como velar sobre el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas en materia electoral; facultades conferidas por el artículo 178 de la Constitución Política del Perú.

12. Así también, el artículo 19 de la LOP ha señalado que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna de la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política; de igual modo, es preciso indicar que estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio por parte de las organizaciones políticas, por lo que deberán adecuar sus normas internas a dichos parámetros, a fin de que sean válidas y legítimas; pese a ello, se exige que exista un procedimiento o pronunciamiento previo del órgano competente del partido político, que decida de manera indubitable el retiro de un candidato de la lista, puesto que estos se encuentran sujetos a las normas internas y decisiones que adopte la organización política en conjunto, debiendo exigírsele a esta última la presentación del documento que acredite la decisión adoptada por el órgano interno competente.

13. Además, el artículo 20 de la LOP señala que toda agrupación política deberá garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral, estando obligada a establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política.

14. Así las cosas, se estableció que ante la eventual declaratoria de improcedencia en la inscripción de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción

de los demás candidatos, debiendo mantenerlos en sus posiciones de origen, conforme a lo señalado en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, además, se tendrá que respetar las posiciones de origen resultantes de los candidatos elegidos; aun así, para realizar el reemplazo de candidatos solo podrá ser efectuado antes del vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes de inscripción establecidas en el Cronograma Electoral, aprobado por Resolución N° 0092-2018-JNE del 8 de enero de 2018; de manera que el plazo venció el 19 de junio del año en curso.

### Análisis del caso concreto

15. Con relación a la solicitud de la lista de candidatos presentada por la organización política (fojas 3 y 4), se consignó la siguiente relación:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	EDAD
Alcalde Distrital	Victor Luis Flores Silva	M	68
Regidor 1	Ronald Alejandro Yallico Calmett	M	66
Regidor 2	Juan Carlos Aguirre Ballico	M	35
Regidor 3	Hernán Ciro Pauyac Huamán	M	56
Regidor 4	Armando Fernando Sandoval Ruiz	M	64
Regidor 5	Elipio Vila Mendoza	M	35
Regidor 6	Gilma Marina Arteaga Mozombite de Valverde	F	56
Regidor 7	Fidencio Márquez Cajaleón	M	44
Regidor 8	Isaías Gil Delgado	M	36
Regidor 9	Martín Pillaca Huaytalla	M	37
Regidor 10	Cluber Oscar Valdez Chávez	M	24
Regidor 11	Marisol Alejandra Pérez Rivera	F	22
Regidor 12	Génesis Rojas Tafur	F	25
Regidor 13	Elvia Rosa Quispe Paisig	F	32

16. No obstante, se advierte que con relación a la documentación adjunta a la solicitud aludida, no coincide con el orden correlativo expuesto en el acta de elección interna, ya que los candidatos a regidores 9, 10, 12 y 13 ocupan en el acta de democracia interna, el orden correlativo 8, 6, 11 y 12. Además, se aprecia que los candidatos a regidores de esta solicitud, 6, 8 y 11 no fueron elegidos por democracia interna.

17. Así las cosas, este Supremo Tribunal Electoral señala que la interpretación de las normas electorales por parte de los Jurados Electorales Especiales debe tender a garantizar el derecho a la participación política de los ciudadanos, de elegir y ser elegidos, por ser un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política del Perú. Pese a ello, no supone que se deba avalar el incumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la ley, sus estatutos o reglamentos internos.

18. En el presente caso, respecto al orden de prelación de los candidatos en la solicitud de inscripción y el acta de elección interna, valorando los medios probatorios, se concluye que se estaría afectando el derecho a la participación política en su dimensión pasiva, ya que resulta creíble de que pudiera haberse incurrido en un error material al momento de consignar los datos en el sistema DECLARA, por lo que a criterio de este Supremo Tribunal Electoral, dicha omisión puede ser subsanada.

19. Dicho esto, la inclusión de los ciudadanos Gilma Marina Arteaga Mozombite de Valverde, candidata a regidora 6, Isaías Gil Delgado, candidato a regidor 8 y Marisol Alejandra Pérez Rivera, candidata a regidora 11 en la solicitud de inscripción de la organización política, del 19 de junio de 2018, al no guardar correlación con la información correspondiente en el acta de elección interna presentada con la mencionada solicitud de inscripción, se está vulnerando el artículo 19 de la LOP.

20. Esto por cuanto se evidencia que no estaríamos ante un error material, como lo señala la organización política apelante, toda vez que la candidata a regidora 6 firmó la solicitud de inscripción (fojas 3), sus Declaraciones Juradas de Hoja de Vida (fojas 66 a 70) y su declaración jurada de no tener deudas pendiente con el Estado y ciudadanos por concepto de reparación civil (fojas 71); de

igual manera, el candidato a regidor 8 firmó la solicitud de inscripción (fojas 3), sus Declaraciones Juradas de Hoja de Vida (fojas 74 a 78) y su declaración jurada de no tener deudas pendiente con el Estado y ciudadanos por concepto de reparación civil (fojas 79); y, por último, la candidata a regidora 11 firmó la solicitud de inscripción (fojas 3), sus Declaraciones Juradas de Hoja de Vida (fojas 106 a 110) y su declaración jurada de no tener deudas pendiente con el Estado y ciudadanos por concepto de reparación civil (fojas 111).

21. Finalmente, es sabido que el personero legal tiene pleno conocimiento, que en la solicitud de inscripción de la lista, debe consignarse a los ganadores de la democracia interna, caso contrario, alteraría la voluntad de la organización política que proclamó a determinados candidatos bajo los preceptos establecidos de democracia interna; hecho que sucedió en el presente caso. En tal sentido, la presente solicitud de inscripción de la lista de candidatos, recaería en un hecho insubsanable, ya que se trata de la presentación de una lista incompleta encontrándose inmersa dentro del supuesto normativo señalado en el artículo 29 numeral 29.2 literal a; por lo que se deberá desestimar el recurso impugnatorio formulado por las razones antes expuestas y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Primero.-** DESESTIMAR la abstención por decoro del señor magistrado Raúl Chanamé Orbe, y que participe en el conocimiento de la presente causa.

**Artículo Segundo.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Perú Libertario, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 252-2018-JEE-LN1/JNE, del 12 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política mencionada, para el Concejo Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

1689404-12

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,  
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS  
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan al Banco Cencosud S.A. la apertura de oficina especial ubicada en el departamento de Ica**

**RESOLUCIÓN SBS N° 3389-2018**

Lima, 3 de setiembre de 2018

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Cencosud S.A. para que se le autorice la apertura de una (01) oficina especial, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado; Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "E"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al Banco Cencosud S.A., la apertura de una oficina especial ubicada en Prolongación Oscar R. Benavides N° 1224, distrito de Chíncha Alta, provincia de Chíncha y departamento de Ica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS  
Intendente General de Banca

1689021-1

**Actualizan monto máximo de cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos correspondiente al trimestre setiembre 2018 - noviembre 2018**

**CIRCULAR N° B-2243-2018  
F-582-2018  
CM-431-2018  
CR-298-2018**

**Ref.: Actualización del monto máximo de cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos correspondiente al trimestre setiembre 2018 – noviembre 2018**

Lima, 5 de setiembre de 2018

Señor  
Gerente General:

Sírvase tomar nota que en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, así como de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de dicha Ley General, esta Superintendencia dispone la actualización trimestral, correspondiente al periodo setiembre 2018 – noviembre 2018, del monto máximo de cobertura que reconoce el Fondo de Seguro de Depósitos, señalado en el artículo 153° de la mencionada Ley General, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone la publicación de la presente circular.

En tal sentido, el monto máximo de cobertura que reconoce el Fondo de Seguro de Depósitos durante el periodo setiembre 2018 – noviembre 2018 se indica a continuación:

COBERTURA DEL FONDO DE SEGURO DE DEPÓSITOS	SETIEMBRE 2018 – NOVIEMBRE 2018 (*)
Monto en Soles	99,372

(\*) Actualización para el trimestre setiembre 2018 – noviembre 2018 en base a la Variación IPM diciembre 1998 – agosto 2018: 1.60277016.

Atentamente,

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1688644-1

**GOBIERNOS REGIONALES**

**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

**Aprueban “Cuadro para Asignación de Personal Provisional CAP - P del Archivo Regional de Tumbes”**

**ORDENANZA REGIONAL  
N° 007-2018/GOB.REG.TUMBES-CR-CD**

EL CONSEJO REGIONAL TUMBES

HA APROBADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

POR CUANTO

El Consejo Regional del Gobierno Regional Tumbes de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley de Bases de Descentralización Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053, y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización – Ley N° 27680, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Decreto Legislativo N° 1023, Ley que Crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ejerciendo la atribución normativa, para la reforma del servicio civil la cual constituye un tema esencial para el proceso de modernización del Estado, donde adopta las medidas de reforma de su funcionamiento y del servicio civil, con el fin de mejorar el desempeño de los actuales servidores públicos, el cumplimiento de los plazos y trámites administrativos, el mayor compromiso y rendimiento de todos los trabajadores, estableciendo el mérito personal como principio y fuente de derechos;

Que, mediante la Resolución Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, la misma que aprueba las normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE, y tiene como finalidad que las entidades públicas gestionen eficaz y eficientemente sus recursos humanos, mediante la planificación y administración ordenada de sus puestos y posiciones;

Que, en su numeral 7.5. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, define al CAP Provisional de

la siguiente forma: "El CAP Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponde, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el período de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057. Las normas referidas al CAP Provisional que deben aplicar las entidades públicas de los tres niveles de gobierno se encuentran establecidas en los Anexos Nos. 4, 4-A, 4-B, 4-C y 4-D de la presente Directiva";

Que, mediante Ordenanza Regional N° 032-2005/GOB. REG. TUMBES-CR, se Creó el Archivo Regional de Tumbes, como organismo público descentralizado del Gobierno Regional Tumbes, con personería jurídica de Derecho público, con autonomía administrativa y económica;

Que, con la Ordenanza Regional N° 008-2014/GOB. REG. TUMBES-CR, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones ROF del Pliego Gobierno Regional Tumbes, el mismo que está conformado entre otros sectores por el Archivo Regional de Tumbes;

Que, con el Informe N° 140-2017/GRT-ORA-ORH, del 02 de noviembre del 2017, la Jefa de la Oficina Regional de Recursos Humanos alcanza al Jefe de la Oficina Regional de Administración el Informe de la Propuesta CAP – P del Archivo Regional de Tumbes, concluyendo en lo siguiente:

5.1. La presente propuesta de CAP Provisional del Archivo Regional de Tumbes, se enmarca en las disposiciones contempladas en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1, supuesto 1.7 del Anexo 4 de citada Directiva.

5.2. El presente proyecto del CAP Provisional del Archivo Regional de Tumbes, se ha elaborado tomando en cuenta la información sobre cargos estructurales, la clasificación de estos.

5.3. El presente proyecto de CAP Provisional del Archivo Regional de Tumbes, no cuenta con contratos sujetos a modalidad, por lo que se presenta el formato llenado con ceros.

5.4. La propuesta del CAP Provisional de la Sede del Gobierno Regional Tumbes comprende 19 (diecinueve) cargos estructurales en la situación de previstos;

Que, mediante el Informe N° 005-2018/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDISG, del 21 de febrero del 2018, la Sub Gerente de Desarrollo Institucional alcanza al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial el Informe Técnico de validación de la propuesta CAP Provisional del Archivo Regional del Gobierno Regional Tumbes. Indicando que este quedaría conformado de la siguiente manera:

DOCUMENTO DE GESTIÓN	CARGOS		
	OCUPADOS	PREVISTOS	TOTAL
CAP Provisional	00	19	19
Total	00	19	19

Que, mediante el Informe Técnico N° 043-2018-SERVIR/GDSRH, del 09 de marzo del 2018, la Sra. Gladys Ferreira Pinto – Gerente (e) de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, emite opinión técnica respecto al Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Archivo Regional del Gobierno Regional de Tumbes, concluyendo: "Que en virtud del análisis realizado, se considera pertinente la Propuesta del CAP Provisional planteado por el Archivo Regional de Tumbes, por lo que se otorga la opinión favorable conforme señala el numeral 4.1 del Anexo N° 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH. Asimismo, se adjuntan los formatos 4B, 4C, 4D que conforman el CAP Provisional, materia de análisis en el presente informe;

Que, con el Informe N° 324-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, del 24 de mayo

del 2018, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Legal alcanza opinión favorable para aprobación del Cuadro para Asignación de Personal CAP Provisional del Archivo Regional de Tumbes;

Que, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial ha formulado el Dictamen N° 004-2018, "APROBAR EL CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL – CAP-P DEL ARCHIVO REGIONAL DE TUMBES";

De conformidad, con la Constitución Política del Estado, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Art. 37º inciso a) de la Ley N° 27867 el Consejo Regional del Gobierno Regional de Tumbes en uso de sus facultades y atribuciones;

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

**Artículo Primero.-** APROBAR el "Cuadro para Asignación de Personal Provisional CAP – P del Archivo Regional de Tumbes", que como ANEXO forma parte de la presente Ordenanza Regional y cuenta con el siguiente Resumen Cuantitativo:

ENTIDAD : ARCHIVO REGIONAL DE TUMBES
SECTOR : GOBIERNO REGIONAL

ORGANOS O UNIDADES ORGANICAS	CLASIFICACIÓN						TOTAL
	FP	EC	SP-DS	SP-EJ	SP-ES	SP-AP	
Dirección Regional		1				1	2
Oficina Técnica Administrativa			1		4	4	9
Dirección de Archivo Intermedio			1			1	2
Dirección de Archivo Histórico				1		1	2
Archivos Sub Regionales - Zarumilla					1	1	2
Archivos Sub Regionales - Contralmirante Villar					1	1	2
<b>TOTAL</b>	-	1	2	1	6	9	19
<b>TOTAL OCUPADOS</b>	0						
<b>TOTAL PREVISTOS</b>	19						
<b>TOTAL CARGOS</b>	19						

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR al Jefe/a de la Oficina Regional de Recursos Humanos y a la Sub Gerente de Desarrollo Institucional del Gobierno Regional Tumbes la implementación de la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Tercero.-** DISPONER la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico del Gobierno Regional Tumbes.

**Artículo Cuarto.-** La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, disponiéndose además su publicación en el Portal Web del Gobierno Regional Tumbes.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Tumbes para su promulgación.

En Tumbes a los 09 días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

JAVIER SÚCLUPE SANDOVAL  
Consejero Regional

POR TANTO

Mando se registre, publique, cumpla y archive.

Dado en la Sede del Gobierno Regional Tumbes el 2 de agosto de 2018.

TERESA BEATRIZ QUINTANA DELGADO  
Gobernadora Regional (e)

1689218-1